

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
**CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ACTA DE LA SESIÓN N.º 6489 ORDINARIA**  
 CELEBRADA EL JUEVES 13 DE MAYO DE 2021  
 APROBADA EN LA SESIÓN N.º 6513 DEL JUEVES 19 DE AGOSTO DE 2021



**TABLA DE CONTENIDO**  
**ARTÍCULO**

**PÁGINA**

1. <u>AGENDA</u> . Modificación .....	3
2. <u>APROBACIÓN DE ACTAS</u> . Sesiones N.ºs 6465 y 6467 .....	3
3. <u>INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO</u> .....	4
4. <u>INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES</u> .....	10
5. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2021. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.....	12
6. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2021. Criterio institucional en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.....	28
7. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2021. Criterio institucional en torno al Proyecto de <i>Ley de objeción y libertad de conciencia</i> . Expediente N.º 22.186. ....	45
8. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Propuesta de Miembros CU-14-2021. Pronunciamiento sobre la violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia de COVID-19 .....	51
9. <u>DOCENCIA Y POSGRADO</u> . Dictamen CDP-3-2021. Modificación al artículo 42 ter del <i>Reglamento de régimen académico y servicio docente</i> .....	59
10. <u>ESTATUTO ORGÁNICO</u> . Dictamen CEO-3-2021. Análisis de la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del <i>Estatuto Orgánico</i> .....	71
11. <u>AGENDA</u> . Ampliación .....	78
12. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Propuesta Proyecto de Ley CU-16-2021. Criterio institucional en torno al Proyecto de <i>Ley Reforma a los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395, del 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771, del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic], de 24 de diciembre de 1973. Expediente N.º 21.840.</i> .....	79
13. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2021. Criterio institucional en torno al Proyecto de <i>Ley Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, Ley N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores.</i> Expediente N.º 22.230. ....	85
14. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2021. Criterio institucional en torno al Proyecto de <i>Ley de Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19.</i> Expediente N.º 21.869 .....	90
15. <u>ASUNTOS ESTUDIANTILES</u> . Dictamen CAE-4-2021. Modificación parcial al <i>Reglamento de estudio independiente</i> . En Consulta .....	94

Acta de la **sesión N.º 6489**, ordinaria, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves trece de mayo de dos mil veintiuno, en sala virtual.

Participan los siguientes miembros: M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, directora, Sedes Regionales; Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector; Dr. Carlos Palma Rodríguez, Área de Ciencias Sociales; M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, Área de Ciencias Agroalimentarias; Ph.D. Guillermo Santana Barboza, Área de Ingeniería; Dr. Germán Antonio Vidaurre Fallas, Área de Ciencias Básicas; M.Sc. Miguel Casafont Broutin, Área de Artes y Letras; Prof. Cat. Madeline Howard Mora, Área de Salud; MTE Stephanie Fallas Navarro, sector administrativo; Srta. Maité Álvarez Valverde y Br. Ximena Isabel Obregón Rodríguez, sector estudiantil, y MBA Marco Vinicio Calvo Vargas, representante de la Federación de Colegios Profesionales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta minutos, con la participación de los siguientes miembros: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Br. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

La señora directora del Consejo Universitario, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, da lectura a la siguiente agenda:

1. Aprobación de las actas N.ºs 6465, ordinaria, del martes 16 de febrero de 2021, y 6467, ordinaria, del viernes 19 de febrero de 2021.
2. Informes de miembros.
3. Informes de las personas coordinadoras de comisión.
4. **Dirección:** Criterio Institucional sobre los siguientes proyectos de ley: 1) *Justicia en la base mínima contributiva para incentivar el empleo*. Expediente N.º 21.437. 2) *Creación del Ministerio de Asistencia Social para la administración eficiente de la política social*. Expediente N.º 21.792. 3) *Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor*, N.º 7935. Expediente N.º 22.058 (Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2021).
5. **Dirección:** Criterio Institucional sobre los proyectos de ley titulados: *Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción*. Expediente N.º 22.128 y *Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica*. Expediente N.º 22.304. (Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2021).
6. **Dirección:** Proyecto de *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.º 22.186 (Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2021).
7. **Propuesta de Miembro:** Pronunciamiento sobre la violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia de COVID-19 (Propuesta de Miembros CU-14-2021).
8. **Comisión de Docencia y Posgrado:** Reforma reglamentaria al artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. (Dictamen CDP-3-2021).
9. **Comisión de Estatuto Orgánico:** Analizar la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico* (Dictamen CEO-3-2021).
10. Visita del MTI Henry Lizano Mora, jefe del Centro de Informática, quien se referirá al tema de la Transformación digital universitaria.

## ARTÍCULO 1

**La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, propone retirar de la agenda la visita del MTI Henry Lizano Mora, jefe del Centro de Informática.**

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a votación la modificación en el orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Srta. Ximena Isabel Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA retirar de la agenda la visita del MTI Henry Lizano Mora, jefe del Centro de Informática.**

## ARTÍCULO 2

**La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, somete a conocimiento del plenario las actas de las sesiones N.ºs 6465, ordinaria, del 16 de febrero de 2021, y 6467, ordinaria, del 19 de febrero de 2021, para su aprobación.**

### **En discusión el acta de la sesión N.º 6465**

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a votación la aprobación del acta N.º 6465, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Srta. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

\*\*\*\*

### **En discusión el acta de la sesión N.º 6467**

El Dr. Carlos Palma y M.Sc. Ana Carmela Velázquez señalan observaciones de forma para su incorporación en el documento final.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a votación la aprobación del acta N.º 6467, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Srta. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario APRUEBA las actas de las sesiones N.ºs 6465, sin observaciones, y 6467, con modificaciones de forma.**

### ARTÍCULO 3

#### Informes de miembros del Consejo Universitario

- **Manejo de la propiedad intelectual**

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ informa acerca de varias actividades en las que participó que están relacionadas con los temas de manejo de la propiedad intelectual. Estima formar parte de un caso que pronto estarán dando a conocer en la Comisión de Investigación y Acción Social y el cual permitirá tener más elementos para trabajarlo en el momento en que se presenten.

Además, participó en una conversación con el Mag. David Argüello Arce, asesor de Propiedad Intelectual del Estado de la Nación, quien está haciendo en el Consejo Nacional de Rectores (Conare) un diagnóstico para evaluar un marco normativo de propiedad intelectual que cubra a las universidades públicas. Expresa que la conversación permitió conocer elementos que están tomando en cuenta las otras universidades en temas de propiedad intelectual; no obstante, la Universidad de Costa Rica sobresale al tener más avances en este tema.

Asimismo, comenta que aceptó la invitación para participar en las mesas de diálogo organizadas por la Vicerrectoría de Investigación, con el propósito de trabajar en una propuesta de reglamento sobre el tema de propiedad intelectual, la cual están por presentar ante el Consejo Universitario. Puntualiza que participó en la mesa dos “Garantías y alcances del otorgamiento de licencias abiertas de conocimiento generado en la Universidad de Costa Rica”, así como en la mesa número cuatro titulada “La propiedad intelectual de los estudiantes en la contribución y la generación del conocimiento en el quehacer académico”; estas mesas fueron organizadas por la Unidad de Gestión y Transferencia del Conocimiento para la Innovación (PROINNOVA).

- **Iniciativa de Crusa y Conicit “Constelar”**

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ informa al Consejo Universitario que el miércoles 12 de mayo de 2021, a las cinco de la tarde, participó en el lanzamiento de una iniciativa organizada por la Fundación Crusa y el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit), llamada “Constelar”, la cual busca estimular el emprendimiento, especialmente en mujeres estudiantes, docentes e investigadoras universitarias, así como mujeres emprendedoras del sector privado y público, precisamente para activar los procesos de emprendimiento en mujeres. Detalla que es una plataforma que cuenta con el apoyo de Crusa y el Conicit, en la que muchas profesoras de la Universidad de Costa Rica están vinculadas para ayudar, acompañar y servir de mentoras a estudiantes interesadas en trabajar en procesos de emprendimiento.

- **Reunión con el diputado Welmer Ramos González**

EL DR. CARLOS PALMA informa que el viernes 7 de mayo de 2021, sostuvo una reunión con el diputado Welmer Ramos, a la cual se unieron el decano de Ciencias Económicas, el director del Instituto de Investigación en Ciencias Económicas, así como la M.Sc. Ana Carmela Velázquez y el Dr. Germán Vidaurre, quienes se encontraban en las oficinas.

Detalla que conversaron acerca del problema del déficit fiscal en Costa Rica, sobre cuáles eran las ideas para la reactivación económica y cómo las universidades públicas deberían contribuir con este tema. El Sr. Ramos piensa que todas las leyes aprobadas en la Asamblea Legislativa están muy copadas por los

grupos empresariales, además de que realmente hace falta la presencia de las universidades públicas en la discusión de temas nacionales. Considera importante que el Consejo Universitario siempre esté presente en las reuniones de las comisiones legislativas, porque en la Asamblea Legislativa ven el presupuesto como un asunto que resuelve problemas económicos, contables y fiscales durante el año en que es ejecutado, y no como un instrumento de planificación a mediano y largo plazo.

Recuerda que el Lic. Rodrigo Facio, en este asunto, era muy insistente; incluso escribió un libro llamado *Planificación en régimen democrático*, en el cual explica que el presupuesto debe ser utilizado como un instrumento de desarrollo en el país y no como un asunto contable. Considerando esto, comenta que el Sr. Welmer Ramos recomendó que visiten la Comisión de Presupuesto cuando elaboren el presupuesto.

También, señala que el Sr. Ramos solicitó valorar la posibilidad de hacer varias investigaciones en campos muy importantes, como es la reforma de mercado, con el fin de buscar la forma cómo los mercados de hoy en día están imperfectos; por ejemplo, buscar leyes que regulen el precio de los medicamentos o el precio de los insumos, ya que este país es caro debido al monopolio y al oligopolio, concentrados en las actividades básicas de la economía, que elevan el costo de vida tanto en bienes como productos.

Además, informa que el Sr. Ramos sugiere que el Consejo Universitario pida el derecho a piso, sin estar presente en todas las discusiones sobre política pública, con el fin de que vayan a las comisiones, porque allí es donde están las cámaras y los grupos de presión que buscan cómo torcer algunos elementos de las políticas públicas de los grupos. Asimismo, recomendó que el Consejo Universitario elabore seminarios con los asesores de los diputados y las diputadas, así como con los asesores de los Servicios Técnicos. Por otra parte, el decano de la Facultad de Ciencias Económicas se comprometió a redactar una propuesta para organizar seminarios; además, propone que las unidades académicas inviten a periodistas a la Universidad, con el objetivo de darles charlas para que conozcan los puntos de vista de las universidades, ya que las universidades son las únicas que en este momento podrían empezar a impactar en la sociedad.

Menciona que, desde el punto de vista del Sr. Welmer Ramos, el déficit fiscal no se relaciona con el tema del empleo público, sino que se concentra básicamente en que el Gobierno paga intereses sobre deudas, paga puntos por encima de lo que se debería, además de una mala gestión tributaria donde se pierden entre 1 a 2 puntos del PIB en la gestión aduanera; si estos problemas se atacaran, se resolvería el problema fiscal.

Finalmente, relata la visita del Sr. Ramos al Centro de Vacunación (ya se había vacunado en este Centro), con lo cual el diputado estaba muy satisfecho por la labor que realiza la Universidad, espera que establezcan un programa de trabajo, con el objetivo de incidir más activamente en la Asamblea Legislativa. El Dr. Palma considera que es una buena alianza que le permitirá a la Universidad estar presente en cada una de las comisiones y de las discusiones.

- **Permiso**

EL DR. CARLOS PALMA externa su agradecimiento al Consejo Universitario por haberle otorgado el permiso para asistir a una actividad; no obstante, dicha actividad fue cancelada, razón por la cual trabajará normalmente el lunes 17 de mayo de 2021.

- **Receso de medio periodo**

EL DR. CARLOS PALMA solicita a la M.Sc. Patricia Quesada ayudar con la programación de las sesiones de medio periodo para organizarse con las vacaciones, de tal manera que no tengan problemas con el quórum; desde ese punto de vista, estima importante realizar una proyección para saber qué días tendrán sesiones, y así solicitar las vacaciones.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA informa que la próxima semana traerá la propuesta de receso de medio periodo. Aclara que la reunión organizada por el Dr. Carlos Palma, el viernes 7 de mayo, no le fue informada, sino que fue hasta el mismo viernes por la mañana; por consiguiente, hará una nota al respecto

sobre las medidas sanitarias que había que tomar, así como de todo el proceso que había que llevar a cabo, ya que no fueron consideradas para esta reunión.

EL DR. CARLOS PALMA justifica que fue una reunión imprevista; es decir, el diputado Ramos se la pidió, él la aceptó y lo invitó a la Universidad de Costa Rica. Luego, recibió una llamada del Sr. Welmer Ramos, en la cual le comunicó que deseaba hablarle también de otro asunto; por consiguiente, pensó que si era un tema amplio y de reactivación económica era adecuado que estuvieran las personas de la Facultad de Ciencias Económicas.

Después, la M.Sc. Ana Carmela Velázquez y el Dr. Germán Vidaurre también se unieron a la reunión. Si desde el principio hubiese tenido claridad de que la reunión sería de seis personas, en este caso, hubiera solicitado el permiso; sin embargo, aclara que se siguieron todos los protocolos contra el COVID-19.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA recalca que la salud en este momento es primordial.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ concuerda con el Dr. Carlos Palma en establecer contacto con la Asamblea Legislativa; incluso, no han disminuido para nada ese trabajo. No obstante, advierte por el Partido Acción Ciudadana (PAC), lo cual da una connotación completamente diferente a la reunión. La razón por la cual hace esta advertencia es a propósito de muchas precandidaturas en los otros partidos políticos, y esto produce que ahora hay mucho interés entre ellos de conversar con las universidades, para utilizarlas con fines netamente políticos.

Refiere que posee un buen concepto de Welmer Ramos, pero debe comunicar que hace un mes el señor Ramos le dijo personalmente que descartaba cualquier posibilidad de ser candidato; dicha decisión cambió radicalmente en la segunda reunión que tuvieron; cuando Ramón Carranza le dijo: “dígame a don Gustavo que usted no es candidato”, el Sr. Ramos se rio y se fue.

Finalmente, recalca que hay que tener cuidado porque no pueden caer en un juego para favorecer a una u otra posición dentro de las candidaturas de los diversos partidos políticos.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA amplía el comentario del Dr. Gustavo Gutiérrez, señala que la representación estudiantil, la Prof. Cat. Madeline Howard y su persona ya habían advertido sobre el cuidado que hay que tener en época de preelecciones y elecciones nacionales.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD respalda lo dicho por la M.Sc. Patricia Quesada y por el Dr. Gustavo Gutiérrez, porque hay que ser prudentes, dado que la Universidad de Costa Rica defiende su autonomía; por consiguiente, considera peligroso que la Institución se perciba como involucrada con la política nacional.

- **Convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social**

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD comenta que sistemáticamente el Dr. Fernando Morales, decano de la Facultad de Medicina y miembro de la comisión negociadora liderada por la Administración para lo relativo al convenio por la Caja Costarricense de Seguro Social, ha venido haciendo un excelente trabajo.

Asimismo, señala que el Dr. José Ángel Vargas, vicerrector de Docencia, le pidió un minucioso informe, el cual fue rendido por el Dr. Morales. Exterioriza su agradecimiento al Dr. Fernando Morales, al vicerrector de Docencia y a la vicerrectora de Investigación por estar muy involucrados en estos procesos tan importantes para el estudiantado y para el Área de Salud, así como para las áreas relacionadas con Psicología y Trabajo Social.

- **Propuesta de reforma al Reglamento de Régimen disciplinario del personal académico de la UCR**

EL DR. GERMÁN VIDAURRE informa que la M.Sc. Eyleen Porras Alfaro, coordinadora de la

Comisión Instructora Institucional; la Mag. Ingrid Salas, instructora de la Comisión Instructora Institucional; Lic. Mario Rivera Garbanzo, asesor legal de la Comisión Instructora Institucional; Lic. Adrián Gamboa Gamboa, asesor legal de la Comisión Evaluadora de Acoso Laboral (CEAL), y su persona han trabajado en una propuesta de reforma al *Reglamento régimen disciplinario del personal académico*. El miércoles 12 de mayo de 2021, por la tarde, se llevó a cabo una última revisión de la modificación, con el Lic. Adrián Gamboa Gamboa.

Posteriormente hablará con el Lic. Gerardo Fonseca, coordinador de la Unidad de Estudios del Consejo Universitario, para darle forma y presentarlo como una propuesta al Consejo Universitario. Les falta un punto en el cual, tal vez, el Dr. Gustavo Gutiérrez pueda ayudar, dado que trata sobre incentivos o reconocimientos para la labor de las personas que integran comisiones o, bien, que tienen algunos de estos cargos. Rememora que hace diez años el Consejo Universitario debatió acerca de si era necesario o no. El Ing. Fernando Silesky, miembro de ese entonces, expresó que para una materia tan odiosa (refiriéndose a la Comisión Instructora Institucional) era importante un incentivo o apoyo, por lo que, hasta cierto momento, lo empezó a considerar; luego consideró que no.

Señala que, inclusive en una sesión anterior, el Ph.D. Guillermo Santana y su persona conversaron sobre esa línea tan delgada que hay entre reconocer cuando a una persona se le descarga para que asuma funciones en una comisión y cuando acepta un trabajo, como en el caso de la OEPI, con sus responsabilidades inherentes, de modo que no requeriría de un adicional. Sin embargo, en otras partes del reglamento sí existen esos adicionales para otras funciones; por ejemplo, un director o una directora de unidad académica que tiene un descargo de tiempo completo y, aun así, cuenta también con un adicional.

En resumen, informa que harán esa reforma y hace un llamado al plenario para que valore, en algún momento esto, así como a la Rectoría, por medio de la Comisión que está haciendo para el análisis del régimen salarial, pues está considerando esta parte de pluses y sobrecargas adicionales.

- **Diagnóstico para una reforma integral al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente***

EL DR. GERMÁN VIDAURRE comenta que junto a Rosaura Romero, decana de la Facultad de Ciencias Económicas; el M.Sc. Claudio Vargas, director de la Escuela de Historia, y otras personas más, inició el diagnóstico para la valoración de una reforma integral del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. Apunta que al inicio solo será un diagnóstico para ver si es necesario o no; o si se quedan con las reformas parciales pequeñas que se vienen trabajando.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA informa al Dr. Germán Vidaurre que en una reunión sostenida con la Dra. María Laura Arias Echandi, vicerrectora de Investigación, ambas concordaron en iniciar un proceso sobre este asunto, así que cuando tenga la respuesta al oficio remitido a la Dra. Arias lo compartirá, ya que podrían vincularlo a los esfuerzos.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE pregunta a la M.Sc. Patricia Quesada sobre cuál punto en específico.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA responde que sobre los pluses salariales.

- **Programa solidario de la Jafap**

LA MTE STEPHANIE FALLAS informa que el viernes 7 de mayo tuvo una reunión, sumamente productiva, con un equipo interdisciplinario que conformó, con el fin de apoyar el programa solidario de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo (Jafap); asimismo, la acompañaron una profesora de la Escuela de Economía, una de la Escuela de Trabajo Social, el Dr. Jaime Caravaca, de la Oficina de Bienestar y Salud, y el Mag. Hugo Amores, quien ofreció unas palabras alrededor de esta iniciativa y del apoyo que desde la Junta Directiva de la Jafap están haciendo en conjunto para encontrar la manera

de desarrollar algunas iniciativas articuladas, a fin de apoyar a las personas que pasan por situaciones calificadas difíciles en este momento.

También, la acompañó Catalina Alfaro, jefa de la Unidad de Desarrollo Humano de la Oficina de Recursos Humanos, quien fue un apoyo muy valioso para entender las principales situaciones por las que pasa nuestro personal docente y administrativo. Igualmente, estuvo con el MBA Gonzalo Valverde, gerente de la Junta. La reunión fue liderada por ella -MTE Fallas-, con el apoyo de cada uno de los participantes, para organizar y armonizar la temática que los reunió.

- **Iniciativa del Centro de Informática sobre la gestión tecnológica en la UCR**

LA MTE STEPHANIE FALLAS notifica que el viernes 7 de mayo de 2021, por la tarde, se reunió con el MTI Henry Lizano, director del Centro de Informática, para conocer la iniciativa en relación con la plataforma de gestión tecnológica de la Universidad, en la cual están las principales oportunidades de seguir desarrollando y seguir avanzando hacia nuevas tecnologías, muy propias de la época en la que estamos; por ejemplo, propiciar más el “Internet de las cosas”.

Comenta que enfatizó con respecto a las plataformas virtuales para la docencia, en lo cual están trabajando fuertemente y tienen un proyecto interesante para que la Plataforma Moodle pueda tener una versión más actualizada y más robusta. Considera que se deben tener este tipo de proyecciones, las cuales buscan, desde la tecnología, que los procesos sean mucho más eficientes para la gestión académico-administrativa, así como lo que es meramente administrativo.

- **Gestión de la planificación en la Universidad**

LA MTE STEPHANIE FALLAS informa que sostuvo una reunión con la M.Sc. Johanna Alarcón, jefa de la Oficina de Planificación Universitaria (OPLAU), y con la Mag. Anabelle Mora, subjefta, sobre la gestión de la planificación en la Universidad. La M.Sc. Alarcón, amablemente, le compartió la visión que tiene con respecto a la OPLAU y su proyección dentro de la Universidad, así como un proyecto interesante, donde apunta hacia nuevas formas de desarrollo –por ejemplo, del Plan Estratégico Institucional– en las que se involucre a toda la organización; asimismo, apunta que hay un tema de cultura muy importante, dado que no todas las unidades ejecutoras en la Universidad tienen tanta claridad sobre la necesidad de la planificación para una ejecución sana de los recursos; en ese sentido, la M.Sc. Alarcón tiene todas las iniciativas para poder desarrollar esto en la Universidad.

Considerando esto, le consultó si han pensado o visualizado cómo gestionar el conocimiento que poseen como Institución para detectar estas posibilidades que van más allá de dar respuesta a un plan estratégico; es decir, mapear o identificar hasta dónde llegan las capacidades que tienen las unidades de investigación y unidades académicas. Por ejemplo, en pandemia, el año pasado, se dio una respuesta proactiva por parte de la Universidad, basada en tecnología y en conocimiento experto, cuando el Instituto Clodomiro Picado propuso el suero equino; para muchos esto no era posible.

Por otro lado, comenta que planteó dichas preguntas porque las considera valiosas desde el punto de vista de las unidades, con el fin de analizar para qué estamos preparados y qué es lo que podríamos atender, sin importar la perspectiva desde donde se vea, ya que esto permitirá saber hacia dónde estamos yendo como Institución.

Finalmente, indica que estuvieron intercambiando ideas que le parecieron valiosas, además de que se dejaron algunas iniciativas que entre las tres lograron definir, a la luz y la dinámica de la reunión.

EL MBA MARCO VINICIO CALVO refiere a lo expresado por el Dr. Gustavo Gutiérrez. Si bien es cierto se ha manifestado muchas veces de que cada uno de los miembros posee la libertad de pensamiento y para escoger, no se puede tomar en forma personal la representación del Consejo. Considera muy apropiadas las advertencias y la recomendación que el rector ha brindado respecto a tener mucho cuidado con la posición partidaria, en la cual cada uno tiene su posición, y, en lo mejor de los casos, dejarlas a un lado para no verlas con las de la Universidad; esto, con el fin de que no sean utilizados para los beneficios que acostumbran los políticos.

- **Mesa de diálogo en Proinnova**

LA BR. XIMENA OBREGÓN informa que tanto la Srta. Maité Álvarez como su persona también participarán de la mesa de diálogo organizada por Proinnova. “La propiedad intelectual de los estudiantes en la contribución y generación del conocimiento y el quehacer académico”.

- **Denuncia de estudiantes de Especialidades Médicas**

LA BR. XIMENA OBREGÓN comunica que el lunes 10 de mayo de 2021 sostuvo una reunión con las colectivas feministas y con las personas denunciantes del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas, así como con la Defensoría Estudiantil. Con el consentimiento de las personas denunciantes, estarán dándoles el seguimiento y el apoyo. Señala que este es un caso bastante delicado y, según los comentarios, no todo salió a la luz pública, además de las muchas irregularidades en el debido proceso y, en el manejo del caso por parte de algunas personas funcionarias de la Institución; por consiguiente, espera que las mujeres de este plenario, principalmente, se sumen.

- **Día de la Salud Menstrual**

LA BR. XIMENA OBREGÓN menciona que, desde varias organizaciones feministas, y en conjunto con las federaciones de estudiantes de la Universidad Nacional (UNA), del Instituto Tecnológico (ITCR) y de la UCR, se implementó una iniciativa para conmemorar el Día de la Salud Menstrual, con el fin de llevar productos o, más bien, toallas desechables, a los centros penitenciarios en donde hay personas menstruantes. Dicha iniciativa le fue informada al Dr. Caravaca, director de la Oficina Bienestar y Salud, en una reunión que sostuvieron la Srta. Maité Álvarez y su persona; el Dr. Caravaca expresó apoyar la iniciativa.

Acude a este plenario para instar a que apoyen esta iniciativa, para lo cual se puede ayudar de dos formas: recogiendo o donando productos o, bien, con una transferencia a las cuentas bancarias.

Por último, hace un llamado de atención a tener cuidado con las reuniones con políticos. Considera importante dialogar con las personas, sin embargo, estas personas candidatas a la presidencia de la República, en años anteriores, han tratado de buscar la manera de violentar la autonomía universitaria. Ahora que están en campaña política tratan de dar la mano y abrazos. Estima importante escuchar a todas las partes, pero piensa que la razón de ser de la Universidad es la población universitaria, quienes tienen muchas más necesidades, que deberían estar siendo atendidas.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expresa que pueden contar con su apoyo para esta iniciativa.

EL DR. CARLOS PALMA está totalmente de acuerdo con lo que han expresado, ya que hay que mantener la neutralidad en época de campaña política; sin embargo, se considera todo oídos para todas las personas que forman parte de partidos políticos, pensando siempre en los intereses de la Universidad.

## ARTÍCULO 4

### Informes de coordinadores de comisiones

- **Comisión de Investigación y Acción Social**

EL DR. CARLOS PALMA informa que el lunes 10 de mayo de 2021 la Comisión se reunió para revisar las observaciones remitidas por la comunidad sobre el *Reglamento de acción social*. Señala que discutieron de forma amplia los temas que se van a analizar después de una solicitud de la señora vicerrectora de Acción Social, para que se le diera más tiempo, a fin de examinar todas las observaciones.

Comenta que decidieron conformar una subcomisión para empezar a abordar no solamente los temas relacionados con las consultas a la comunidad, sino también con otros temas que a la señora vicerrectora le interesa analizar, por lo que están trabajando sobre la conformación de la subcomisión; esperan tener las personas que la conformarán el próximo lunes, para comenzar a trabajar el reglamento.

Además, le recuerda a la M.Sc. Patricia Quesada que ya tienen el dictamen del *Reglamento integral de consultorios jurídicos* para que, en su momento oportuno, lo programe en la agenda.

- **Comisión de Docencia y Posgrado**

EL DR. GERMÁN VIDAURRE informa que la Comisión de Docencia y Posgrado se reunió el miércoles 12 de mayo para revisar tres casos que había en agenda. Lograron abarcar dos y uno parcialmente; llegaron a un acuerdo con la redacción del artículo 35 del *Reglamento general del SEP* sobre equiparación y convalidación de cursos, tanto dentro como fuera de la Universidad, también con la redacción de la reforma del artículo 32A, inciso c), del *Reglamento Régimen académico y servicio docente*, donde se pretende incluir un párrafo o línea adicional para restringir los concursos de antecedentes docentes a lo interno en la Universidad o, en realidad, darle potestad a las unidades académicas para que puedan restringirlo de esa manera. Esta propuesta fue presentada por el M.Sc. Roberto Fragomeno, quien, entre las justificaciones brindadas, decía que podría ayudar para resolver el problema del interinato.

Finalmente, informa que en pocos días estarían concluidos los dictámenes de los dos casos para ser presentados al plenario. Posteriormente, continuarán con el análisis de la reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equipación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*.

- **Comisión de Estatuto Orgánico**

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ notifica que ya cuentan con las personas que conformarán la subcomisión que establecieron para analizar la inclusión del lenguaje de género en todo el *Estatuto Orgánico*. Esta subcomisión se reunirá el próximo lunes 21 de mayo de 2021; sin embargo, están esperando la confirmación de una representación estudiantil, que apenas se le solicitó a la Federación de Estudiantes; esto, con el fin de fortalecerla con la participación estudiantil.

Asimismo, informa que le enviará el oficio a la M.Sc. Patricia Quesada, apenas tengan la definición de la dinámica, sobre las veces que se reunirán, la duración y el plazo que tendrán para este encargo de la revisión. Explica que la subcomisión es de apoyo técnico, precisamente, para asegurar que el trabajo tenga el soporte de expertos en Lingüística, por lo que estará conformada por tres profesores de alto nivel del Departamento de Lingüística, de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura: la Dra. Annette Calvo Shadid, el Dr. Antonio Leoni de León, la Dra. Gabriela Cruz Volio, así como el soporte de la Mag. Ivonne Robles Mohs, quien además de ser la directora de la Escuela tiene una gran experiencia en el manejo del *Estatuto Orgánico* y la dinámica del Consejo Universitario, puesto que fue miembro y directora de este Órgano Colegiado. Espera que, en corto plazo, se cumpla con este importante encargo.

Finalmente, informa que la Comisión en este momento está abocada a las observaciones que surgieron de la segunda consulta de las modificaciones al *Estatuto Orgánico* relacionadas con la inclusión del concepto de “sedes universitarias”; por consiguiente, esperan completarlo en una o dos sesiones más para poder traer al plenario la última versión de esta modificación estatutaria.

- **Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional**

LA MTE STEPHANIE FALLAS refiere que se reunieron el lunes 13 de mayo de 2021, por la tarde, y empezaron con la revisión de las observaciones de la comunidad universitaria al *Reglamento de transporte*, para el cual recibieron bastantes consultas. También conformaron la subcomisión que revisará la solicitud de modificación de 16 artículos del *Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del hostigamiento sexual*, presentado por la Comisión Institucional en contra el Hostigamiento y Acoso Sexual.

- **Comisión de Asuntos Estudiantiles**

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD informa que enviaron al plenario el dictamen relacionado con el nuevo mecanismo de estudio independiente, el cual fue titulado “Aprendizaje adaptativo”. Señala que esta propuesta viene desde la Escuela de Matemática, con el apoyo de la Vicerrectoría de Docencia, y que el nombre propuesto originalmente por dichas instancias fue “evaluación diferida”.

Asimismo, señala que el Dr. José Angel Vargas Vargas, vicerrector de Docencia, y el Dr. William Ugalde, director de la Escuela de Matemática, fueron invitados a la comisión el lunes 24 de mayo de 2021, dado que para el próximo lunes el Dr. Vargas ya tenía otros compromisos que no podía suspender. Considera que esta reunión es muy importante para que, detalladamente, analicen con ellos el proceso que utilizaron para llegar a la conclusión de cuál era el mejor nombre para el mecanismo de estudio y, también, algunas modificaciones que se le hicieron a la propuesta original.

Por otra parte, comenta que el próximo lunes 17 de mayo de 2021 inician con el caso sobre la modificación de los artículos 17, inciso a, 18 y 31, inciso b, del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*.

Finalmente, informa que tiene otros casos relativamente sencillos, por lo que piensa que la Comisión estaría capacitada para rendir los dictámenes próximamente ante el plenario.

- **Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios**

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA informa que el 12 de mayo empezaron con la revisión del presupuesto extraordinario N.º 1. Explica que en la Administración Pública tienen la autorización para presentar hasta tres presupuestos extraordinarios, a consideración de la Contraloría General de la República. Además del presupuesto extraordinario que se presenta a finales del mes de octubre todos los años, en esta primera instancia es un presupuesto relativamente bajo que instruye cómo ejecutar algunos de los fondos que están llegando a la Universidad por parte de diferentes entes, por lo que de seguro estarán recibiendo, en este plenario, el dictamen correspondiente a este presupuesto extraordinario en los próximos días.

También comenta que tienen listo un dictamen sobre la declaratoria de infructuosidad de la licitación, que fue presentada a consideración del plenario, referente a la contratación de servicios de limpieza. Solicita, respetuosamente, a la Dirección que programe, para los próximos días o sesiones, el conocimiento de esta licitación. La razón de esta solicitud es porque al ser declarada infructuosa obliga a la Administración a actuar rápidamente para iniciar un nuevo proceso licitatorio hasta poder satisfacer las necesidad que se tiene de contratación de servicios de limpieza; por lo tanto, urge declararla infructuosa con el respaldo de este consejo.

Por otra parte, han estado trabajando en la revisión del *Reglamento para la administración del Fondo de Desarrollo Institucional*; sin embargo, aún tienen trabajo por realizar en el reglamento, el cual llama a muchísimas observaciones dado el interés de muchas partes en poder acceder al tipo de administración de este fondo.

Informa que han trabajado la solicitud por parte de la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica, la cual tiene mayor urgencia con respecto a variaciones en porcentajes de tasa de interés asignada a los diferentes productos bancarios que se ofrecen por un plazo de un año. En virtud de lo estipulado en el artículo 44 del reglamento de la Junta, el plazo es de 30 días para responder; como el oficio fue recibido el 22 de abril de 2021 e ingresó a la Comisión en días posteriores, no cuentan ni siquiera con 15 días para el análisis, por lo que se encuentran a la espera de una comunicación por parte del gerente de la Junta y del personal de la Contraloría Universitaria producto de una reunión que sostuvieron. Debido a lo anterior, solicita a la Dirección si podría programar la presentación de este dictamen para el próximo jueves 20 de mayo, pues esperan tenerlo listo y firmado el miércoles 19 de mayo. Lamenta que la presión de tiempo sea de este nivel, pero están tratando de cumplir con el compromiso del artículo 44, de entregar a un mes plazo.

Finalmente, expresa que tiene todo el interés de colaborar con el plenario para que tengan una respuesta pronta, a tiempo y en forma para esta solicitud de la Junta de Ahorro y Préstamo, la cual considera infructuosa.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA agradece al Ph.D. Guillermo Santana y le indica que comprende lo planteado, entiende el trabajo que está desarrollando la Comisión y el motivo de la premura por agendar dichos casos. Por tanto, afirma que no hay ningún problema, las agendas se realizan con antelación, pero es posible modificarlas. Cuando él le indique, ella estaría considerando la modificación de agenda.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA agradece a la M.Sc. Patricia Quesada.

## ARTÍCULO 5

### **La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, continúa con la presentación de la Propuesta Proyecto de Ley CU-15-2021, en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.**

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA continúa con la exposición del dictamen, que, a letra, dice:

<b>3</b>	<b>Nombre del Proyecto:</b>	Proyecto de ley: <i>Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor</i> , N.º 7935, expediente N.º 22.058.
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (CPEDA-065-2020, del 4 de noviembre de 2020).
	<b>Proponente:</b>	Poder Ejecutivo.
	<b>Objeto:</b>	El proyecto de ley pretende reformar tres artículos de la <i>Ley Integral de la Persona Adulta Mayor</i> , N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, con el fin de flexibilizar la integración de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

	<p>Se plantea la reforma para que la integración de la Junta Rectora sea de las personas jerarcas señaladas en la actualidad, pero agrega la posibilidad de que las personas que ocupen el cargo de Gerente General de la Junta de Protección Social y del Instituto Mixto de Ayuda Social o la persona que ocupe el cargo de Gerente Médico de la Caja Costarricense del Seguro puedan sustituir a las personas que ocupen el cargo de Presidencia Ejecutiva de estas instituciones autónomas cuando sea necesario en la Junta.</p> <p>Igualmente, con respecto a las universidades estatales y otras organizaciones no gubernamentales que ocupan un campo en la Junta Rectora de ese Consejo, la reforma confiere la posibilidad de designar personas suplentes.</p> <p>Se reforman también los artículos 40 y 41, con el fin de ajustarlos a los términos de la propuesta en el artículo 37, cambiando el nombre de “miembros suplentes” por “miembros sustitutos”, para que sustituyan a los titulares que se encuentren en las causales de remoción.</p>
<b>Roza con la autonomía universitaria:</b>	Sí
<b>Consultas especializadas:</b>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-882-2020, del 20 de noviembre de 2020)</b></p> <p><i>Lo dispuesto por este Proyecto de Ley interfiere en las funciones de las universidades estatales, al imponérseles que un representante suyo, lo mismo que su suplente, forme parte de la Junta Rectora.</i></p> <p><i>Existe la posibilidad de que a las universidades estatales les interese tener un representante en ese organismo. Si esto fuera así, tendría que ser el resultado de un convenio y no de una imposición derivada de la aplicación de esta ley.</i></p> <p><i>Es recomendable que se solicite el parecer de CONARE sobre este proyecto de ley.</i></p>
	<p><b>PROGRAMA INSTITUCIONAL PARA LA PERSONA ADULTA Y ADULTA MAYOR (VAS-PIAM-33-2021, del 5 de marzo de 2020)</b></p> <p><i>(...) de parte del Programa, las observaciones sugeridas son pertinentes, en función de procurar una mayor flexibilidad de participación para instituciones como la Junta de Protección Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Caja Costarricense de Seguro Social, a través de la integración del Presidente Ejecutivo o del Gerente General o Médico, según sea el caso.</i></p> <p><i>Asimismo, esta flexibilidad aplica ante la posibilidad de nombrar un suplente para la representación de las universidades estatales, la Asociación Gerontológica Costarricense, las asociaciones de pensionados y la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.</i></p>
	<p><b>OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS</b></p> <p>Adicionalmente, se solicitó al Consejo Nacional de Rectores (Conare) su criterio con respecto al proyecto de ley en análisis; esto, tomando en cuenta que desde la Asamblea Legislativa ya se había enviado la consulta respectiva a ese órgano.</p>

		<p>Así las cosas, el Conare, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, comunicó su criterio, el cual manifiesta que:</p> <p><i>Efectivamente, el CONARE fue consultado sobre el proyecto de ley de la referencia el día 4 de noviembre de 2020 mediante oficio CPEDA-065-2020.</i></p> <p><i>Sobre el particular le remitimos copia del estudio realizado y su conclusión, según la cual los cambios contenidos en el texto de reforma no afectarán la representación actualmente desempeñada por el CONARE, sino que garantizarán una mayor continuidad en la presencia de su representante, al implementarse la figura de la suplencia.</i></p> <p><i>Por esta razón, el trámite se acogió a los términos del artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que dispone:</i></p> <p><i>ARTICULO 157.-Consultas institucionales :Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma, y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto. En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite ordinario.</i></p>
	<b>Acuerdo:</b>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, que la Universidad de Costa Rica <b>recomienda aprobar</b> el Proyecto denominado <b>Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, N.º 7935</b>, Expediente N.º 22.058, según los criterios y las consideraciones ofrecidas por el Programa institucional para la persona adulta y adulta mayor (PIAM) y el Consejo Nacional de Rectores (Conare).</p>
	<b>Asesor e investigador, Unidad de estudios</b>	Licda. Marjorie Chavarría Jiménez

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA agradece a la Licda. Marjorie Chavarría Jiménez, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración con el dictamen.

Seguidamente, somete a discusión el dictamen. Al no haber comentarios, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Br. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88<sup>1</sup> de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la *Constitución Política*.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales (AL-CPAS-1364-2020, del 6 de julio de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley *Creación del Ministerio de Asistencia Social para la administración eficiente de la política social*. Expediente N.º 21.792.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-445-2020, del 9 de setiembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: Proyecto de Ley *Justicia en la base mínima contributiva para incentivar el empleo*. Expediente N.º 21.437.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente, Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (CPEDA-065-2020, del 4 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley *Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley integral para la persona adulta mayor*, N.º 7935, Expediente N.º 22.058.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	<b>Nombre del Proyecto:</b>	Proyecto de ley: <i>Justicia en la base mínima contributiva para incentivar el empleo</i> . Expediente N.º 21.437.
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-445-2020, del 9 de setiembre de 2020).
	<b>Proponente:</b>	Diputado: Pedro Miguel Muñoz Fonseca
	<b>Objeto:</b>	Añadir causas de excepciones al pago de la cuota mínima del seguro obligatorio de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), dentro de las cuales se establecen aquellos contratos a tiempo fijo o plazo determinado (no permanente) y contratos por obra determinada.  También se busca establecer, de acuerdo con el artículo 164 del Código de Trabajo, la forma de cancelación del salario de la persona trabajadora, en los casos en los cuales existe una excepción del pago de la cuota mínima del seguro obligatorio.
	<b>Roza con la autonomía universitaria:</b>	No.

1 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

<p><b>Consultas especializadas:</b></p>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-240-2020, del 19 de marzo de 2020)</b></p> <p><i>(...) no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni afecta negativamente a la autonomía universitaria.</i></p> <p><b>ESCUELA DE ECONOMÍA (EC-503-2020, del 19 de noviembre de 2020)</b></p> <p>1. <i>Cobrar una cuota mínima, como la que se propone en el proyecto de Ley, en el artículo 1, genera retos importantes, algunos de los cuales se mencionan en el proyecto a partir de un informe de la OCDE, por ejemplo se indica:</i></p> <p><b>“No obstante, la cuña fiscal promedio es muy regresiva en el segmento inferior de la distribución de renta.</b> Costa Rica impone una cantidad mínima de la Caja Costarricense de Seguro Social (CSS) así los ingresos reales estén por debajo de este mínimo. Para trabajadores que perciben menos de CRC 228 530<sup>2</sup> al mes (en torno al 50% del salario promedio en 2016), las contribuciones a la CCSS se calculan sobre el umbral de este valor de ingresos, con independencia de las ganancias reales de dichos trabajadores. Para otros tipos de contribuciones se calculan a partir de las ganancias reales. Esta contribución mínima hace que las CSS sean regresivas para los ingresos por debajo del umbral mínimo, con lo cual la tasa de contribución promedio resulta más elevada para los trabajadores de ingresos bajos. En concreto, los trabajadores empleados a tiempo parcial pueden estar sujetos a cargas contributivas muy altas en relación con sus ingresos”.</p> <p><i>De esta forma, el proyecto refuerza el mantener una cuota mínima, al indicar: “El monto del salario o ingreso que se anota en la planilla <b>no podrá ser inferior al ingreso de referencia mínimo</b> considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente” (el resaltado no es del original), lo que justamente implica que el pago, en términos porcentuales en relación con su ingreso para aquellos que reciben menos de la base mínima de contribución, será más alta que para el resto de los trabajadores. Esto hace que la cuota siga siendo regresiva.</i></p> <p><i>Este problema está lejos de ser trivial y pequeño, ya que según el INEC un 23,6% de las personas ocupadas reciben menos del salario mínimo. Es probable que una gran parte de ellas no esté afiliada a la Caja por el alto costo como porcentaje del ingreso que esto implica y que con la propuesta, es posible, que incluso sea mayor la informalidad.</i></p> <p>2. El proyecto de Ley propone excepciones del pago de la cuota mínima. Sin embargo, no queda claro si la excepción implica que estarían exentos de cualquier pago o si la excepción es sobre verse obligado a pagar la cuota mínima, en lugar de pagar el porcentaje de Ley según ingresos.</p>
---	--

2 Para octubre del 2018 se fijó la base mínima contributiva para el IVM: ₡261,223.00 colones y para el SEM: ₡279,088.00 colones.

	<p>Es importante dejar ese detalle muy claro y no que quede sujeto a interpretaciones. Si fuera el segundo caso, eliminar la cuota mínima tiene el potencial de generar incentivos para que los trabajadores formalicen su situación. La reducción o eliminación de la cuota tiene también el potencial de aumentar los ingresos de la Caja. Esto, debido a que es probable que trabajadores que no estén cotizando decidan hacerlo, pues el costo es menor.</p> <p><b><i>Se recomienda hacer tal modificación.</i></b></p> <p>Sin embargo, aunque teóricamente existe esa posibilidad, sería bueno investigar a qué niveles de cuotas aquellos trabajadores que no están formalizados lo harían. Los datos de las encuestas de hogares del INEC permitirían hacer un ejercicio para definir adecuadamente el potencial que tendría bajar la cuota mínima en la formalización de los trabajadores. Además, permitiría medir el monto que perdería la Caja por los trabajadores que ya están cotizando la cuota mínima pero están ganando menos. Comparando esos números se podría estimar la recaudación adicional de este cambio de ley.</p> <p><b><i>Conclusión</i></b></p> <p><i>En la exposición de motivos se plantea una problemática clara y es que la fijación de una cuota mínima resulta regresiva y que debe modificarse; sin embargo, en la redacción de la propuesta de Ley se mantiene tal situación y lo único que se intenta hacer es que esta cuota mínima sea uniforme para el régimen de patrono y del trabajador independiente y, en particular, no queda del todo clara la intención de establecer las excepciones. Se debe mejorar la redacción.</i></p>
	<p><b>SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (SINDEU-JDC-543-2020, del 15 de diciembre de 2020)</b></p> <p>Se advierte que, de aprobarse este proyecto de Ley, se rebajarían los ingresos que cubren la salud y las pensiones que paga la CCSS. Además, a pesar del argumento de que el modelo actual recarga en la persona trabajadora las diferencias que se deben cancelar al recibir un salario reportado por su patrono menor al mínimo de ley, es una situación que presenta dos vertientes. Esto, sin dejar de lado la pérdida de ingresos para la CCSS que significaría la aprobación de este proyecto de Ley.</p> <p>En primera línea, la persona trabajadora se ve perjudicada en el largo plazo. Esto, por cuanto el monto cotizado es menor y se impacta directamente en el monto final de pensión. Con esto, se empobrecería, aún más, a la clase trabajadora.</p> <p>En segundo lugar, se crea una protección más a la parte patronal, pues, en lugar de obligar a los patronos (especialmente del sector privado) a realizar contrataciones legales y obligatorias, asumiendo el costo adicional producto del pago de un salario menor, se les premia, pues sus ganancias se ven sin modificación alguna.</p>

	<p>Es cierto que, en apariencia, las cargas fiscales son regresivas bajo el modelo actual. Sin embargo, según los criterios supracitados, nuevamente, a quienes se les cobra el modelo económico es a los trabajadores, protegiendo las ganancias privadas.</p> <p>Crear que las, en apariencia, altas tasas de contribución al Seguro Social bajo el modelo actual desalienta la empleabilidad y lleva a la informalidad es negar una realidad presente a todas luces, conocida y notoria. La política económica cada vez más protege a las grandes ganancias y ataca al pequeño y mediano productor y más, atrozmente, a las personas trabajadoras.</p> <p><b>Artículo 1</b></p> <p>Mediante la adición del artículo 3 bis a la <i>Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social</i> que, en los hechos, copia el artículo 63 del <i>Reglamento del Seguro de Salud</i>, que queda derogado, se procura elevar a carácter de ley un control que anteriormente tenía rango reglamentario. De esta forma, se asegura el blindaje contra cambios futuros. Este es un detalle que denota la intención de protección al patrono y perpetuar el ataque al sector trabajador.</p> <p>La diferencia entre modificar una ley y un reglamento es notoria. Para la primera se requiere realizar todo el proceso legislativo de debate y discusión, de comisiones y plenario. Requiere años. Por otro lado, una modificación reglamentaria, en este caso, puede ser realizada directa y expeditamente por el acuerdo de la Junta Directiva de la CCSS.</p> <p>Como se indicó anteriormente, de la comparación del artículo 63 del <i>Reglamento del Seguro de Salud</i> con el artículo que se propone añadir, se reconoce únicamente la adición de un punto. De esta forma, agrega a las excepciones del pago de la cuota mínima los trabajos realizados por contrato a tiempo fijo, no permanentes y contratos por obra determinada.</p> <p>La redacción de este inciso es la invitación clara y directa para que los patronos que utilizan este tipo de contratos y, así, evitan el pago de salario mínimo puedan seguir haciéndolo de forma legal. Como el mismo proyecto lo justifica, son los percentiles más bajos de la economía, donde se encuentran los trabajadores más explotados, quienes más sufren este tipo de contratos.</p> <p><b>Artículo 2</b></p> <p>Mediante la derogación del artículo 63 del <i>Reglamento del Seguro de Salud</i> se observa la intención de restarle capacidad de toma de decisión a la CCSS. Es claro que con este proyecto de Ley se modifica la potestad de toma de decisión y se limita, por ley, el ingreso de recursos frescos a la Seguridad Social.</p>
--	--

		<p><b>Conclusión</b></p> <p>Lejos de ser una ley ideada para salvaguardar las garantías y derechos de las personas trabajadoras, nuevamente nos encontramos ante la intención clara y consensuada de seguir eliminando derechos a las personas trabajadoras y, en este caso, a todas las personas que habitan en nuestro país.</p> <p>Cualquier disminución en los ingresos de la CCSS ponen en riesgo el acceso a la salud universal y solidaria. En este tema, no es el único proyecto que pretende algún tipo de rebaja en la recaudación de la CCSS.</p> <p>Podría, en algún punto, ser necesario crear una herramienta para que, mientras los pequeños y medianos empresarios se recuperan de las políticas del periodo de pandemia, la CCSS readecúe los porcentajes de pago y las condiciones mínimas para reportar las cuotas, como efectivamente ha venido ocurriendo. Sin embargo, esto debe quedar única y exclusivamente bajo control de la CCSS. Manteniendo el rango de reglamento, es la única forma en que la CCSS mantiene su capacidad orgánica y autónoma en la toma de decisiones que resguarden su propia capacidad financiera.</p> <p>En la medida en que su propia Junta Directiva pueda mantener el margen de maniobra para cambiar estos porcentajes de contribución, así como la forma de reporte o cualquier otra en este ámbito, podrá tomar medidas propias sin poner en riesgo los ingresos de la Institución y según lo demande la realidad social y económica costarricense. Darle carácter de Ley a un cambio así es eliminar totalmente el margen de acción que siempre debe conservar esa Institución.</p> <p>En el SINDEU nos oponemos totalmente a este proyecto, así como a cualquier política pública que pretenda crear más presión sobre la Seguridad Social.</p>
	<b>Acuerdo:</b>	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica <b><i>recomienda no aprobar</i></b> el Proyecto de Ley <b><i>Justicia en la base mínima contributiva para incentivar el empleo</i></b> . Expediente N.º 21.437, debido a las consideraciones expuestas por la Escuela de Economía y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica (Sindéu).

2	<b>Nombre del Proyecto:</b>	Proyecto de ley: <b><i>Creación del Ministerio de Asistencia Social para la administración eficiente de la política social</i></b> . Expediente N.º 21.792.
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente de Asuntos Sociales (AL-CPAS-1364-2020, del 6 de julio de 2020).
	<b>Proponente:</b>	Diputado: Érick Rodríguez Steller
	<b>Objeto:</b>	Mejorar el impacto de la inversión social (eficacia) y reducir los gastos derivados de la ejecución de esa inversión (eficiencia), mediante una reestructuración sustancial de la institucionalidad asociada al combate a la pobreza.
	<b>Roza con la autonomía universitaria:</b>	Sí.

<p><b>Consultas especializadas:</b></p>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-510-2020, del 16 de julio de 2020)</b></p> <p><i>(...) de aprobarse el proyecto, el MAS será la autoridad rectora en materia de asistencia social de la población en condición de pobreza.</i></p> <p><i>Asimismo, se determina el cierre de Instituciones Públicas dedicadas a la ayuda social, esto con el fin de centralizar sus competencias y destinar sus recursos en una sola, tal es el caso del MAS. Dentro de las instituciones que se pretenden eliminar se contemplan: el IMAS, la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares del MTSS, FONABE, MIVAH, el INVU, el cual realizará el traslado de fondos al Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán) y el Inder, con traslado al Ministerio de Agricultura (MAG) del Fondo de Tierras y la responsabilidad por la compra de tierras y su entrega a agricultores.</i></p> <p><i>El artículo 31 del proyecto de ley destaca por su incidencia a la Universidad de Costa Rica, ya que mediante este se reforma el artículo 56 de la Ley 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, para que se lea de la siguiente manera:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 56. Medidas presupuestarias: el Ministerio de Asistencia Social, el Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.</p> <p>De la citada reforma es posible realizar las siguientes observaciones:</p> <p>1) El contenido del artículo 56 que se cita en el proyecto no corresponde al contenido del artículo 56 de la Ley 7600 vigente al día de hoy, ya que la numeración de dicha norma había sido recientemente modificada por el artículo único de la ley N.º 9714 del 1.º de agosto del 2019, “acceso a la justicia”, de forma tal que la norma de la Ley 7600 en la que se consigna lo regulado en el antiguo artículo 56, es el actual artículo 69 de esa Ley, que establece:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 69. Medidas presupuestarias: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Junta de Protección Social de San José, los centros públicos de educación superior y las demás instituciones del Estado, deberán tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto por la presente ley.</p>
---	--

	<p><i>En consecuencia, es recomendable que el Consejo Universitario le indique a la Asamblea Legislativa el error señalado en cuanto a la referencia al artículo 56 de la Ley 7600 y, por ende, la necesidad de sustituir el contenido del citado artículo por el del artículo 69 de esa misma Ley.</i></p> <p><i>2) Una vez realizada la aclaración del punto anterior se procederá a analizar el contenido del artículo 31 del proyecto de Ley y la modificación que este realiza en el “artículo 56 de la Ley N.º 7600” cuyo contenido, en comparación con el contenido del artículo 69 vigente, pone de manifiesto que el principal cambio que adiciona en la norma se da en el nombre de la Institución encargada de la Seguridad Social, hoy día el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en adelante MTSS), ya que en el proyecto de ley se eliminan las competencias asignadas al MTSS sobre seguridad Social y se le asignan al Ministerio de Asistencia Social.</i></p> <p><i>3) Si bien, a parte de la citada modificación, el contenido del “artículo 56 de la Ley N.º 7600” no sufre ninguna otra modificación adicional, se observa que tanto en ese artículo, como en el artículo 69 vigente de la Ley N.º 7600, se obliga a universidades públicas a tomar las medidas presupuestarias para adquirir las ayudas técnicas y prestar los servicios de apoyo, tratamientos médicos, equipo y prótesis que se requieran para cumplir lo dispuesto en la Ley 7600; dicha obligación, al provenir de una Ley –cuya jerarquía normativa es inferior al de las normas constitucionales–, pone de manifiesto que el contenido de esa norma violenta la autonomía de las universidades estatales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, gozan de independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios</i></p> <p><i>Cabe recordar que se entiende por independencia de funciones aquellas que definen y determinan cada una de las universidades públicas, por ende, no es el Estado, las otras instituciones públicas o la Asamblea Legislativa quienes fijan tales funciones sino que les compete a las instituciones de educación superior públicas especificar cuáles son sus funciones, conforme a su propia naturaleza<sup>3</sup>.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se recomienda que el Consejo Universitario le solicite a la Asamblea Legislativa eliminar la referencia a las universidades públicas del contenido del artículo 56 de la Ley 7600 que se pretende reformar y que se encuentra contemplado en el artículo 31 del proyecto.</i></p> <p><i>En definitiva, el proyecto de Ley puede generar consecuencias a nivel nacional y en las universidades públicas. A nivel nacional, debido al impacto social que puede tener en el país la eliminación de las instituciones públicas dedicadas a la ayuda social que se contemplan en el proyecto; en cuanto a las universidades públicas, el artículo 31 del proyecto incide en el funcionamiento de estas, ya que plantea la reforma al artículo 56 de la Ley N.º 7600 lo que evidencia no solo que existe un error en la norma que se pretende reformar –que de acuerdo con lo expuesto anteriormente debería</i></p>
--	--

3 Baudrit Carrillo (Luis), ensayo: “*Algunos conceptos de Autonomía Universitaria*”, publicado el 23 de febrero de 2012, Pág: 85.

	<p><i>ser el artículo 69 de la Ley 7600–, sino también que el contenido de la norma vigente y el de la que se procura aprobar violentan el artículo 84 de la Constitución Política, al imponerle a dichos centros de estudios – mediante una norma de rango legal– una obligación que es ajena a la independencia de funciones que, constitucionalmente, se les ha otorgado.</i></p>
	<p><b>FACULTAD DE CIENCIAS AGROALIMENTARIAS (FCA-273-2020, del 29 de setiembre de 2020)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>El proyecto no considera las funciones del INDER dadas por ley, la cual va más allá de la dotación de tierras, y más bien procura un desarrollo local territorial a partir de una organización territorial, que incluye el desarrollo de proyectos productivos con valor agregado, crédito productivo y obras menores, todo esto en coordinación con las distintas instituciones como MAG, CNP, municipalidades y fuerzas vivas de los territorios.</i></li> <li>2. <i>El INDER no es una institución que otorgue subsidios directos a las familias en pobreza, su función no es comparable a la del IMAS.</i></li> <li>3. <i>El INDER no recibe dinero del gobierno central, se financia con impuestos específicos (por ejemplo, impuesto a los licores), por lo cual no resulta una carga adicional a las finanzas públicas.</i></li> </ol> <p><i>Con base a lo anterior, nuestro criterio sobre el proyecto en mención es negativo, por lo que recomendamos que se archive.</i></p>
	<p><b>ESCUELA DE TRABAJO SOCIAL (ETSoc-770-2020, del 7 de octubre de 2020)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El proyecto parte de una visión reduccionista de la pobreza y sus manifestaciones, donde coloca el desempleo como la única razón por la cual se perpetúa esta manifestación de la cuestión social. La pobreza es multifactorial, de carácter estructural y multidimensional, no puede explicarse aludiendo a un único factor de perpetuación.</i></li> <li>• <i>No toma en cuenta elementos históricos y contextuales que inciden en el índice de pobreza en el país, ni tampoco el modelo socioeconómico imperante que afecta en definitiva a las poblaciones más vulnerabilizadas en la sociedad.</i></li> <li>• <i>En esta línea, el proyecto de Ley también parte de la noción de que la inversión social es un “gasto”, por ende, que el Estado costarricense “despilfarra” el recurso financiero en los diversos servicios sociales.</i></li> <li>• <i>Preocupa que no se evidencia en el proyecto de Ley el respaldo técnico y jurídico para afirmaciones tales como: “gasto social”, “despilfarro”, “ineficiencia y desperdicio”, en alusión a la inversión social para la atención de la pobreza. Además, carece de sustento relacionado con evaluaciones de impacto o estadísticas que reafirmen el juicio del diputado más, tratándose de un aspecto complejo, como el abordaje de la pobreza en el contexto nacional.</i></li> </ul>

	<p><b><u>Reducción masiva del aparato estatal</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>El proyecto de ley propone el cierre masivo de instituciones públicas sin criterios técnicos de las implicaciones que esto tendría en la gestión de los servicios sociales dirigidos a las poblaciones en alta vulnerabilidad social.</i></li><li>• <i>El empleo público estará en riesgo, lo que coloca a grupos ocupacionales en una posición de desventaja ante la posibilidad de desempleo, situación que, inclusive, coloca en el proyecto de Ley a través de una “compensación económica” por el cese de labores. No tiene sustento técnico sobre el impacto en el empleo y, por ende, en las condiciones socioeconómicas de la población cesante.</i></li></ul> <p><b><u>Creación del Ministerio de Asistencia Social</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>La visión reduccionista de la pobreza transversaliza la creación del MAS. No toma en consideración las especificidades de las poblaciones atendidas por las diversas instituciones, como si la pobreza no tuviera matices alrededor de la cultura, la regionalización, territorios, condiciones de género, etario, de diversidad, en concreto, desconsidera un abordaje desde la interseccionalidad e interculturalidad.</i></li><li>• <i>Deslegitima la inversión social, económica y política que el Estado costarricense ha realizado en materia de atención de la pobreza, al plantear mecanismos que invisibiliza la labor de IMAS y los cambios paulatinos y dinámicos que se han generado a lo largo de la historia. Ejemplo de ello es que propone la creación del “Registro Único de Personas”, cuando el Estado desde el 2016 ha apostado a la creación del SINIRUBE como una estrategia de consolidación de registros de información sobre poblaciones beneficiarias de servicios sociales públicos. Esto ha implicado una articulación institucional importante y compleja para integrar información que contribuye a la gestión y toma de decisiones en relación con la inversión social.</i></li><li>• <i>Se evidencia desconocimiento de las funciones de las instituciones, más allá del otorgamiento de transferencias económicas en diversas áreas, por lo tanto, invisibiliza las labores relacionadas con capacitación, formación, desarrollo de habilidades y competencias, promoción del emprendedurismo u otras acciones que desarrolla el Estado en materia de reducción de la pobreza, más allá del asistencialismo.</i></li><li>• <i>La estructura organizativa planteada para el Ministerio de Asistencia Social no deja clara cómo se operativizarán las políticas sociales en todo el territorio nacional, tampoco queda claro el funcionamiento administrativo por regiones o áreas en las cuales propone abordar la pobreza.</i></li><li>• <i>Los perfiles profesionales propuestos para la gerencia del MAS no tienen correspondencia con la especialización para la formulación, ejecución y evaluación de políticas sociales. En ese sentido, el proyecto carece de toda metodología técnica, operativa y conceptual para la gestión de políticas públicas.</i></li></ul>
--	--

	<p><b><u>Ausencia Enfoques orientadores del proyecto de ley</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se identifica una visión de la atención de la pobreza desde el asistencialismo, donde se percibe la política social como una “dádiva” hacia la población, inclusive utiliza en reiteradas ocasiones el término “ayuda” para referirse a los servicios sociales públicos.</li> <li>• La propuesta carece de una visión desde los enfoques rectores en materia de Derechos Humanos, género, diversidad, discapacidad, generacional, territorialidad, interculturalidad, entre otros, que deja entrever un retroceso en los avances de la política social en las últimas décadas.</li> <li>• En este sentido, el proyecto de ley resulta ser un instrumento violatorio de los derechos de las poblaciones en condición de pobreza, al procurar darle énfasis únicamente a la reestructuración o ajuste del contenido presupuestario de las diversas políticas sociales e instituciones involucradas en el proyecto (que se visualiza desde el nombre del proyecto de ley),</li> </ul> <p><i>De acuerdo con todo lo anterior, en criterio de la Escuela de Trabajo Social, no se recomienda la aprobación de este proyecto de Ley.</i></p>
	<p><b>OBSERVATORIO DEL DESARROLLO (OoD-191-2020, del 19 de octubre de 2020)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. En la página 1 se indican datos de la CEPAL y la OCDE pero no se hace referencia de qué año son los datos utilizados; a su vez, no se explica qué tópicos comprenden los análisis de gasto social de dichos entes, lo cual se denota en el siguiente párrafo: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) destacan que Costa Rica es el quinto país de la región en cuanto a la cantidad de recursos por persona que dedica para el gasto social. De hecho, Costa Rica duplica el promedio de la región en cuanto al gasto social por persona. Más aun, de acuerdo con la OCDE, aproximadamente la mitad del gasto público está destinado al gasto social, que se centra en beneficios en especie (alrededor de dos tercios, frente a un promedio de la OCDE del 40%).</li> <li>4. Se mencionan en este proyecto términos como “ineficiencia”, “desperdicio” y “corrupción” pero no se da fundamentación de estas aseveraciones en los planteamientos, ni cómo podría el fusionar o aglutinar instituciones, fondos y programas en el “MAS” evitar que se dieran esos supuestos que pretende el proyecto.</li> <li>5. La propuesta de creación del “MAS” cita varios objetivos, como el cierre del IMAS, INVU, Mivah, Inder; transformación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a Ministerio de Trabajo, cierre de FONABE y traslado de fondos al MAS, pero, sobre todo, en los considerandos no se especifican las acciones que deben adoptarse para realizar esas fusiones, cierres, etc., lo que resta posibilidad de verificar la factibilidad y viabilidad del proyecto de creación del MAS.</li> </ol>

		<p>6. <i>No hay claridad de cuáles duplicidades se eliminarían.</i></p> <p>7. <i>En cuanto al despido o cese de nombramientos de los empleados, a raíz de la modificación de estructuras de las instituciones, no se detalla de dónde saldrá el presupuesto para cubrir la propuesta compensación adicional de ocho salarios brutos a las prestaciones de ley.</i></p> <p>8. <i>En el artículo 9 menciona que solo el MAS podrá entregar “ayudas”, lo que genera la duda de instituciones como las municipalidades, que brindan apoyos a la población.</i></p> <p>9. <i>Se menciona reducción de instituciones pero en el MAG se promueve la creación de un nuevo órgano el Fondo de Tierras (sección II, artículo 3).</i></p> <p>10. <i>Capítulo V: menciona que el Ministerio de Hacienda designará tres funcionarios para el cierre de las instituciones pero no hay criterio técnico que determine el porqué de esa cantidad de funcionarios y si el plazo para cumplir con esta labor es idóneo.</i></p> <p>11. <i>Capítulo VII: también detalla plazos para cierre de funciones, labores y otros de las instituciones por eliminar y modificar, pero no existe criterio técnico para determinar de manera clara, si los tiempos estipulados son idóneos.</i></p> <p>12. <i>Hay parte del proyecto de Ley que es reglamentista (...).</i></p> <p>13. <i>El proyecto de Ley tiene una naturaleza claramente asistencialista, por lo que no contribuye a resolver el problema de fondo del Estado costarricense.</i></p> <p><i>Por los puntos antes enumerados y teniendo en cuenta la actual coyuntura política y económica, no se recomienda la aprobación del proyecto de Ley N.º 21.792.</i></p>
	<b>Acuerdo:</b>	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica <b><i>recomienda no aprobar</i></b> el Proyecto de Ley <b><i>Creación del Ministerio de Asistencia Social para la administración eficiente de la política social</i></b> . Expediente N.º 21.792, debido a las consideraciones expuestas por la Oficina Jurídica, la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, la Escuela de Trabajo Social y el Observatorio del Desarrollo.

<b>3</b>	<b>Nombre del Proyecto:</b>	Proyecto de ley: <b><i>Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor</i></b> , N.º 7935, expediente N.º 22.058.
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (CPEDA-065-2020, del 4 de noviembre de 2020).
	<b>Proponente:</b>	Poder Ejecutivo.

<b>Objeto:</b>	<p>El proyecto de ley pretende reformar tres artículos de la <i>Ley Integral de la Persona Adulta Mayor</i>, N.º 7935 de 25 de octubre de 1999, con el fin de flexibilizar la integración de la Junta Rectora del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).</p> <p>Se plantea la reforma para que la integración de la Junta Rectora sea de las personas jerarcas señaladas en la actualidad, pero agrega la posibilidad de que las personas que ocupen el cargo de Gerente General de la Junta de Protección Social y del Instituto Mixto de Ayuda Social o la persona que ocupe el cargo de Gerente Médico de la Caja Costarricense del Seguro puedan sustituir a las personas que ocupen el cargo de Presidencia Ejecutiva de estas instituciones autónomas cuando sea necesario en la Junta.</p> <p>Igualmente, con respecto a las universidades estatales y otras organizaciones no gubernamentales que ocupan un campo en la Junta Rectora de ese Consejo, la reforma confiere la posibilidad de designar personas suplentes.</p> <p>Se reforman también los artículos 40 y 41, con el fin de ajustarlos a los términos de la propuesta en el artículo 37, cambiando el nombre de “miembros suplentes” por “miembros sustitutos”, para que sustituyan a los titulares que se encuentren en las causales de remoción.</p>
<b>Roza con la autonomía universitaria:</b>	Sí
<b>Consultas especializadas:</b>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-882-2020, del 20 de noviembre de 2020)</b></p> <p><i>Lo dispuesto por este Proyecto de Ley interfiere en las funciones de las universidades estatales, al imponérseles que un representante suyo, lo mismo que su suplente, forme parte de la Junta Rectora.</i></p> <p><i>Existe la posibilidad de que a las universidades estatales les interese tener un representante en ese organismo. Si esto fuera así, tendría que ser el resultado de un convenio y no de una imposición derivada de la aplicación de esta ley.</i></p> <p><i>Es recomendable que se solicite el parecer de CONARE sobre este proyecto de ley.</i></p>
	<p><b>PROGRAMA INSTITUCIONAL PARA LA PERSONA ADULTA Y ADULTA MAYOR (VAS-PIAM-33-2021, del 5 de marzo de 2020)</b></p> <p><i>(...) de parte del Programa, las observaciones sugeridas son pertinentes, en función de procurar una mayor flexibilidad de participación para instituciones como la Junta de Protección Social, el Instituto Mixto de Ayuda Social y la Caja Costarricense de Seguro Social, a través de la integración del Presidente Ejecutivo o del Gerente General o Médico, según sea el caso.</i></p> <p><i>Asimismo, esta flexibilidad aplica ante la posibilidad de nombrar un suplente para la representación de las universidades estatales, la Asociación Gerontológica Costarricense, las asociaciones de pensionados y la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.</i></p>

		<p><b>OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS</b></p> <p>Adicionalmente, se solicitó al Consejo Nacional de Rectores (Conare) su criterio con respecto al proyecto de ley en análisis; esto, tomando en cuenta que desde la Asamblea Legislativa ya se había enviado la consulta respectiva a ese órgano.</p> <p>Así las cosas, el Conare, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, comunicó su criterio, el cual manifiesta que:</p> <p><i>Efectivamente, el CONARE fue consultado sobre el proyecto de ley de la referencia el día 4 de noviembre de 2020 mediante oficio CPEDA-065-2020.</i></p> <p><i>Sobre el particular le remitimos copia del estudio realizado y su conclusión, según la cual los cambios contenidos en el texto de reforma no afectarán la representación actualmente desempeñada por el CONARE, sino que garantizarán una mayor continuidad en la presencia de su representante, al implementarse la figura de la suplencia.</i></p> <p><i>Por esta razón, el trámite se acogió a los términos del artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que dispone:</i></p> <p><i>ARTICULO 157.-Consultas institucionales :Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma, y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto. En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite ordinario.</i></p>
	<p><b>Acuerdo:</b></p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, que la Universidad de Costa Rica <b>recomienda aprobar</b> el Proyecto denominado <b>Reforma de los artículos 37, 40 y 41 de la Ley integral para la persona adulta mayor, N.º 7935</b>, Expediente N.º 22.058, según los criterios y las consideraciones ofrecidas por el Programa institucional para la persona adulta y adulta mayor (PIAM) y el Consejo Nacional de Rectores (Conare).</p>

**ACUERDO FIRME.**

## ARTÍCULO 6

**La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-18-2021, con el criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a los siguientes proyectos de ley: *Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción. Expediente N.º 22.128, y Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica. Expediente N.º 22.304.***

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

### “PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario somete a consideración del plenario los siguientes proyectos de ley:

### CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88<sup>4</sup> de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.*
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios (AL-DCLEAGRO-060-2020, del 24 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: *Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción. Expediente N.º 22.128.*
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Turismo (AL-CPETUR-436, del 10 de diciembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: *Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica. Expediente N.º 22.304.*

### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

<b>1</b>	<b>Nombre del Proyecto:</b>	Proyecto de Ley: <i>Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción. Expediente N.º 22.128.</i>
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios (oficio AL-DCLEAGRO-060-2020, del 24 de noviembre de 2020).
	<b>Proponentes:</b>	Diputados y diputada Erwen Yanan Masís Castro, María Vita Monge Granados, Welmer Ramos González, Óscar Mauricio Cascante Cascante y Jorge Luis Fonseca Fonseca.

4 ARTÍCULO 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

<p><b>Objeto:</b></p>	<p><i>Restaurar la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios, a fin de no comprometer el futuro de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y poder garantizar empleo y vivienda digna y reducir la brecha social.</i></p> <p><i>Asimismo, el artículo 1 del proyecto señala como objeto: regular los procesos especiales de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas, todo en vía administrativa, cuando se encuentren en una situación económica vulnerable que ponga en riesgo el patrimonio empresarial o familiar, así como la creación de mecanismos de cobertura crediticia alternativos a las garantías sobre bienes inmuebles, dirigidos prioritariamente a los pequeños empresarios.</i></p> <p>Se presentan las siguientes herramientas financieras para dar flexibilidad al sistema bancario y ayudar a las personas y empresas afectadas. Además, se promueve la reactivación económica con la formalización de las empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a) Crear fideicomisos especiales de recuperación, a fin de propiciar la ayuda empresarial, al someter el patrimonio para el salvamento de estas, donde se podría involucrar inversores para capital de riesgo.</i></li> <li><i>b) Crear un fondo especial para la recuperación de las micro y pequeñas empresas, así como el pequeño productor agropecuario, para dar sostenibilidad a esa parte importante de la economía y luego de superar la crisis sanitaria puedan mantenerse en operación, con la generación de empleo, tributos y desarrollo.</i></li> <li><i>c) Crear y participar en fondos de inversión inmobiliarios para el rescate de viviendas hipotecadas, para evitar la ejecución de garantía por parte de las entidades financieras y poder generar contratos de arrendamiento con los deudores, como también tener una opción de compra luego de superar los inconvenientes.</i></li> <li><i>d) Lograr conectividad universal de los costarricenses, con el fin de mejorar el acceso a internet, con el cual se aumenta la productividad y el mejoramiento empresarial, disminuyendo la brecha digital, mediante una mejor infraestructura y modernización del sector.</i></li> <li><i>e) Simplificar los trámites municipales, para dinamizar la economía local haciendo más accesible y ágil poder realizar un emprendimiento, sin tener que pasar por un proceso costoso y largo. Adicionalmente brindar incentivos para formalizar negocios que se encuentran funcionando fuera del sistema, los cuales repercuten en pérdidas para el estado y generan riesgo social.</i></li> </ul>
<p><b>Roza con la autonomía universitaria:</b></p>	<p>No.</p>

<p><b>Consultas especializadas:</b></p>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-985-2020, del 16 de diciembre de 2020)</b></p> <p><i>En el contenido del proyecto destaca el artículo 26 por la incidencia que tienen en la Universidad, dicho artículo pretende reformar el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N.º 8114; sin embargo, se determina que de la norma vigente a la reforma citada en marras no existe alteración alguna por lo que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p>
	<p><b>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA (oficio Ec-124-2021, del 8 de marzo de 2021)</b></p> <p>Manifiesta que, aunque el proyecto tiene buenas intenciones y pretende beneficiar al sector empresarial y a las familias con problemas de deuda, lo planteado no representa los mecanismos correctos, pues busca dar solución a problemas que pueden enfrentar las empresas en situaciones coyunturales extraordinarias con medidas que son estructurales de largo plazo, que podrían, a su vez, crear una serie de distorsiones en el sistema económico. Por tanto, recomienda la no aprobación del proyecto por los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el artículo 1 de objeto de la ley se excluyen los temas vinculados con la reducción de la brecha digital y simplificación de trámites, que son temas incorporados en el texto del proyecto.</li> <li>• Se pretende corregir una situación coyuntural con medidas de largo plazo. Toda actividad económica tiene riesgos y no se puede pretender salvar a todas las empresas que enfrenten problemas, sino, más bien, a las que por razones extraordinarias en la economía (como la pandemia) puedan verse afectadas en su operación.</li> <li>• No se acota adecuadamente cuáles empresas son potenciales beneficiarias, lo cual abre “un portillo” muy amplio que generaría problemas de ineficiencia en el sistema productivo y financiero, además de abusos por parte de determinados sectores. Por otra parte, podría ocasionar duplicidad con leyes y entidades que ya regulan parte de este tema. Ello, en adición al retroceso en materia del sector financiero y el posible impacto fiscal.</li> <li>• En el artículo 4 se define a las empresas en estado de vulnerabilidad, pero aunque se indica que deben ser declaradas como tales por un estudio técnico, esa definición resulta tan amplia que cualquiera que entre en un mal negocio en razón de una correcta inversión podría calzar en esa definición y, por tanto, tener acceso a los beneficios que pretende establecer la Ley.</li> <li>• Si lo que se quiere es apoyar a empresas con problemas por razones extraordinarias, no es una ley lo que se debe establecer, sino una política industrial de apoyo empresarial, que instituya la potestad de aplicar medidas extraordinarias cuando las empresas enfrenten situaciones extraordinarias porque el país ha entrado en alguna crisis.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Dentro de los procesos de mejora regulatoria que ha intentado impulsar el país desde hace varias décadas, está el no generar leyes y regulaciones duplicadas o redundantes, ya que por lo general conlleva a legislaciones que se contradicen y, provoca exceso de tramitología e ineficiencia al causar que varios entes terminen trabajando por los mismos fines. En tal sentido, se tiene que la propuesta de ley:<ul style="list-style-type: none"><li>• Podría presentar duplicidad con la recién aprobada <i>Ley Concursal de Costa Rica</i> (Expediente N.º 21.4361), pues el alcance de dicha ley es general y podría abarcar parte de los procedimientos que pretende regular este proyecto. El artículo 1 señala que su finalidad es <i>...determinar y ejecutar soluciones justas y funcionales a las crisis patrimoniales de deudores privados contemplados en ella, que les impida el normal cumplimiento de sus obligaciones. En la solución de situaciones concursales, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se procurará de manera armónica y equilibrada: 1) Restablecer y, en su caso, asegurar la viabilidad de las empresas. 2) Preservar, de ser posible, la unidad del patrimonio concursado. 3) Organizar el pago de las deudas del concursado, a través de la tutela efectiva de los intereses de los acreedores que integran la masa. 4) Respetar los principios de igualdad y proporcionalidad en el trato de acreedores de una misma clase, salvo los casos de excepción expresamente establecidos por la ley.</i></li></ul></li><li>• Presenta semejanza con otros que también se están discutiendo en la corriente legislativa:<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Ley para la Defensa del Consumidor de Productos y Servicios Financieros</i>. Expediente N.º 21.213, lo cual podría contemplar la regulación de los aspectos de hipotecas (en análisis en una comisión especial).</li><li>• <i>Ley General de Salvamento de Empresas</i> ante la Declaración de Pandemias. Expediente N.º 21.838, que regula los procesos de exoneraciones de pagos de tributos y cargas sociales (en análisis en la Comisión de Asuntos Económicos).</li></ul></li><li>• Crea una nueva estructura (Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial) sin analizar la eficiencia de las instituciones sobre los programas de apoyo existentes (artículos 5 y 6).</li><li>• Requiere de análisis sobre los alcances de los programas de apoyo e instrumentos financieros, para no generar duplicidad con los establecidos en el Sistema de Banca para el Desarrollo ni las funciones de apoyo que brinda el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tanto en la rectoría de apoyo a las pequeñas y medianas empresas como en el apoyo al consumidor.</li></ul>
--	--

	<ul style="list-style-type: none"><li>• En el artículo 5, se establece que los bancos participantes de la Red <i>deberán contar con un área especializada en el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas y en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad</i>. La creación de unidades especializadas propiciaría el crecimiento del Estado, tanto en los ministerios competentes como en los Bancos del Estado con entes permanentes para atender situaciones coyunturales y medidas que van en todo sentido contra las políticas de reducción de gasto y la eficiencia del Estado.</li><li>• Requiere valorar que los fideicomisos (artículo 7) se crean a partir de los activos y pasivos de las empresas declaradas en proceso de rescate y recuperación, lo que representa un instrumento financiero riesgoso; en ese caso, se deberá establecer la normativa respectiva, a fin de mitigar posibles impactos sobre el mercado financiero ante situaciones de crisis, ante la normativa de supervisión financiera; además, deberá tomarse en consideración la opinión técnica sobre la viabilidad de dichos instrumentos que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), al cual la ley le asigna el rol de regular estos aspectos.</li><li>• No existe concordancia de los artículos 21 y 22 con el título de la propuesta de Ley, pues, según la exposición de motivos y el objeto de la Ley (artículo 1), la propuesta se centra en materia de “rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas”; es decir, en empresas constituidas y no en empresas que van a establecerse; sin embargo, los artículos mencionados buscan resolver, al menos parcialmente, el problema de formalización con una ley que tiene como finalidad ayudar al rescate de empresas que entran en problemas o vulnerabilidad (empresas que ya están operando y existen).</li><li>• El artículo 21 podría estar violando la autonomía municipal, ya que se obliga por ley a crear una “patente temporal de funcionamiento”, así como el establecimiento de plazos por ley (por ejemplo, 24 horas para resolver un trámite) sin analizar la viabilidad legal, económica y técnica de cada trámite en cada institución.</li><li>• Establece como medida de simplificación de trámites la creación de una ventanilla digital (artículo 21), con lo que el proyecto de Ley no solo vuelve al tema de la formalización de empresas que están fuera del alcance de este Proyecto de Ley, sino que además plantea una iniciativa más en esta materia, en vez de evaluar la funcionalidad y operatividad de iniciativas que se han desarrollado en el pasado como son: VUCE, CREAREMPRESAS, VUI (solo para citar unos ejemplos), lo que provoca que el Estado invierta sumas importantes de recursos una y otra vez con no tan buenos resultados, en lugar de realizar un análisis profundo de esas experiencias y determinar la viabilidad de ponerlas en marcha. La creación de una ventanilla digital no es un fin en sí mismo, debe pasar por un proceso previo de análisis de viabilidad por parte de las instituciones competentes.</li></ul>
--	--

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establece el mismo tema de simplificación de trámites y coordinación interinstitucional que ya está incluido en la Ley N.º 7472 y en la Ley N.º 8220; en contradicción, el artículo 1 del proyecto de Ley ya deja fuera de su alcance estos temas.</li> <li>• En el artículo 23 se establece la obligación para los Bancos estatales de “constituir una oferta financiera dirigida a financiar todas las actividades empresariales de los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios”; además, establece un porcentaje mínimo (50%) de crédito por colocar en tales actividades. Esto representa un retroceso de nuestro sistema financiero que había desaparecido del país desde los años 90 cuando se eliminaron los toques de cartera de créditos y donde el Estado definió cuáles actividades deben financiarse o no, prácticas que han demostrado ser totalmente ineficientes y que, lejos de apoyar al crecimiento económico, terminan afectando la productividad y eficiencia de la Economía.</li> <li>• En el artículo 24, dispone el no cobro de la factura de los servicios públicos a empresas durante periodos de cierre, lo cual afectaría la prestación general de servicios por parte de las empresas del Estado que las brindan; ello implicaría subsidios por parte del Estado (que como se ha señalado tiene una crisis de deuda) o el aumento de tarifas a otros sectores de la economía, lo cual afecta la competitividad y los ingresos de las familias.</li> <li>• En lo que respecta a la creación de Fondos de Garantías, resuelve el traslado de recursos de instituciones públicas y de otros fondos existentes para el apoyo de empresas en situaciones de impago de sus compromisos, siendo que existen otras propuestas en las que se canalice recursos de las instituciones públicas superavitarias a dar aportes para reducir el pago de la deuda y reducir la carga de esta y el serio impacto que tiene sobre el déficit fiscal.</li> <li>• En el artículo 26, propone una reforma al destino de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto único de combustibles, lo que tiene implicaciones también en los proyectos de infraestructura que, a su vez, son necesarios para generar producción.</li> </ul>
<b>Acuerdo:</b>	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica <b><i>recomienda no aprobar</i></b> el Proyecto de Ley: <b><i>Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción</i></b> . Expediente N.º 22.128, por las argumentaciones brindadas por la Escuela de Economía.
<b>Asesor e investigador, Unidad de estudios:</b>	Unidad de Estudios: Licda. Gréttel Castro Céspedes.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA agradece a la Licda. Gréttel Castro Céspedes, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración con el dictamen.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Br. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

\*\*\*A las nueve horas y cuarenta y siete minutos, el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas y un minuto, se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Srta. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.\*\*\*

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA continúa con la lectura del segundo dictamen:

<b>2</b>	<b>Nombre del Proyecto:</b>	Proyecto: <i>Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica</i> . Expediente N.º 22.304 <sup>5</sup> .
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Especial de Turismo (AL-CPETUR-436, del 10 de diciembre de 2020).
	<b>Proponentes:</b>	Diputados: Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Luis Fernando Chacón Monge, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Luis Antonio Aiza Campos, Gustavo Alonso Viales Villegas, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Enrique Sánchez Carballo, Luis Ramón Carranza Cascante, Mario Castillo Méndez, Welmer Ramos González, Nielsen Pérez Pérez, Dragos Dolanescu Valenciano, Víctor Manuel Morales Mora, Eduardo Newton Cruickshank Smith, Pablo Heriberto Abarca Mora, y diputadas: Laura Guido Pérez, Aida María Montiel Héctor, Franggi Nicolás Solano, Carolina Hidalgo Herrera y Catalina Montero Gómez.
	<b>Objeto:</b>	El Proyecto de Ley tiene como objeto promover la inversión y el desarrollo de producciones y actividades filmicas de carácter internacional en Costa Rica, como fuente de generación económica, encadenamientos productivos, creación de emprendimientos y contratación de talento humano costarricense, incluyendo un impacto significativo en los sectores turísticos y comerciales. En ese orden de ideas, la iniciativa plantea una serie de incentivos con el propósito de atraer las inversiones filmicas en el país, a saber: a) exoneración total del impuesto sobre la renta y de cualquier otro tributo a las ganancias; b) devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de las actividades filmicas; c) exoneración de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución a la importación temporal que recaiga sobre equipos, útiles, repuestos, maquillaje, escenografía, material técnico e ingreso del equipaje correspondiente, sin pago de tributos ni otras cargas, y d) devolución del 100% de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado por la compra de bienes y servicios nacionales que superen un monto de US\$500,000.00 (quinientos mil dólares) y que estén relacionados con los proyectos que se realicen en el país.
	<b>Roza con la autonomía universitaria:</b>	No.

5 El Proyecto de Ley fue convocado por el Poder Ejecutivo en el actual periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa (Decreto Ejecutivo N.º 42897 MP, del 15 de abril de 2021).

<p><b>Consultas especializadas:</b></p>	<p><b>Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-6-2021, del 5 de enero de 2021)</b></p> <p>La Oficina Jurídica manifiesta que el proyecto de ley en cuestión no presenta incidencia negativa en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.</p>
	<p><b>Criterio de la Escuela de Artes Dramáticas (EAD-54-2021, del 3 de marzo de 2021)</b></p> <p>La Escuela de Artes Dramáticas reconoce la importancia del proyecto de ley en tiempos donde se requiere reactivar la economía del país y, en este caso en particular, para los sectores de las artes escénicas, artes audiovisuales y artes cinematográficas costarricenses, así como el sector turismo, los cuales han sido fuertemente golpeados por la pandemia del covid-19.</p> <p>La Escuela de Artes Dramáticas estima que el texto propuesto se podría mejorar, pues en los términos planteados es desigual en cuanto la exoneración de impuestos para los inversionistas extranjeros y el cobro de esos impuestos para los trabajadores costarricenses. También resaltan que el texto propone solo beneficios y es omiso sobre las obligaciones que tendrían las personas beneficiadas. Además, no se hace referencia al trabajo en conjunto con talento costarricense, formas de pago, obligaciones o beneficios para los costarricenses que laboren en estas producciones.</p> <p>Adicionalmente, la Escuela de Artes Dramáticas sugiere ampliar el proyecto de ley con las siguientes propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Proponer la presentación de cortometrajes nacionales antes de cualquier película internacional, esta acción permite que haya un incentivo concreto a todo el sector audiovisual, amplía el conocimiento de lo que se hace en Costa Rica, genera trabajo constante para todo el sector audiovisual y permite financiar los proyectos por medio de alianzas entre empresas privadas y el sector audiovisual.</li> <li>ii. Destinar un porcentaje pequeño de la producción de cada proyecto internacional para apoyar el Fondo de creación de audiovisuales en Costa Rica.</li> <li>iii. Fortalecer el presupuesto, así como facilitar beneficios o donaciones para el Centro de Cine.</li> </ol>
	<p><b>Criterio de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (ECCC-291-2021, del 12 de abril de 2021)</b></p> <p>La Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva manifiesta que coincide con la forma en que la iniciativa de ley valora a la producción audiovisual, como sector dinamizador de la economía y su efecto en encadenamientos productivos que impactan a profesionales de diversas áreas, pequeños emprendimientos, pequeñas y grandes empresas, mano de obra con experiencia en múltiples oficios y la promoción turística de las zonas donde se realizan las producciones.</p>

		<p>No obstante, la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva señala que el proyecto de ley carece de incentivos que beneficien a la producción costarricense, así como de mecanismos de fiscalización. Es importante promover la producción nacional y la atracción de la inversión extranjera, ya que ambos sectores son necesarios para el desarrollo de una actividad audiovisual integral y saludable. Por tanto, esa unidad académica emite las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Precisar definiciones como “industria filmica internacional”, “amplio mercado” y otras que podrían resultar ambiguas. Actualmente, “industria internacional” se utiliza como sinónimo de “extranjera”, sin considerar el carácter internacional de las producciones nacionales que se realizan en el marco de convenios internacionales.</li> <li>• En el artículo 3, se recomienda la inclusión de medidas que aseguren un mínimo de contratación de compañías y personal costarricense y la fiscalización del uso adecuado de los incentivos propuestos en la iniciativa de ley.</li> <li>• En el artículo 4, se sugiere incorporar incentivos para la producción nacional, sin generar una afectación en el objetivo principal del proyecto de ley.</li> <li>• En el artículo 4, inciso b), se sugiere valorar si es procedente la devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de actividades filmicas, pues de mantenerse podría lesionar a los productores locales, quienes no tendrían acceso a ese beneficio.</li> <li>• Se recomienda la inclusión de una cláusula de paridad de género que asegure una justa participación de las mujeres en las instancias, incentivos y los apoyos públicos propuestos en el proyecto de ley.</li> </ul>
	<b>Acuerdo:</b>	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Turismo, que la Universidad de Costa Rica <b><i>recomienda aprobar</i></b> el Proyecto de Ley denominado <i>Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica</i> . Expediente N.º 22.304, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones realizadas por la Escuela de Artes Dramáticas y la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva.
	<b>Asesor e investigador, Unidad de estudios:</b> Lic. David Barquero Castro	

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA agradece al Lic. David Barquero Castro, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración con el dictamen.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA indica que al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Br. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88<sup>6</sup> de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios (AL-DCLEAGRO-060-2020, del 24 de noviembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: *Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción*. Expediente N.º 22.128.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Especial de Turismo (AL-CPETUR-436, del 10 de diciembre de 2020), emite criterio con respecto al proyecto de ley titulado: *Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica*. Expediente N.º 22.304.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

<b>1</b>	<b>Nombre del Proyecto:</b>	Proyecto de Ley: <i>Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción</i> . Expediente N.º 22.128.
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios (oficio AL-DCLEAGRO-060-2020, del 24 de noviembre de 2020).
	<b>Proponentes:</b>	Diputados y diputada Erwen Yanan Masís Castro, María Vita Monge Granados, Welmer Ramos González, Óscar Mauricio Cascante Cascante y Jorge Luis Fonseca Fonseca.
	<b>Objeto:</b>	<i>Restaurar la economía costarricense y establecer mecanismos de rescate, recuperación y fortalecimiento de las empresas y personas físicas deudoras de créditos bancarios empresariales e hipotecarios, a fin de no comprometer el futuro de la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad, y poder garantizar empleo y vivienda digna y reducir la brecha social.</i>  <i>Asimismo, el artículo 1 del proyecto señala como objeto: regular los procesos especiales de rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas, todo en vía administrativa, cuando se encuentren en una situación económica vulnerable que ponga en riesgo el patrimonio empresarial o familiar; así como la creación de mecanismos de cobertura crediticia alternativos a las garantías sobre bienes inmuebles, dirigidos prioritariamente a los pequeños empresarios.</i>

6 ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

		<p>Se presentan las siguientes herramientas financieras para dar flexibilidad al sistema bancario y ayudar a las personas y empresas afectadas. Además, se promueve la reactivación económica con la formalización de las empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <i>Crear fideicomisos especiales de recuperación, a fin de propiciar la ayuda empresarial, al someter el patrimonio para el salvamento de estas, donde se podría involucrar inversores para capital de riesgo.</i></li> <li>b) <i>Crear un fondo especial para la recuperación de las micro y pequeñas empresas, así como el pequeño productor agropecuario, para dar sostenibilidad a esa parte importante de la economía y luego de superar la crisis sanitaria puedan mantenerse en operación, con la generación de empleo, tributos y desarrollo.</i></li> <li>c) <i>Crear y participar en fondos de inversión inmobiliarios para el rescate de viviendas hipotecadas, para evitar la ejecución de garantía por parte de las entidades financieras y poder generar contratos de arrendamiento con los deudores, como también tener una opción de compra luego de superar los inconvenientes.</i></li> <li>d) <i>Lograr conectividad universal de los costarricenses, con el fin de mejorar el acceso a internet, con el cual se aumenta la productividad y el mejoramiento empresarial, disminuyendo la brecha digital, mediante una mejor infraestructura y modernización del sector.</i></li> <li>e) <i>Simplificar los trámites municipales, para dinamizar la economía local haciendo más accesible y ágil poder realizar un emprendimiento, sin tener que pasar por un proceso costoso y largo. Adicionalmente brindar incentivos para formalizar negocios que se encuentran funcionando fuera del sistema, los cuales repercuten en pérdidas para el estado y generan riesgo social.</i></li> </ul>
	<b>Roza con la autonomía universitaria:</b>	No.
	<b>Consultas especializadas:</b>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-985-2020, del 16 de diciembre de 2020)</b></p> <p><i>En el contenido del proyecto destaca el artículo 26 por la incidencia que tienen en la Universidad, dicho artículo pretende reformar el artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N.º 8114; sin embargo, se determina que de la norma vigente a la reforma citada en marras no existe alteración alguna por lo que no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p>

**CRITERIO DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA (oficio Ec-124-2021, del 8 de marzo de 2021)**

Manifiesta que, aunque el proyecto tiene buenas intenciones y pretende beneficiar al sector empresarial y a las familias con problemas de deuda, lo planteado no representa los mecanismos correctos, pues busca dar solución a problemas que pueden enfrentar las empresas en situaciones coyunturales extraordinarias con medidas que son estructurales de largo plazo, que podrían, a su vez, crear una serie de distorsiones en el sistema económico. Por tanto, recomienda la no aprobación del proyecto por los siguientes puntos:

- En el artículo 1 de objeto de la ley se excluyen los temas vinculados con la reducción de la brecha digital y simplificación de trámites, que son temas incorporados en el texto del proyecto.
- Se pretende corregir una situación coyuntural con medidas de largo plazo. Toda actividad económica tiene riesgos y no se puede pretender salvar a todas las empresas que enfrenten problemas, sino, más bien, a las que por razones extraordinarias en la economía (como la pandemia) puedan verse afectadas en su operación.
- No se acota adecuadamente cuáles empresas son potenciales beneficiarias, lo cual abre “un portillo” muy amplio que generaría problemas de ineficiencia en el sistema productivo y financiero, además de abusos por parte de determinados sectores. Por otra parte, podría ocasionar duplicidad con leyes y entidades que ya regulan parte de este tema. Ello, en adición al retroceso en materia del sector financiero y el posible impacto fiscal.
- En el artículo 4 se define a las empresas en estado de vulnerabilidad, pero aunque se indica que deben ser declaradas como tales por un estudio técnico, esa definición resulta tan amplia que cualquiera que entre en un mal negocio en razón de una correcta inversión podría calzar en esa definición y, por tanto, tener acceso a los beneficios que pretende establecer la Ley.
- Si lo que se quiere es apoyar a empresas con problemas por razones extraordinarias, no es una ley lo que se debe establecer, sino una política industrial de apoyo empresarial, que instituya la potestad de aplicar medidas extraordinarias cuando las empresas enfrenten situaciones extraordinarias porque el país ha entrado en alguna crisis.
- Dentro de los procesos de mejora regulatoria que ha intentado impulsar el país desde hace varias décadas, está el no generar leyes y regulaciones duplicadas o redundantes, ya que por lo general conlleva a legislaciones que se contradicen y, provoca exceso de tramitología e ineficiencia al causar que varios entes terminen trabajando por los mismos fines. En tal sentido, se tiene que la propuesta de ley:

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Podría presentar duplicidad con la recién aprobada <i>Ley Concursal de Costa Rica</i> (Expediente N.º 21.4361), pues el alcance de dicha ley es general y podría abarcar parte de los procedimientos que pretende regular este proyecto. El artículo 1 señala que su finalidad es <i>...determinar y ejecutar soluciones justas y funcionales a las crisis patrimoniales de deudores privados contemplados en ella, que les impida el normal cumplimiento de sus obligaciones. En la solución de situaciones concursales, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se procurará de manera armónica y equilibrada: 1) Restablecer y, en su caso, asegurar la viabilidad de las empresas. 2) Preservar, de ser posible, la unidad del patrimonio concursado. 3) Organizar el pago de las deudas del concursado, a través de la tutela efectiva de los intereses de los acreedores que integran la masa. 4) Respetar los principios de igualdad y proporcionalidad en el trato de acreedores de una misma clase, salvo los casos de excepción expresamente establecidos por la ley.</i></li> <li>• Presenta semejanza con otros que también se están discutiendo en la corriente legislativa:       <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Ley para la Defensa del Consumidor de Productos y Servicios Financieros</i>. Expediente N.º 21.213, lo cual podría contemplar la regulación de los aspectos de hipotecas (en análisis en una comisión especial).</li> <li>• <i>Ley General de Salvamento de Empresas</i> ante la Declaración de Pandemias. Expediente N.º 21.838, que regula los procesos de exoneraciones de pagos de tributos y cargas sociales (en análisis en la Comisión de Asuntos Económicos).</li> </ul> </li> <li>• Crea una nueva estructura (Red Interinstitucional de Apoyo y Acompañamiento Empresarial) sin analizar la eficiencia de las instituciones sobre los programas de apoyo existentes (artículos 5 y 6).</li> <li>• Requiere de análisis sobre los alcances de los programas de apoyo e instrumentos financieros, para no generar duplicidad con los establecidos en el Sistema de Banca para el Desarrollo ni las funciones de apoyo que brinda el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tanto en la rectoría de apoyo a las pequeñas y medianas empresas como en el apoyo al consumidor.</li> <li>• En el artículo 5, se establece que los bancos participantes de la Red <i>deberán contar con un área especializada en el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas y en el rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas en situación de vulnerabilidad</i>. La creación de unidades especializadas propiciaría el crecimiento del Estado, tanto en los ministerios competentes como en los Bancos del Estado con entes permanentes para atender situaciones coyunturales y medidas que van en todo sentido contra las políticas de reducción de gasto y la eficiencia del Estado.</li> </ul>
--	--

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Requiere valorar que los fideicomisos (artículo 7) se crean a partir de los activos y pasivos de las empresas declaradas en proceso de rescate y recuperación, lo que representa un instrumento financiero riesgoso; en ese caso, se deberá establecer la normativa respectiva, a fin de mitigar posibles impactos sobre el mercado financiero ante situaciones de crisis, ante la normativa de supervisión financiera; además, deberá tomarse en consideración la opinión técnica sobre la viabilidad de dichos instrumentos que emita el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), al cual la ley le asigna el rol de regular estos aspectos.</li><li>• No existe concordancia de los artículos 21 y 22 con el título de la propuesta de Ley, pues, según la exposición de motivos y el objeto de la Ley (artículo 1), la propuesta se centra en materia de “rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas privadas no financieras, así como el salvamento de viviendas hipotecadas de las personas”; es decir, en empresas constituidas y no en empresas que van a establecerse; sin embargo, los artículos mencionados buscan resolver, al menos parcialmente, el problema de formalización con una ley que tiene como finalidad ayudar al rescate de empresas que entran en problemas o vulnerabilidad (empresas que ya están operando y existen).</li><li>• El artículo 21 podría estar violando la autonomía municipal, ya que se obliga por ley a crear una “patente temporal de funcionamiento”, así como el establecimiento de plazos por ley (por ejemplo, 24 horas para resolver un trámite) sin analizar la viabilidad legal, económica y técnica de cada trámite en cada institución.</li><li>• Establece como medida de simplificación de trámites la creación de una ventanilla digital (artículo 21), con lo que el proyecto de Ley no solo vuelve al tema de la formalización de empresas que están fuera del alcance de este Proyecto de Ley, sino que además plantea una iniciativa más en esta materia, en vez de evaluar la funcionalidad y operatividad de iniciativas que se han desarrollado en el pasado como son: VUCE, CREAREMPRESAS, VUI (solo para citar unos ejemplos), lo que provoca que el Estado invierta sumas importantes de recursos una y otra vez con no tan buenos resultados, en lugar de realizar un análisis profundo de esas experiencias y determinar la viabilidad de ponerlas en marcha.</li><li>• La creación de una ventanilla digital no es un fin en sí mismo, debe pasar por un proceso previo de análisis de viabilidad por parte de las instituciones competentes.</li><li>• Establece el mismo tema de simplificación de trámites y coordinación interinstitucional que ya está incluido en la Ley N.º 7472 y en la Ley N.º 8220; en contradicción, el artículo 1 del proyecto de Ley ya deja fuera de su alcance estos temas.</li></ul>
--	---

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el artículo 23 se establece la obligación para los Bancos estatales de “constituir una oferta financiera dirigida a financiar todas las actividades empresariales de los sectores: agrícola, industrial, comercial y de servicios”; además, establece un porcentaje mínimo (50%) de crédito por colocar en tales actividades. Esto representa un retroceso de nuestro sistema financiero que había desaparecido del país desde los años 90 cuando se eliminaron los topes de cartera de créditos y donde el Estado definió cuáles actividades deben financiarse o no, prácticas que han demostrado ser totalmente ineficientes y que, lejos de apoyar al crecimiento económico, terminan afectando la productividad y eficiencia de la Economía.</li> <li>• En el artículo 24, dispone el no cobro de la factura de los servicios públicos a empresas durante periodos de cierre, lo cual afectaría la prestación general de servicios por parte de las empresas del Estado que las brindan; ello implicaría subsidios por parte del Estado (que como se ha señalado tiene una crisis de deuda) o el aumento de tarifas a otros sectores de la economía, lo cual afecta la competitividad y los ingresos de las familias.</li> <li>• En lo que respecta a la creación de Fondos de Garantías, resuelve el traslado de recursos de instituciones públicas y de otros fondos existentes para el apoyo de empresas en situaciones de impago de sus compromisos, siendo que existen otras propuestas en las que se canalice recursos de las instituciones públicas superavitarias a dar aportes para reducir el pago de la deuda y reducir la carga de esta y el serio impacto que tiene sobre el déficit fiscal.</li> <li>• En el artículo 26, propone una reforma al destino de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto único de combustibles, lo que tiene implicaciones también en los proyectos de infraestructura que, a su vez, son necesarios para generar producción.</li> </ul>
	<b>Acuerdo:</b>	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, que la Universidad de Costa Rica <b><i>recomienda no aprobar</i></b> el Proyecto de Ley <b><i>Rescate, recuperación y fortalecimiento de empresas e hipotecas en situación de vulnerabilidad y estímulo a la producción</i></b> . Expediente N.º 22.128, por las argumentaciones brindadas por la Escuela de Economía.
2	<b>Nombre del Proyecto:</b>	Proyecto: <b><i>Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica</i></b> . Expediente N.º 22.304 <sup>7</sup> .
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Especial de Turismo (AL-CPETUR-436, del 10 de diciembre de 2020).

<sup>7</sup> El Proyecto de Ley fue convocado por el Poder Ejecutivo en el actual periodo de sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa (Decreto Ejecutivo N.º 42897 MP, del 15 de abril de 2021).

<b>Proponentes:</b>	Diputados: Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Luis Fernando Chacón Monge, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Luis Antonio Aiza Campos, Gustavo Alonso Viales Villegas, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Enrique Sánchez Carballo, Luis Ramón Carranza Cascante, Mario Castillo Méndez, Welmer Ramos González, Nielsen Pérez Pérez, Dragos Dolanescu Valenciano, Víctor Manuel Morales Mora, Eduardo Newton Cruickshank Smith, Pablo Heriberto Abarca Mora, y diputadas: Laura Guido Pérez, Aida María Montiel Héctor, Franggi Nicolás Solano, Carolina Hidalgo Herrera y Catalina Montero Gómez.
<b>Objeto:</b>	El Proyecto de Ley tiene como objeto promover la inversión y el desarrollo de producciones y actividades filmicas de carácter internacional en Costa Rica, como fuente de generación económica, encadenamientos productivos, creación de emprendimientos y contratación de talento humano costarricense, incluyendo un impacto significativo en los sectores turísticos y comerciales. En ese orden de ideas, la iniciativa plantea una serie de incentivos con el propósito de atraer las inversiones filmicas en el país, a saber: a) exoneración total del impuesto sobre la renta y de cualquier otro tributo a las ganancias; b) devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de las actividades filmicas; c) exoneración de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución a la importación temporal que recaiga sobre equipos, útiles, repuestos, maquillaje, escenografía, material técnico e ingreso del equipaje correspondiente, sin pago de tributos ni otras cargas, y d) devolución del 100% de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado por la compra de bienes y servicios nacionales que superen un monto de US\$500,000.00 (quinientos mil dólares) y que estén relacionados con los proyectos que se realicen en el país.
<b>Roza con la autonomía universitaria:</b>	No.
<b>Consultas especializadas:</b>	<b>Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-6-2021, del 5 de enero de 2021)</b>  La Oficina Jurídica manifiesta que el proyecto de ley en cuestión no presenta incidencia negativa en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción.

	<p><b>Criterio de la Escuela de Artes Dramáticas (EAD-54-2021, del 3 de marzo de 2021)</b></p> <p>La Escuela de Artes Dramáticas reconoce la importancia del proyecto de ley en tiempos donde se requiere reactivar la economía del país y, en este caso en particular, para los sectores de las artes escénicas, artes audiovisuales y artes cinematográficas costarricenses, así como el sector turismo, los cuales han sido fuertemente golpeados por la pandemia del covid-19.</p> <p>La Escuela de Artes Dramáticas estima que el texto propuesto se podría mejorar, pues en los términos planteados es desigual en cuanto la exoneración de impuestos para los inversionistas extranjeros y el cobro de esos impuestos para los trabajadores costarricenses. También resaltan que el texto propone solo beneficios y es omiso sobre las obligaciones que tendrían las personas beneficiadas. Además, no se hace referencia al trabajo en conjunto con talento costarricense, formas de pago, obligaciones o beneficios para los costarricenses que laboren en estas producciones.</p> <p>Adicionalmente, la Escuela de Artes Dramáticas sugiere ampliar el proyecto de ley con las siguientes propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Proponer la presentación de cortometrajes nacionales antes de cualquier película internacional, esta acción permite que haya un incentivo concreto a todo el sector audiovisual, amplía el conocimiento de lo que se hace en Costa Rica, genera trabajo constante para todo el sector audiovisual y permite financiar los proyectos por medio de alianzas entre empresas privadas y el sector audiovisual.</li> <li>ii. Destinar un porcentaje pequeño de la producción de cada proyecto internacional para apoyar el Fondo de creación de audiovisuales en Costa Rica.</li> <li>iii. Fortalecer el presupuesto, así como facilitar beneficios o donaciones para el Centro de Cine.</li> </ol>
	<p><b>Criterio de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva (ECCC-291-2021, del 12 de abril de 2021)</b></p> <p>La Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva manifiesta que coincide con la forma en que la iniciativa de ley valora a la producción audiovisual, como sector dinamizador de la economía y su efecto en encadenamientos productivos que impactan a profesionales de diversas áreas, pequeños emprendimientos, pequeñas y grandes empresas, mano de obra con experiencia en múltiples oficios y la promoción turística de las zonas donde se realizan las producciones.</p>

		<p>No obstante, la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva señala que el proyecto de ley carece de incentivos que beneficien a la producción costarricense, así como de mecanismos de fiscalización. Es importante promover la producción nacional y la atracción de la inversión extranjera, ya que ambos sectores son necesarios para el desarrollo de una actividad audiovisual integral y saludable. Por tanto, esa unidad académica emite las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Precisar definiciones como “industria filmica internacional”, “amplio mercado” y otras que podrían resultar ambiguas. Actualmente, “industria internacional” se utiliza como sinónimo de “extranjera”, sin considerar el carácter internacional de las producciones nacionales que se realizan en el marco de convenios internacionales.</li> <li>• En el artículo 3, se recomienda la inclusión de medidas que aseguren un mínimo de contratación de compañías y personal costarricense y la fiscalización del uso adecuado de los incentivos propuestos en la iniciativa de ley.</li> <li>• En el artículo 4, se sugiere incorporar incentivos para la producción nacional, sin generar una afectación en el objetivo principal del proyecto de ley.</li> <li>• En el artículo 4, inciso b), se sugiere valorar si es procedente la devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de actividades filmicas, pues de mantenerse podría lesionar a los productores locales, quienes no tendrían acceso a ese beneficio.</li> <li>• Se recomienda la inclusión de una cláusula de paridad de género que asegure una justa participación de las mujeres en la instancias, incentivos y los apoyos públicos propuestos en el proyecto de ley.</li> </ul>
	<b>Acuerdo:</b>	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Turismo, que la Universidad de Costa Rica <b><i>recomienda aprobar</i></b> el Proyecto de Ley denominado <b><i>Ley de atracción de inversiones filmicas en Costa Rica</i></b> . Expediente N.º 22.304, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones realizadas por la Escuela de Artes Dramáticas y la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva.

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO 7**

**La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-19-2021, con el criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a la Ley de objeción y libertad de conciencia. Expediente N.º 22.186.**

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

**“ANTECEDENTES**

1. La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos que analiza el Proyecto: *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.º 22.186 solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio AL-DCLEDEREHUM-021-2020, con fecha del 28 de julio de 2020.

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó criterio a la Oficina Jurídica (CU-1873-2020, del 4 de diciembre de 2020).
3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre este Proyecto de Ley (Dictamen OJ-8-2021, del 4 de enero de 2021).
4. El Consejo Universitario analizó el texto del Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta con consulta especializada a la Escuela de Filosofía, el Comité Ético-Científico y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), según consta en el acta de la sesión N.º 6465, artículo 6, del 16 de febrero de 2021.
5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta especializada a la Escuela de Filosofía, al Comité Ético-Científico y al Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) mediante los oficios CU-287-2021, CU-288-2020 y CU-290-2021; todos con fecha del 22 de febrero de 2021.
6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Filosofía (oficio EF-151-2021, del 8 de marzo de 2021), el Comité Ético-Científico (oficio CEC-89-2021, del 3 de marzo de 2021) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) (oficio IIJ-069-2021, del 19 de marzo de 2021).

## ANÁLISIS

### I. Origen del Proyecto de Ley

Esta iniciativa fue presentada por la diputada Shirley Díaz Mejía e ingresó el 29 de setiembre de 2020 en el orden del día y debate de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos. Además, se ubicó en el lugar N.º 19 del orden del día, correspondiente a la sesión ordinaria N.º 15, del 17 de noviembre de 2020.

Este Proyecto de Ley fue publicado en el Alcance N.º 248 a La Gaceta N.º 233, con fecha del 21 de setiembre de 2020.

### II. Objetivo

De acuerdo con el artículo 1 del texto, la objeción de conciencia es un derecho fundamental tutelado por la *Constitución Política*, así como la legislación y los instrumentos internacionales aplicables.

Por tanto, el Proyecto de Ley busca garantizar que cada ciudadano, a partir de su dignidad y fuero interno, pueda objetar una situación que, aunque jurídicamente esté establecida, se oponga a su conciencia.

### III. Detalle del proyecto de ley

Este Proyecto de Ley consta de 14 artículos<sup>8</sup>, los cuales se detallan a continuación:

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Artículo 2.- Definiciones.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y alcance.

Artículo 4.- La irrenunciabilidad de la objeción de conciencia.\*

Artículo 5.- La discriminación hacia el objetor de conciencia.

Artículo 6.- La objeción de conciencia en una relación de subordinación.

Artículo 7.- Las limitaciones de la objeción de conciencia.

Artículo 8.- La educación y la objeción de conciencia.

Artículo 9.- La promoción de la objeción de conciencia.

<sup>8</sup> El texto completo puede ser consultado en el expediente de este caso.

\* A partir de este artículo, el Proyecto de Ley no cuenta con títulos para cada artículo, por lo que el detalle incluido corresponde a una síntesis del fondo del texto del artículo.

Artículo 10.- Sobre el ámbito privado de la conciencia.

Artículo 11.- Respeto a las creencias y la conciencia.

Artículo 12.- Expresión de convicciones morales, éticas, ideológicas y religiosas sin censura previa y sin temor de represalias.

Artículo 13.- Libre ejercicio de la libertad de conciencia.

Artículo 14.- El recurso de amparo como instrumento para salvaguardar la libertad de conciencia.

#### **IV. Criterio de la Oficina Jurídica (OJ)<sup>9</sup>**

De acuerdo con el criterio exteriorizado por la Oficina Jurídica (OJ), la iniciativa no se limita a garantizar la objeción de conciencia como una razón válida para obviar el cumplimiento de un mandato legal, sino que incluye otras libertades como lo son la libertad de pensamiento, libertad científica, convicciones ideológicas, valores, principios, libertad religiosa o conciencia.

Además, con respecto al texto de los artículos, la OJ estima que este es ambiguo e impreciso (véanse artículos 2, 10 y 13). Asimismo, la instancia consultada advierte que el texto del artículo 9 puede generar nuevas discriminaciones aprobadas por el Estado, al permitir que a partir de la objeción de conciencia se denieguen servicios básicos a personas de determinadas etnias, entre otros posibles casos.

Por último, la Oficina Jurídica señala que el texto analizado *podría atentar en contra de la autonomía universitaria*, dado que el artículo 13 del Proyecto de Ley antepone la libertad de conciencia a la autonomía universitaria garantizada constitucionalmente, razón por la cual es necesario reformar el citado artículo.

#### **V.- Consultas especializadas**

A partir de la solicitud realizada por la Dirección del Consejo Universitario, se recibió el criterio por parte de la Escuela de Filosofía, el Comité Ético-Científico y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ).

Las observaciones y recomendaciones enviadas por las instancias consultadas<sup>10</sup> se sintetizan a continuación:

1. La Escuela de Filosofía, en respuesta a la consulta planteada, realiza las siguientes observaciones y comentarios al texto de la iniciativa de ley:
  - 1.1. La ambigüedad en la definición de la objeción de conciencia permite que se realicen múltiples interpretaciones, lo cual aunado a otras imprecisiones que presenta el texto puede causar inseguridad jurídica.
  - 1.2. Tomando en cuenta que la libertad de conciencia y de credo están garantizadas constitucional y supraconstitucionalmente, la propuesta resulta superflua, especialmente con respecto a los artículos 8, 12 y 13 los cuales se refieren a libertades que ya están reconocidas. Además, la Escuela de Filosofía es del criterio de que una iniciativa de Ley sobre esta materia debería delimitar en qué casos, con cuáles mecanismos y ámbitos se puede objetar libertad de conciencia; no obstante, el Proyecto de Ley es omiso al respecto.
  - 1.3. El Proyecto de Ley plantea una intromisión excesiva del Estado en el ámbito privado; además, obliga a este a promover la objeción de conciencia sin que el texto aborde las razones de esta obligación o la forma en que debe realizarse.
  - 1.4. El texto presenta contradicciones entre los diversos artículos (véanse artículos 7 y 10) y hace referencia a la pluriculturalidad sin establecer una relación entre esta y la objeción de conciencia.

<sup>9</sup> Oficio Dictamen OJ-8-2021, del 4 de enero de 2021.

<sup>10</sup> Las observaciones se remitieron en los oficios EF-151-2021, del 8 de marzo de 2021; CEC-89-2021, del 3 de marzo de 2021, y IIJ-069-2021, del 19 de marzo de 2021.

- 1.5. La iniciativa presentada le otorga a las creencias un rango superior con respecto a cualquier otro aspecto de la vida cívica; en ese sentido, debe considerarse que en ocasiones las creencias pueden violentar derechos humanos, desvalorizar la evidencia científica y trasgredir principios ético-políticos; por ello es importante la separación entre el ámbito privado (creencias y valores personales) y el ámbito público (mínimos ético-jurídicos que faciliten la coexistencia en diferencia), para de esta manera evitar la generación de un entorno antidemocrático, discriminatorio y violento.
- 1.6. Con respecto a la propuesta de texto del artículo 13, la Escuela de Filosofía estima que la iniciativa se excede en su alcance y amenaza de manera directa la dinámica académica, dado que las actividades enlistadas en el citado artículo se enmarcan en el funcionamiento de la académica y se rigen por la importancia de garantizar el avance del conocimiento. Es por lo anterior que también preocupa la inclusión del concepto “libertad científica”, que podría dar pie al desarrollo de pseudociencias sin ningún fundamento epistemológico.
2. El Comité Ético-Científico (CEC) se refirió a la propuesta de ley en los siguientes términos:
- 2.1. El texto enviado para análisis corresponde a un edición del expediente legislativo N.º 22.006, por lo que las observaciones del CEC se refieren a ambas iniciativas desde una perspectiva ética a partir de dos aspectos concretos: la vida con los demás y la vida consigo mismo.
- 2.2. En primera instancia, resulta preocupante que *la objeción de conciencia se apoya exclusivamente en la noción de derecho como prerrogativa individual*, por lo que deja a la discrecionalidad individual el cumplimiento de obligaciones que atentan contra los derechos de terceros. Lo anterior podría permitir una interpretación sesgada de los derechos humanos que valide la discriminación hacia otras personas.
- 2.3. La libertad de credo o pensamiento corresponden al ámbito privado, por lo que a partir de estas no se puede aludir a la objeción de conciencia como un derecho que justifique el negarse a ofrecer un servicio o atención si la otra persona representa creencias o pensamientos o preferencias contrarias a las propias.
- 2.4. El Comité Ético Científico reitera que la iniciativa presentada no salvaguarda los derechos humanos; por el contrario, los utiliza como argumento para promover formas legales de discriminación que generan intolerancia y división del tejido social, principalmente cuando se concibe que la presencia de quienes profesan un credo religioso, político o sexual distinto representan una amenaza.
- 2.5. Por último, es pertinente reconocer que la objeción de conciencia tal y como está planteada atenta contra la convivencia y sería válida en cualquier dirección, por lo que provocaría intolerancia y fricciones.
3. El Instituto de Investigaciones Jurídicas manifestó que el Proyecto de Ley requiere tomar en cuenta:
- 3.1. La iniciativa de ley resulta innecesaria dado que contempla derechos que se encuentran tutelados en la normativa nacional e internacional, tal y como el mismo artículo 1 del texto propuesto lo plantea.
- 3.2. Sobre la exposición de motivos, es importante aclarar que el derecho de libertad de conciencia se encuentra normado en el artículo 28 de la *Constitución Política*, por lo que no hay necesidad de que exista una ley ordinaria en relación con este derecho.
- 3.3. Adicionalmente, el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) señala que: *la objeción de conciencia es una reacción individual ante una auténtica contradicción entre la norma de conciencia y norma jurídica (de manera que una prohíbe lo que la otra tipifica como obligatorio), y no ante la mera discordancia por regular el Derecho imperativamente una conducta que la conciencia individual considera de libre decisión personal. La contradicción puede adoptar dos formas: la norma de conciencia prohíbe lo que la norma jurídica impone como obligatorio o, a la inversa, la norma de conciencia impone como obligatorio lo que la norma jurídica prohíbe.* (Dionisio Llamazares, Derecho a la libertad de conciencia, Tomo II, Cuarta edición, Thomson Reuters, p.520).
- Así las cosas, el ejercicio de la libertad de conciencia debe ser fundamentado y casuístico, dado que de otra manera podría alegarse una objeción de conciencia genérica para evitar el cumplimiento de normas jurídicas.

Finalmente, el Instituto de Investigaciones Jurídicas emite un criterio negativo con respecto al Proyecto de Ley N.º 22.186, tomando en cuenta las razones expuestas anteriormente.

### PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto: *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.º 22.186, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.º 22.186 (AL-DCLEDEREHUM-021-2020, con fecha del 28 de julio de 2020).
2. El Proyecto de Ley tiene como objetivo garantizar que cada ciudadano, a partir de su dignidad y fuero interno, pueda objetar una situación que, aunque esté jurídicamente establecida, se oponga a su conciencia.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-8-2021, del 4 de enero de 2021, manifestó que el texto del Proyecto de Ley lesiona la autonomía universitaria, específicamente con respecto a lo dispuesto en el artículo 13 del texto en análisis. Asimismo, considera que la iniciativa es ambigua, imprecisa y no se limita a tutelar la objeción de conciencia, por lo que puede generar nuevas discriminaciones en la sociedad costarricense.
4. Se recibieron los comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Filosofía (oficio EF-151-2021, del 8 de marzo de 2021), el Comité Ético-Científico (oficio CEC-89-2021, del 3 de marzo de 2021) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) (oficio IIJ-069-2021, del 19 de marzo de 2021).
5. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
  - a) El texto carece de claridad y precisión, por lo que facilita que se realicen múltiples interpretaciones de este y genera inseguridad jurídica. Adicionalmente, la propuesta resulta innecesaria dado que las libertades que pretende resguardar se encuentran tuteladas constitucional y supraconstitucionalmente.
  - b) La objeción de conciencia debe ser fundamentada y casuística; además, no debe ser una reacción individual ante la mera discordancia por regular el Derecho imperativamente una conducta que la conciencia individual considera de libre decisión personal. La contradicción puede adoptar dos formas: la norma de conciencia prohíbe lo que la norma jurídica impone como obligatorio o, a la inversa, la norma de conciencia impone como obligatorio lo que la norma jurídica prohíbe.
  - c) La propuesta es omisa sobre los casos, los mecanismos y los ámbitos en los que es posible objetar libertad de conciencia; esto, con el propósito de evitar discriminaciones o fragmentar el tejido social.
  - d) Se recomienda revisar la redacción de los artículos 7 y 10 dado que presentan contradicciones.
  - e) El artículo 13 se excede en su alcance y pretende lesionar la autonomía universitaria otorgada constitucionalmente. En este sentido, el Consejo Universitario concuerda con las instancias consultadas sobre la importancia de generar conocimiento libre de cualquier sesgo y, por ende, de reformar el texto propuesto en el artículo 13.

### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto: *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.º 22.186, según lo expuesto en el considerando N.º 5, y a partir de las observaciones recibidas por la Escuela de Filosofía, el Comité Ético-Científico y el Instituto de Investigaciones Jurídicas.”

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA agradece a la Mag. Rosibel Ruiz, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración con el dictamen.

Al no haber solicitudes en el uso de la palabra, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Br. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. **La Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.º 22.186 (AL-DCLEDEREHUM-021-2020, con fecha del 28 de julio de 2020).**
2. **El Proyecto de Ley tiene como objetivo garantizar que cada ciudadano, a partir de su dignidad y fuero interno, pueda objetar una situación que, aunque esté jurídicamente establecida, se oponga a su conciencia.**
3. **La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-8-2021, del 4 de enero de 2021, manifestó que el texto del Proyecto de Ley lesiona la autonomía universitaria, específicamente con respecto a lo dispuesto en el artículo 13 del texto en análisis. Asimismo, considera que la iniciativa es ambigua, imprecisa y no se limita a tutelar la objeción de conciencia, por lo que puede generar nuevas discriminaciones en la sociedad costarricense.**
4. **Se recibieron los comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Escuela de Filosofía (oficio EF-151-2021, del 8 de marzo de 2021), el Comité Ético-Científico (oficio CEC-89-2021, del 3 de marzo de 2021) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) (oficio IIJ-069-2021, del 19 de marzo de 2021).**
5. **Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:**
  - a) **El texto carece de claridad y precisión, por lo que facilita que se realicen múltiples interpretaciones de este y genera inseguridad jurídica. Adicionalmente, la propuesta resulta innecesaria dado que las libertades que pretende resguardar se encuentran tuteladas constitucional y supraconstitucionalmente.**
  - b) **La objeción de conciencia debe ser fundamentada y casuística; además, no debe ser una reacción individual ante la mera discordancia por regular el Derecho imperativamente una conducta que la conciencia individual considera de libre decisión personal. La contradicción puede adoptar dos formas: la norma de conciencia prohíbe lo que la norma jurídica impone como obligatorio o, a la inversa, la norma de conciencia impone como obligatorio lo que la norma jurídica prohíbe.**
  - c) **La propuesta es omisa sobre los casos, los mecanismos y los ámbitos en los que es posible objetar libertad de conciencia; esto, con el propósito de evitar discriminaciones o fragmentar el tejido social.**
  - d) **Se recomienda revisar la redacción de los artículos 7 y 10 dado que presentan contradicciones.**

- e) **El artículo 13 se excede en su alcance y pretende lesionar la autonomía universitaria otorgada constitucionalmente. En este sentido, el Consejo Universitario concuerda con las instancias consultadas sobre la importancia de generar conocimiento libre de cualquier sesgo y, por ende, de reformar el texto propuesto en el artículo 13.**

#### ACUERDA

**Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de *Ley de objeción y libertad de conciencia*. Expediente N.º 22.186, según lo expuesto en el considerando N.º 5, y a partir de las observaciones recibidas por la Escuela de Filosofía, el Comité Ético-Científico y el Instituto de Investigaciones Jurídicas.**

#### ACUERDO FIRME.

### ARTÍCULO 8

**La Prof. Cat. Madeline Howard Mora presenta la Propuesta de Miembros CU-14-2021, referente al “Pronunciamiento sobre la violencia contra las mujeres en el contexto de la pandemia de COVID-19”.**

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard para que presente su propuesta de miembro.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD reflexiona que la violencia de género ha sido una problemática presente a lo largo de la historia de la humanidad; no obstante, como distintos estudios lo han revelado, en el contexto de la pandemia la violencia de género se ha acrecentado.

Seguidamente, expone el dictamen, que, a la letra, dice:

#### “CONSIDERANDO QUE

1. Mediante la firma de diferentes instrumentos internacionales, Costa Rica se ha manifestado a favor de la protección de los derechos humanos de las mujeres. Entre estos instrumentos se encuentran: la *Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW<sup>11</sup>, por sus siglas en inglés), la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Belém do Pará) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que busca mediante la equidad de género erradicar cualquier forma de discriminación contra las mujeres y las niñas, como aspecto esencial para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.
2. De acuerdo con la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*
3. En el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará se establece, que *los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.*
4. El artículo 3 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el Eje VIII. Igualdad e inclusividad de las *Políticas Institucionales 2021-2025* conciben a la Universidad de Costa Rica como un agente transformador de la realidad nacional, mediante la búsqueda de la justicia social, la equidad, el desarrollo integral y la libertad plena para alcanzar el bien común.

---

11 Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women.

5. En las sesiones N.º 5431, del 25 de marzo de 2010; N.º 6158, del 13 de febrero de 2018; N.º 6171, del 20 de marzo de 2018; N.º 6177, del 16 de abril de 2018; N.º 6316, del 23 de setiembre de 2019; N.º 6282, del 28 de mayo de 2019, y N.º 6420, del 8 de setiembre de 2020, el Consejo Universitario se pronunció con respecto a diferentes manifestaciones de violencia como un obstáculo para la construcción de una sociedad más pacífica y justa, así como sobre su impacto en el ámbito personal.
6. El coronavirus COVID-19 fue descubierto en diciembre de 2019, en la región de Wuhan, en China, y fue identificado como una enfermedad infecciosa. La Organización Mundial de la Salud declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por el COVID-19, y el día 11 de marzo de 2020 lo declaró pandemia. La pandemia ha impactado de forma multidimensional al mundo y estos efectos se seguirán manifestando en el corto y en el largo plazo.
7. En el contexto actual, de acuerdo con el estudio denominado *COVID-19 en la vida de las mujeres: razones para reconocer los impactos diferenciados*, realizado por la Comisión Interamericana de las Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, el confinamiento, el distanciamiento social y las restricciones de movilidad han incrementado el riesgo de violencia contra las mujeres y las niñas.
8. La emergencia sanitaria ha profundizado las desigualdades de género previamente existentes, y la violencia hacia las mujeres se ha recrudecido por el confinamiento. Lo anterior, con el agravante de que las mujeres actualmente tienen menor acceso a servicios públicos de asistencia, pues estos no son considerados esenciales en medio de una pandemia.
9. En esta misma realidad, la tecnología ha sido una herramienta fundamental para acceder a educación, información, trabajo y servicios; no obstante, también *conlleva una mayor exposición de las víctimas en las redes y activa la red de los depredadores sexuales*. Incluso recientemente, mediante el uso de las redes sociales, se ha intentado convertir la violencia contra la mujer en una forma de entretenimiento, como un intento de normalizar, justificar y perpetuar este tipo de actos que atentan contra la dignidad humana y causan graves problemas en materia de seguridad ciudadana y salud pública.

#### ACUERDA

1. Reafirmar la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica en la búsqueda de la igualdad y la equidad de género, así como en la transformación de las dinámicas sociales que promueven la violencia de género.
2. Repudiar cualquier manifestación de violencia de género, al atentar contra la integridad personal, la convivencia y los fundamentos de la sociedad en general.
3. Hacer un llamado a la sociedad costarricense a estar atenta, reconocer y denunciar cualquier muestra de violencia.
4. Instar al Gobierno de la República a:
  - 4.1. Intensificar el desarrollo de campañas que permitan sensibilizar sobre la ciberviolencia contra las mujeres y las niñas.
  - 4.2. Fortalecer los mecanismos de gobernanza existentes que permitan disuadir o sancionar a quien ejerza cualquier tipo de violencia.
5. Darle la mayor difusión posible a este pronunciamiento.”

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD relata que en su etapa de adolescencia fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su padrastro; en ese momento, su madre (que estaba embarazada) y ella estaban muy aisladas. Indica que fue una situación muy dura en la vida de ambas, y por ello es que no puede callar sabiendo que hay personas que sufren. Hace lectura de una poesía escrita por Elena Díaz Santana titulada: “Dueña de tus amaneceres”:

*Eras halcón*

*antes de ser pájaro enjaulado.*

*Eras Luz*

*antes de que la sombra de su mano*

*tu corazón cubriera.*

*Resignación es palabra antigua*

*que no trae rama de olivo*

En este punto, solicita a la M.Sc. Patricia Quesada continuar con la lectura del poema, ya que se le quebranta su voz.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA agradece y reconoce a la Prof. Cat. Madeline Howard por su iniciativa, la cual en su historia personal de mujer le atraviesa, ya que en la infancia también fue víctima de diferentes agresiones, las cuales ha enfrentado y sigue enfrentando. Sin embargo, destaca que la Universidad le ha dado herramientas emocionales para seguir enfrentándolas con fuerza.

Agradece nuevamente a la Prof. Cat. Madeline Howard y le envía un sentido abrazo “de corazón a corazón”, “de oficina a oficina”, ya que está reconociendo una problemática que muchas mujeres están viviendo. Destaca que ellos tienen la voz y la fuerza para levantarse y pronunciarse en contra de esos abusos, pero no todas las personas tienen esa voz, por tanto, en nombre de esas mujeres que deben callar para poder comer, reconoce la importante propuesta. Le envía un abrazo y todo su agradecimiento a la Prof. Cat. Madeline Howard.

Cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA muestra su completo respaldo a la propuesta. Se une a las palabras de felicitación de la M.Sc. Patricia Quesada hacia Prof. Cat. Madeline Howard por la iniciativa planteada.

Sugiere que, en el acuerdo 1 se realice una modificación a un término, en la parte que dicta: “Reafirmar la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica en la búsqueda de la igualdad y la equidad de género, así como en la transformación de las dinámicas sociales que promueven la violencia de género”, propone si se podría considerar sustituir el término “transformación” por un término más fuerte como “erradicación de las dinámicas sociales”, para así, en su opinión, darle más fuerza al pronunciamiento de la Universidad de Costa Rica.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra a la MTE Stephanie Fallas Navarro. Le solicita a la Prof. Cat. Madeline Howard que por favor le avise en el momento en que desee continuar.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD indica que puede continuar leyendo la poesía. Señala que cuando hay historias que tocan el alma es difícil referirse a ellas. Da las gracias a la M.Sc. Patricia Quesada por su solidaridad. Retoma la lectura del poema:

*Eras halcón*

*antes de ser pájaro enjaulado.*

*Eras Luz*

*antes de que la sombra de su mano*

*tu corazón cubriera.*

*Resignación es palabra antigua*

*que no trae rama de olivo  
en pico de paloma,  
es travesía sin agua.  
Aceptar la sed.  
A ser libre mujer; no temas,  
extiende tus alas,  
danza en tu vuelo,  
deja que música de violines  
tu pelo meza  
y sea el arco iris  
tu vestimenta.  
Rompe del miedo las cadenas,  
y que la vida deposite,  
en el renacido cuenco de tus manos,  
solo gotas de miel.*

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA da las gracias a la Prof. Cat. Madeline Howard por las sentidas palabras, las cuales también le tocan. Cede la palabra a la MTE Stephanie Fallas Navarro.

LAMTE STEPHANIE FALLAS suscribe y apoya el pronunciamiento. Considera que la Universidad y las personas que forman parte de la comunidad universitaria deben ser, cada vez más, una voz protagonista y viva de estos temas de violencia de género contra las mujeres de nuestro país, situación que, lamentablemente, la pandemia ha venido a acentuar.

Es muy distinto que cada persona salga hacia su trabajo, que esté en su oficina, que asista a sus quehaceres y así salga al menos por un tiempo del círculo de violencia que vive en su hogar. El que las niñas y adolescentes pasen por recriminaciones y violencia diaria solo producirá que, como sociedad, se siga construyendo un cáncer que no se acaba y que, lamentablemente, curarlo será muy difícil.

Considera que se debe alzar la voz por todas las mujeres que en las distintas etapas de vida sufren este tipo de violencias. La Universidad de Costa Rica debe ser siempre protagonista, debe ser una voz viva para dar a conocer que este tipo de situaciones no pueden seguir siendo parte de nuestra sociedad costarricense. Nos debe caracterizar la paz, pero una paz para todos; que la abolición del ejército no sea solo de las armas, sino también la abolición de la violencia que sufren muchas personas, principalmente las mujeres costarricenses.

Suscribe completamente el pronunciamiento, y se une a las palabras de la Prof. Cat. Madeline Howard y a su sentida sensibilidad con el tema. Es parte de su responsabilidad visibilizar, pronunciarse y desarrollar toda aquella actividad que permita erradicar las dinámicas sociales que promueven la violencia de género. Da las gracias por el espacio.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra al Dr. Carlos Palma.

EL DR. CARLOS PALMA felicita y brinda su abrazo solidario a la Prof. Cat. Madeline Howard por la iniciativa tomada y por el pronunciamiento que estarán emitiendo. Como padre de cuatro hijas, las ha fortalecido para que hagan frente a agresiones y conductas que se les han presentado a lo largo de los años. Deplora y rechaza las conductas violentas contra las mujeres y recalca su apoyo absoluto al pronunciamiento.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra a la M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ apoya y felicita a la Prof. Cat. Madeline Howard por la iniciativa. Está segura de que, si bien la recomendación y los acuerdos están delegados para que otras personas asuman la responsabilidad –por ejemplo, que el Gobierno asuma la responsabilidad en el tema o que la Universidad llame la atención de la comunidad universitaria para que reflexione sobre esta problemática–, hay muchas otras personas que se deben involucrar. Llama a la reflexión como responsables actuales del cuerpo colegiado que comulgan con los principios establecidos en la propuesta, está segura de que estarán marcando una diferencia para ir eliminando o reduciendo este tipo de violencia que, lamentablemente, se presenta en Costa Rica con mucha fuerza. Invita a escuchar la lección inaugural promovida por el Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM) por parte de la Dra. Rita Laura Segato.

Destaca que la lección inaugural la impresionó mucho, ya que la dejó con una gran motivación de reflexionar sobre estos temas. La lección inaugural abordó la violencia de género (contemplando el contexto del COVID-19), la cual se está presentando con mucha fuerza por ese principio de roles, en donde el hogar, la casa, es un espacio femenino; pero no es igual para los hombres: el ambiente que gobierna en los hogares en este momento, entonces ha costado mucho. Por ejemplo, a los hombres les cuesta mucho el no poder salir, y esto les dificulta manejar su espacio en el hogar; por lo general, las consecuencias se traducen en violencia contra las mujeres. Lamentablemente, es una situación que está ocurriendo. Considera que se puede llamar a la reflexión y motivar para tomar acciones que de alguna manera ayuden a reducir la problemática, le parece que es muy importante que como miembros se comprometan con dichos temas. Felicita a la Prof. Cat. Madeline Howard por la iniciativa, la cual avala.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra al MBA Marco Vinicio Calvo.

EL MBA MARCO VINICIO CALVO agradece y reconoce la valentía de la Prof. Cat. Madeline Howard al presentar su propuesta y compartir su testimonio de vida. De forma cálida, le expresa que su corazón se entristece y llora al conocer el pasado de violencia que sufrió; a la vez, exterioriza que su espíritu se alegra con su mensaje, con la propuesta y con sus deseos de que, a través de su testimonio personal, pueda ayudar a solucionar y propiciar que desaparezca esta pandemia de violencia que aborda a nuestra sociedad. Le manifiesta su apoyo absoluto como persona y ante la propuesta presentada.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra a la Srta. Maité Álvarez.

LA SRTA. MAITÉ ÁLVAREZ expresa a la Prof. Cat. Madeline Howard su profundo agradecimiento y su apoyo a la iniciativa, el cual le brinda como mujer joven. Destaca que le gusta mucho ver en los espacios de análisis que tienen este tipo de iniciativas que pueden llegar a propiciar un cambio. Considera que la violencia en los hogares se ha visto invisibilizada actualmente en el contexto de la pandemia.

En lo que respecta a las niñas y adolescentes, anteriormente este tipo de violencia se podía detectar en las escuelas y colegios; no obstante, como consecuencia de la pandemia, el número de detección de casos de violencia en esta población se ha reducido. La violencia está consumiendo a la sociedad, y la ha consumido por mucho tiempo. De parte suya y de la Br. Ximena Obregón, destaca que tiene a dos aliadas. Es un momento histórico que se ve reflejado también en el proceso de las elecciones de ella y de la Br. Ximena Obregón, quienes fueron elegidas para que llegaran al Consejo Universitario como representantes estudiantiles. Para ella “estamos en el camino correcto” con estas iniciativas, todavía falta mucho camino por recorrer, pero ya se están dando pasos en la dirección correcta. Agradece a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra al Dr. Gustavo Gutiérrez.

EL DR. GUSTAVO GUTIÉRREZ exterioriza su respeto y admiración a la Prof. Cat. Madeline Howard por destacar un tema tan importante. Cuenta con su apoyo y suscribe el pronunciamiento en todos sus extremos. Destaca que urgen acciones, la Universidad de Costa Rica no está exenta de situaciones de

violencia en contra de la mujer. Relata que ayer le estaban comentando sobre una situación que requiere un proceso investigativo, debido al maltrato por parte de un profesor de la Facultad de Farmacia hacia una estudiante de la Facultad de Derecho, consulta a los miembros si ellos están al tanto de la situación.

Indica que una docente le llamó y lo puso al tanto, a lo que respondió que había que profundizar en el proceso de investigación, ya que situaciones así jamás se pueden permitir en la Institución. Recalca que urgen acciones para eliminar –no erradicar– este tipo de violencia que se ha generado y que ha sido exacerbada por la pandemia. Rememora una conversación que sostuvo con una persona que maneja la temática, dicha persona le explicaba que, además de la pandemia, la situación del fútbol ha incrementado la violencia contra la mujer, considera que debe haber otros factores todavía no identificados. Expone que se refiere al fútbol porque las personas no están asistiendo al estadio, no están participando de los encuentros de forma presencial, y esto tiene un impacto. Destaca su admiración y respeto a la Prof. Cat. Madeline Howard y le recalca su apoyo.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA indica que hay estudios que relacionan la práctica del fútbol con la agresión hacia las mujeres, principalmente cuando juegan determinados equipos. Relata que su hija menor se vio obligada a salir de una universidad pública precisamente por vivir situaciones de este tipo, hecho que describe como muy doloroso, ya que debió cambiarse a otra universidad pública, se trasladó a la Universidad de Costa Rica, pero fue víctima de este tipo de violencia. Cede la palabra al Dr. Germán Vidaurre.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE expresa su apoyo incondicional a dichas iniciativas. En su caso, relata que tuvo el privilegio de rodearse de cuatro mujeres (su abuela, su madre, su esposa y su hija) muy fuertes. No obstante, todas ellas en distintos espacios han visto y sufrido episodios de violencia, discriminación o maltrato. Como indicaba el Dr. Carlos Palma, esta problemática se ve desde distintas perspectivas, y le preocupa darse cuenta que es algo cultural.

Los reglamentos, las normas y las leyes generadas a raíz de problemáticas sociales siempre van a estar desfasados, atrasados con respecto a la situación o contexto social que se presenta. Sin embargo, son necesarios como una manera de impulsar los cambios, de impulsar a la sociedad para dar ese brinco. Recuerda que cuando se aprobó el Reglamento contra el hostigamiento sexual algunas personas se conformaron con eso; no obstante, otras personas –él inclusive– señalaron que ese era un pequeño paso, pero que no corregía la situación. Se deben implementar cambios culturales y acciones preventivas. Por ello, este tipo de iniciativas como la presentada por la Prof. Cat. Madeline Howard vienen a impulsar los cambios. Destaca que debemos trabajar y no solo (como indicó la M.Sc. Velázquez) delegar funciones para que “otros” como el Gobierno actúen, sino que le corresponde a cada persona. Se debe reflexionar en cómo se puede impulsar y propiciar cambios. Destaca que apoya las campañas que se han venido generando por parte de la Universidad de Costa Rica, tales como “Yo no me callo”, así como las maneras para ir visibilizando la situación. Todas son pequeñas contribuciones que eventualmente deben incidir en un cambio cultural. La pandemia, desgraciadamente, vino a agudizar esta problemática, pero es por ello que deben tomar acciones más fuertes que les permitan salir de dicha situación. Agradece a la Prof. Cat. Madeline Howard por la iniciativa y comparte sus sentimientos.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra a la Prof. Cat. Madeline Howard.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expresa su profundo agradecimiento por toda la solidaridad ofrecida por parte de sus compañeros, personas que describe como muy sensibles. Recuerda una frase del Buda: “La felicidad completa en este mundo no es posible mientras haya una sola persona que sufra”. Reflexiona que la violencia produce que las personas, eventualmente, experimenten miedos, colapsen, no puedan alzar su voz. En contraparte, destaca que ha tenido oportunidades para crecer y para remontar estas situaciones, pero ello la hace sentir doblemente obligada a ser la voz de esas personas que sufren y se callan. Adelanta que está contemplando la posibilidad de emitir un pronunciamiento relacionado con la trata de

personas. Destaca que un programa que observó le tocó profundamente, ya que decían que en el mundo era más rentable el tráfico de seres humanos porque, al contrario de la cocaína que se vende y se consume una vez, una persona podía ser usada miles de veces. Hace un llamado para que, como Consejo Universitario de una Universidad humanista, estas temáticas sean discutidas. Agradece a la asesora e investigadora, la Mag. Rosibel Ruiz, quien es una persona muy empática en torno al manejo de los temas de violencia y de la mujer. Agradece de nuevo a todos los miembros por la solidaridad hacia su persona. Invita a que vean en ella la solidaridad que se debería tener ante cualquier persona que experimenta violencia.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA hace lectura de la variación a la que se sometió la acuerdo N.º1: “Reafirmar la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica en la búsqueda de la igualdad y la equidad de género, así como en la erradicación de las dinámicas sociales que promueven la violencia de género”.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Br. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

- 1. Mediante la firma de diferentes instrumentos internacionales, Costa Rica se ha manifestado a favor de la protección de los derechos humanos de las mujeres. Entre estos instrumentos se encuentran: la *Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW<sup>12</sup>, por sus siglas en inglés), la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Belém do Pará) y la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, que busca mediante la equidad de género erradicar cualquier forma de discriminación contra las mujeres y las niñas, como aspecto esencial para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.**
- 2. De acuerdo con la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la violencia contra la mujer se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.***
- 3. En el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, se establece que *los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.***
- 4. El artículo 3 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y el Eje VIII. Igualdad e inclusividad de las *Políticas Institucionales 2021-2025* conciben a la Universidad de Costa Rica como un agente transformador de la realidad nacional mediante la búsqueda de la justicia social, la equidad, el desarrollo integral y la libertad plena para alcanzar el bien común.**
- 5. En las sesiones N.º 5431, del 25 de marzo de 2010; N.º 6158, del 13 de febrero de 2018; N.º 6171, del 20 de marzo de 2018; N.º 6177, del 16 de abril de 2018; N.º 6316, del 23 de setiembre de 2019; N.º 6282, del 28 de mayo de 2019, y N.º 6420, del 8 de setiembre de 2020, el Consejo Universitario**

12 *Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women.*

se pronunció con respecto a diferentes manifestaciones de violencia como un obstáculo para la construcción de una sociedad más pacífica y justa, así como sobre su impacto en el ámbito personal.

6. El coronavirus COVID-19 fue descubierto en diciembre de 2019, en la región de Wuhan, en China, y fue identificado como una enfermedad infecciosa. La Organización Mundial de la Salud declaró una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por el COVID-19, y el día 11 de marzo de 2020 lo declaró pandemia. La pandemia ha impactado de forma multidimensional al mundo, y estos efectos se seguirán manifestando en el corto y en el largo plazo.
7. En el contexto actual, de acuerdo con el estudio denominado *COVID-19 en la vida de las mujeres: razones para reconocer los impactos diferenciados*, realizado por la Comisión Interamericana de las Mujeres de la Organización de los Estados Americanos, el confinamiento, el distanciamiento social y las restricciones de movilidad han incrementado el riesgo de violencia contra las mujeres y las niñas.
8. La emergencia sanitaria ha profundizado las desigualdades de género previamente existentes, y la violencia hacia las mujeres se ha recrudecido por el confinamiento. Lo anterior, con el agravante de que las mujeres actualmente tienen menor acceso a servicios públicos de asistencia, pues estos no son considerados esenciales en medio de una pandemia.
9. En esta misma realidad, la tecnología ha sido una herramienta fundamental para acceder a educación, información, trabajo y servicios; no obstante, también *conlleva una mayor exposición de las víctimas en las redes y activa la red de los depredadores sexuales*. Incluso recientemente, mediante el uso de las redes sociales, se ha intentado convertir la violencia contra la mujer en una forma de entretenimiento, como un intento de normalizar, justificar y perpetuar este tipo de actos que atentan contra la dignidad humana y causan graves problemas en materia de seguridad ciudadana y salud pública.

#### ACUERDA

1. Reafirmar la responsabilidad de la Universidad de Costa Rica en la búsqueda de la igualdad y la equidad de género, así como en la erradicación de las dinámicas sociales que promueven la violencia de género.
2. Repudiar cualquier manifestación de violencia de género, al atentar contra la integridad personal, la convivencia y los fundamentos de la sociedad en general.
3. Hacer un llamado a la sociedad costarricense a estar atenta, reconocer y denunciar cualquier muestra de violencia.
4. Instar al Gobierno de la República a:
  - 4.1. Intensificar el desarrollo de campañas que permitan sensibilizar sobre la ciberviolencia contra las mujeres y las niñas.
  - 4.2. Fortalecer los mecanismos de gobernanza existentes que permitan disuadir o sancionar a quien ejerza cualquier tipo de violencia.
5. Darle la mayor difusión posible a este pronunciamiento.

#### ACUERDO FIRME.

## ARTÍCULO 9

### **La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-3-2021, sobre la reforma reglamentaria al artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*.**

EL DR. GERMÁN VIDAURRE indica, a modo de referencia, que el análisis fue elaborado posterior a la consulta enviada a la comunidad universitaria. Expone el dictamen, que, a la letra, dice:

#### **ANTECEDENTES**

1. En virtud de una discrepancia interpretativa entre la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario y la Comisión de Régimen Académico sobre las nuevas disposiciones<sup>13</sup> del artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, la Dirección del Órgano Colegiado solicitó a la Comisión de Docencia y Posgrado analizar el contenido del mencionado artículo y proponer los cambios que considerara necesarios (Pase CU-103-2019, del 26 de noviembre de 2019).
2. La Comisión de Docencia y Posgrado propuso reformar el artículo 42 ter nuevamente, a la vez que adicionar un nuevo artículo 42 quarter en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* para precisar que el criterio de las personas especialistas debe solicitarse ante la presentación de cualquier recurso administrativo y aclarar que el profesorado universitario está obligado a colaborar cuando se le requiera en este proceso (Dictamen CDP-12-2020, del 2 de octubre de 2020).
3. El Consejo Universitario acordó publicar en consulta la propuesta de reforma al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* (sesión N.º 6435, artículo 11, del 22 de octubre de 2020).
4. En el Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 44-2020, del 2 de noviembre de 2020, fue publicada la propuesta de reforma al artículo 42 ter y adición de un nuevo artículo 42 quarter en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. El periodo de consulta abarcó del 3 de noviembre al 17 de diciembre de 2020.

#### **ANÁLISIS**

##### **1. Origen del caso**

El estudio para modificar el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* se originó en una solicitud de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario. Dicha Comisión solicitó que se corrigiera lo que consideraba una inconsistencia provocada tras la modificación hecha a tal artículo, a principios de 2019, la cual se relacionada con el momento procesal en que la Comisión de Régimen Académico debía recabar el criterio de personas especialistas cuando se presentaba algún recurso administrativo (CAJ-15-2019, del 11 de noviembre de 2019, Dictamen OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019; CAJ-10-2019, del 9 de setiembre de 2019, CAJ-8-2019, del 12 de agosto de 2019; CRA-1325, del 27 de agosto de 2019; CRA-539-2020, del 13 de julio de 2020; OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019, y Dictamen OJ-429-2020, del 12 de junio de 2020).

##### **2. Justificación de la reforma planteada por la Comisión de Asuntos Jurídicos**

Ante la discrepancia mencionada en torno a la solicitud del criterio a las personas especialistas, la Comisión de Asuntos Jurídicos<sup>14</sup> solicitó modificar el artículo 42 ter *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*. La propuesta tuvo como base el criterio de la Oficina Jurídica que señalaba, entre otros, que la persona administrada tiene derecho a gestionar la interposición de los recursos administrativos de la forma que más convenga a sus intereses, por lo que condicionar el criterio de los especialistas únicamente a los casos de apelación subsidiaria constituye un menoscabo a sus derechos procesales (OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019).

13 En 2019, el Consejo Universitario aprobó una modificación a varios artículos del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* incluyendo el artículo 42 ter, el cual incluyó un cambio relacionado sobre el momento procesal en que se debía solicitar criterio a las personas especialistas (sesión N.º 6253, artículo 6, del 7 de febrero de 2019).

14 La Comisión de Asuntos Jurídicos había señalado que la modificación reglamentaria, aprobada en 2019, ha acarreado grandes contratiempos en el análisis de los recursos; esto, por cuanto los expedientes son remitidos sin que esté contenido en ellos el criterio de los especialistas que por reglamento se requiere (CAJ-15-2019, del 11 de noviembre de 2019).

Al estudiar los antecedentes de la reforma de 2019 y la discrepancia surgida, la Comisión de Docencia y Posgrado consideró que el texto del artículo era impreciso, ya que no identificaba la instancia responsable de gestionar el criterio de las personas especialistas; asimismo, el cambio –según lo indicado por la asesoría legal– podría ser contraproducente para los derechos procesales del profesorado. Así, mediante el Dictamen CDP-12-2020, del 2 de octubre de 2020, se planteó que existían tres situaciones por solventarse para resolver la situación satisfactoriamente:

- a) La discrepancia entre las comisiones por la aplicación literal del texto vigente y, derivado de ello, la posible afectación al profesorado para el ejercicio de su defensa, como lo señalaría después la Oficina Jurídica.
- b) Las dificultades para acceder a criterios especializados expresados por la Comisión de Régimen Académico, por lo que se estimó que retornar sin más a la fórmula original, que obligaba recurrir a ese criterio frente a cualquier recurso administrativo, dejaba sin solventar el problema que había fundamentado la reforma cuestionada.
- c) La ausencia de un procedimiento explícito que oriente al profesorado podría reducir la litigiosidad en esta materia, toda vez que fue parte de lo que provocó las desavenencias entre dicha Comisión y la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario.

De esa manera, la decisión sugerida fue retornar a la obligación de solicitar los criterios consultivos en la fase inicial del proceso recursivo, es decir, desde la presentación de cualquier recurso, no solo ante la apelación. Además, la nueva modificación planteaba que correspondería a la Comisión de Régimen Académico solicitar la opinión consultiva ante ese tipo de recursos administrativos, de manera que las remita en el debido informe al Consejo Universitario. Ambos cambios permitirían a la Comisión de Régimen Académico contar con mayores criterios para modificar su decisión o mantenerla, y la oportunidad al profesorado de presentar nuevos alegatos a su favor ante el órgano de alzada.

Empero, esas variaciones dejaban sin resolver las dificultades afrontadas por la Comisión de Régimen Académico para contar con el criterio de personas especialistas<sup>15</sup>. Ese fue un aspecto medular cuya resolución fue el propósito central de la modificación del artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* aprobada en 2019. De acuerdo con lo analizado, si esa condicionante se dejaba sin solucionar, podría conllevar una seria limitación para que el profesorado pueda recibir justicia pronta y cumplida.

Por tal motivo, se planteó incorporar explícitamente la mención de que el profesorado universitario deba rendir opinión especializada en su campo. Previo a incorporar una disposición de ese tipo, así como aspectos conexos derivados de ella, la Comisión de Docencia y Posgrado realizó una consulta legal respecto de si una norma de ese tipo vulneraría el contrato de trabajo del profesorado. La Oficina Jurídica indicó que el ejercicio de emitir opiniones consultivas<sup>16</sup>, salvaguardando que no exista un conflicto de interés que invalide el proceso administrativo, es para la asesoría legal institucional una responsabilidad genérica del profesorado universitario, siempre que se respete un principio de paridad mínima (Dictamen OJ-429-2020, del 12 de junio de 2020).

El otro aspecto incluido en la nueva modificación fue la pertinencia de desarrollar un procedimiento explícito para solicitar la revisión de calificaciones. Sobre el particular, una de las conclusiones del estudio fue que lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 ter solo asigna la obligación de solicitar el criterio a las personas especialistas, pero mantiene el vacío que ha existido sobre las responsabilidades y el procedimiento por seguir en esta materia. Esa carencia en la norma, ya desde antes de la reforma en cuestión, generó discrepancias<sup>17</sup> entre la Comisión de Régimen Académico y la Comisión de Asuntos Jurídicos.

En consecuencia, respetando la fase recursiva establecida en título V, capítulo III, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y lo dispuesto sobre esa materia en la *Ley General de Administración Pública*, la Comisión de Docencia y Posgrado estimó pertinente ampliar lo estipulado en el artículo 42 ter en estudio, de manera que se incorporara, con las diferencias del caso, elaborar un procedimiento semejante al estipulado en el artículo 22 del

15 Las justificaciones expresadas en su momento para aprobar la reforma al artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* todavía son pertinentes, a saber: a) las dificultades para obtener el criterio de las personas especialistas, sean pares nacionales o pares extranjeros, b) la particularidad de cada recurso administrativo ordinario, c) la potestad en el campo de la Comisión de Régimen Académico, d) la obligatoriedad de la consulta y e) el aumento de casos litigiosos.

16 Al respecto, la Comisión de Régimen Académico había señalado que la opinión consultiva debería asociarse a criterios como el conocimiento de la problemática, experiencia en el campo del saber, líneas de investigación desarrolladas, publicaciones sobre el tema, entre otros aspectos equivalentes, sin que ese principio esté directamente vinculado a la categoría en régimen académico del profesorado.

17 Véanse los oficios CU-AL-15-10-031, del 28 de octubre de 2015 y CDP-P-15-001, del 2 de noviembre de 2015.

*Reglamento de Régimen académico estudiantil*<sup>18</sup>. No obstante, ya que el artículo 42 ter del Reglamento de Régimen académico y servicio docente regula situaciones distintas se procedió establecer este nuevo objeto en la norma, para no cargar el actual artículo innecesariamente con disposiciones que regulan objetos distintos.

Además de la propuesta de reforma, fueron planteadas dos solicitudes para determinar la viabilidad administrativa de implementar la obligatoriedad en el rendimiento del criterio especializado por parte del profesorado universitario.

La primera, a la Vicerrectoría de Docencia para que remitiera un estudio que determine si entre las categorías utilizadas para la asignación de carga académica existe alguna que incorpore la función de emitir opiniones consultivas; en caso contrario, que analizara la posibilidad de introducir alguna categoría adecuada para reconocer esa labor dentro de dicha carga<sup>19</sup>. Mientras que la segunda fue hecha a la Comisión de Régimen Académico para que se divulguen los criterios para seleccionar a los pares académicos a quienes se les pide opinión especializada<sup>20</sup>.

Finalmente, en el dictamen CDP-12-2020 se planteó que, según los resultados de la consulta a la comunidad universitaria, se deberá derogar del acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019. En ese acuerdo, el Órgano Colegiado solicitaba a la Comisión de Régimen Académico continuar remitiendo los criterios de las personas especialistas para el estudio por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos, tal y como se hacía antes de la modificación de diciembre de 2019 y hasta tanto se modificara nuevamente el artículo 42 ter.

### 3. Consulta a la comunidad universitaria

La propuesta de reforma al artículo 42 ter y nuevo artículo 42 quarter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* fue presentada ante el Consejo Universitario. El Órgano Colegiado acordó consultarla a la comunidad universitaria (sesión N.º 6435, artículo 11, del 22 de octubre de 2020).

Dicha propuesta fue publicada en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* N.º 44-2020, del 2 de noviembre de 2020, por lo que el periodo de consulta abarcó del 3 de noviembre al 17 de diciembre de 2020. Las observaciones recibidas fueron incorporadas al expediente y analizadas para la resolución del caso.

El texto de la reforma consultada a la comunidad universitaria fue el siguiente:

**Cuadro N.º 1**  
**Comparación entre texto vigente y la nueva propuesta de modificación**

Texto vigente	Modificación propuesta
<p><b>ARTICULO 42 TER.</b> Para efectos de valoración, la Comisión incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, u otros medios para este efecto (...).</p>	<p><b>ARTICULO 42 TER.</b> Para efectos de valoración, la Comisión incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, u otros medios para este efecto (...).</p>

18 En este artículo se desarrolla, ampliamente, el procedimiento que debe seguir el estudiantado cuando desea recurrir la calificación de un curso.

19 El acuerdo planteaba lo siguiente:

2. Solicitar a la Administración que, en un plazo de tres meses a partir de la publicación de este acuerdo, remita un estudio que determine si entre las categorías utilizadas para la asignación de carga académica existe alguna que incorpore la función de emitir opiniones consultivas como parte de las labores docentes del profesorado universitario, sino analizar la posibilidad de introducir alguna categoría adecuada para reconocer esa labor dentro de dicha carga.

20 El acuerdo solicitaba lo siguiente:

3. Solicitar a la Comisión de Régimen Académico que, entre los aspectos mencionados en el párrafo primero del artículo 42 ter, se divulguen los criterios para seleccionar a los pares académicos a quienes se les pide opinión especializada.

<p>La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados, cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de un recurso administrativo de apelación subsidiaria. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión de Régimen Académico resolverá sobre la calificación final.</p>	<p>La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados, cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de un recurso administrativo de <del>apelación subsidiaria</del>. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión de Régimen Académico resolverá sobre la calificación final, <u>en los casos que le corresponda.</u></p> <p><b><u>Siempre que no exista ningún conflicto de interés que invalide el proceso, la Comisión de Régimen Académico podrá solicitar ese asesoramiento al profesorado universitario o, bien, a personas especialistas externas a la Universidad.</u></b></p>
<p>No existe</p>	<p><b><u>ARTICULO 42 QUARTER. Si la persona docente se encuentra en desacuerdo con la valoración y calificación de su trabajo tendrá derecho a:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b><u>1. Presentar ante la Comisión de Régimen Académico una gestión de aclaración o adición, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la notificación efectiva de la calificación. La Comisión de Régimen Académico atenderá esta gestión en un plazo no mayor a cinco días hábiles.</u></b></li> <li><b><u>2. Presentar el recurso de revocatoria, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la notificación efectiva de la calificación. En caso de haber realizado una gestión de aclaración o adición, podrá presentar este recurso en un plazo de cinco días hábiles posteriores a haber obtenido la respuesta respectiva.</u></b></li> <li><b><u>3. Si el recurso de revocatoria es rechazado, la persona docente podrá interponer un recurso de apelación ante el Consejo Universitario. La apelación deberá presentarse en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de lo resuelto por la Comisión de Régimen Académico.</u></b></li> </ol> <p><b><u>Previo a resolver el recurso de apelación, la Comisión de Régimen Académico deberá rendir un informe técnico al Consejo Universitario en el que se incluya el criterio de las personas especialistas consultadas, y demás parámetros utilizados para la valoración y calificación del trabajo en estudio.</u></b></p>

Fuente: Tomado de acta de la sesión N.º 6435, artículo 11, punto 1).

#### 4. Análisis de la Comisión de Docencia y Posgrado

De acuerdo con lo analizado, la reforma al artículo 42 ter y la introducción de un nuevo artículo 42 quarter en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* tenían tres objetivos fundamentales. El primero, establecer que la consulta a personas especialistas debía hacerse cuando se presentara cualquier tipo de recurso administrativo (revocatoria o apelación o ante una revocatoria con apelación subsidiaria). El segundo, coadyuvar con la Comisión de Régimen Académico en el proceso de consulta especializada para la evaluación de las obras. El tercero, era detallar las gestiones y recursos a que tiene derecho el profesorado universitario que desea una revisión de la calificación otorgada a sus trabajos académicos.

A partir de esos objetivos, el análisis de la Comisión de Docencia y Posgrado retomó tanto el estudio expuesto de en los apartados anteriores como las observaciones recibidas. Aunado a ello, también, se consideró la promulgación de la circular VD-63-2020 y su adición<sup>21</sup>, así como el oficio VD-540-2021, del 5 de marzo de 2021. Ambos documentos se generan en respuesta a las acciones derivadas del acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 6435, artículo 11, cuando se acordó la publicación en consulta de la reforma.

A continuación, la Comisión de Docencia y Posgrado desarrolla los aspectos analizados para proponer que se apruebe la reforma al artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*:

EL DR. GERMÁN VIDAURRE continúa haciendo un resumen del *análisis de las observaciones recibidas a la propuesta de reforma*, antes de exponer la propuesta de acuerdo.

##### 4.1 Análisis de las observaciones recibidas a la propuesta de reforma

En cuanto a las observaciones recibidas, la Comisión de Docencia y Posgrado determinó que ninguna adicionaba aspectos distintos a los considerados en el análisis inicial sobre el cambio al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, ni tampoco planteaban variaciones sustanciales que modificaran el contenido de la reforma en discusión. No obstante, la Comisión de Docencia y Posgrado analizó más ampliamente el planteamiento realizado por la Comisión de Régimen Académico, como respuesta a la consulta hecha, y discutió su contenido con la actual presidencia<sup>22</sup> (CRA-1130-2020, del 2 de diciembre de 2020).

Luego de esa discusión, se estimó pertinente hacer algunos ajustes a la reforma con el objetivo de adaptarla mejor a la dinámica propia de esa Comisión de Régimen Académico, pero sin alejarse de los criterios que dieron origen a la consulta. Entre los aspectos revisados estuvieron: la petición de reducir el número de personas especialistas por consultar, lo cual no fue aceptado dadas las nuevas condiciones institucionales definidas para la consulta; también se recomendó detallar más la etapa recursiva, aspecto que fue incorporado en el nuevo texto de la modificación.

Por otra parte, la Comisión de Régimen Académico propuso incorporar el contenido del artículo 42 quarter en el texto del artículo 42 ter; este aspecto fue considerado, pero de una manera distinta. Al respecto, la Comisión de Docencia y Posgrado estimó que resultaba innecesario incorporar el artículo 42 quarter, esto, en virtud de los términos que adicionaba la reforma, así como lo dispuesto en la Circular VD-63-2020.

En ese sentido, aunque el Dictamen CDP-12-2020 afirmaba que con la incorporación de ese artículo se procuraba orientar al profesorado en el proceso de presentación de reclamos ante la Comisión de Régimen Académico, la Comisión de Docencia y Posgrado considera que el contenido del artículo está, más ampliamente, desarrollado en el título V, capítulo III, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el cual versa sobre las gestiones y recursos administrativos en el ordenamiento jurídico universitario.

El título V, capítulo III, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece los tipos de gestiones y recursos, su propósito, los plazos de presentación y resolución, entre otros aspectos fundamentales. Aunque en un primer momento la Comisión de Docencia y Posgrado propuso introducir una norma refleja para orientar al profesorado y dejar claro la obligatoriedad de la Comisión de Régimen Académico de solicitar los criterios especializados, esta resulta innecesaria por dos razones:

La primera, el artículo 42 quarter no sería una norma taxativa ni obligatoria, sino una disposición orientadora y recomendativa, toda vez que la persona que recurre puede interponer a voluntad cualquiera de las alternativas disponibles, según sus intereses y etapa procesal en que se encuentre su reclamo ante la Comisión de Régimen Académico.

21 Adición del 2 de marzo de 2021.

22 Reunión de la Comisión de Docencia y Posgrado del pasado 17 de marzo de 2021 (CDP-2-2021, del 8 de marzo de 2021).

La segunda, el artículo 42 ter señalaría que corresponde a la Comisión de Régimen Académico solicitar el criterio especializado ante cualquier recurso administrativo y referiría a las normas estatutarias fundamentales; aunado a esto, la Circular VD-63-2020 define el procedimiento para hacer efectiva la solicitud sobre la opinión consultiva al profesorado universitario, y podría ampliarse para definir también algunas directrices para orientar al profesorado como intentaba hacer el nuevo artículo 42 quarter.

Por ambas razones, la Comisión de Docencia y Posgrado cree innecesario incorporar el nuevo artículo y plantea, para mantener el objetivo de orientar al profesorado que así lo requiera, introducir la mención al capítulo de los recursos en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; de esa manera, en caso de duda, la persona interesada puede analizar ese otro cuerpo normativo, o bien, la Comisión de Régimen Académico, si lo tiene a bien, sugerir incorporar esas recomendaciones en la circular mencionada.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE destaca que le hicieron la observación al M.Sc. Roberto Fragomeno de que parte de esta guía a la persona docente se puede hacer por medio de un pequeño manual o un infograma, que le ayude a conocer con qué recursos y gestiones cuenta, pero no es algo que requiera estar en un reglamento dos veces.

Continúa con la lectura.

#### **4.2 Directrices de la Vicerrectoría de Docencia para implementar el deber del personal docente de colaborar de forma consultiva**

Tal y como se mencionó, el acuerdo de consulta a la comunidad universitaria contenía, además de esta reforma, dos acuerdos adicionales. En el caso de la solicitud a la Vicerrectoría de Docencia, esta instancia informó que, mediante la circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y la adición del 2 de marzo de 2021, se establecieron los directrices para que las unidades académicas colaboren con la Comisión de Régimen Académico en el ejercicio de la función consultiva; asimismo, se procedió a delimitar la forma en la cual el personal docente ejercerá la función consultiva, de conformidad con la premisa establecida por la Oficina Jurídica<sup>23</sup> (VD-540-2021, del 5 de marzo de 2021).

Entre los principales aspectos contenidos en la Circular VD-63-2020 están los siguientes:

- La obligatoriedad de las personas directoras y decanas de velar porque el profesorado que deba colaborar con la opinión consultiva cumpla, en tiempo y forma, con la solicitud de la Comisión de Régimen Académico.
- La posibilidad de otorgar carga académica si por la complejidad de la opinión consultiva fuera requerida, según lo establece el punto 5 de la resolución VD-R-9927-2017, denominado *carga académica docente no regulada en estos Lineamientos*.
- La carga académica deberá fijarse de conformidad con los límites máximos de jornada laboral y carga académica previstas en los *Lineamientos para la administración y asignación de la Carga Académica Docente del Profesorado de la Universidad de Costa Rica*.

Por otra parte, a partir de una petición de la Comisión de Régimen Académico, la Vicerrectoría de Docencia adicionó nuevos contenidos a la circular mencionada; explícitamente, el procedimiento para solicitar la opinión consultiva (criterio especialista).

En razón de lo anterior, la Comisión de Docencia y Posgrado opina que la reforma se ve fortalecida aun más con el punto 3 y 4 de la Circular VD-63-2020, así como la adición efectuada en marzo de este año; primero, porque se clarifica la aplicación de carga académica y se definen los pasos que debe seguir el profesorado universitario para brindar su criterio, y, segundo, ya que se establece la responsabilidad que tienen en esta tarea las direcciones de las unidades académicas.

Esas directrices refuerzan operativamente lo que se plantea en la reforma reglamentaria, principalmente en cuanto a la obligatoriedad del profesorado universitario de rendir su criterio especializado para, de ese modo, contribuir al proceso evaluativo que lleva a cabo la Comisión de Régimen Académico.

23 Véase Dictamen OJ-429-2020.

#### **4.3. Encargos derivados de los acuerdos del Consejo Universitario en torno al criterio de personas especialistas**

##### **4.3.1. Encargos de la sesión N.º 6435, artículo 11, puntos 2 y 3**

Por otra parte, la Comisión de Docencia y Posgrado consideró necesario retomar los puntos 2 y 3 del acuerdo 11 de la sesión N.º 6435, así como el acuerdo de la sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019, en el tanto unos encargos estaban relacionados con la implementación de la reforma, mientras que el otro es una solicitud expresa a la Comisión de Régimen Académico, la cual fue atendida mediante el oficio CRA-1294-2020, del 17 de diciembre de 2020.

Al respecto, la Comisión de Docencia y Posgrado estima que dichos encargos pueden darse por cumplidos, en razón de los contenidos mencionados en la Circular VD-63-2020, la adición comunicada en marzo de este año y lo argumentado en el oficio VD-540-2021. En ese último documento, la Vicerrectoría de Docencia dio respuesta a la consulta del Consejo Universitario sobre si existía una categoría que englobe este tipo de colaboraciones del profesorado o que se analizara la posibilidad de incorporarla para la asignación de carga académica.

Fundamentada en el dictamen de la Oficina Jurídica OJ-429-2020, la Vicerrectoría de Docencia afirmó que *las funciones descritas en el acuerdo se subsumen en el deber de colaboración inherente al contrato de trabajo*, de manera tal que la reforma concretaría una obligación que ya existía, por lo que se procedió a delimitar esa función en los términos planteados en la Circular VD-63-2020 y su adición de marzo de 2021, lo que evitó una modificación a los *Lineamientos para la administración y asignación de la carga académica docente del Profesorado de la Universidad de Costa Rica* (VD-540-2021).

Por lo tanto, el oficio VD-540-2021 es claro en definir que no se requería modificar las directrices de carga académica para solicitarle al profesorado universitario su colaboración con la Comisión de Régimen Académico; incluso, como se sostiene, por solicitud expresa de esa última, la Vicerrectoría amplió la circular y definió el procedimiento por seguir para ello.

En cuanto al encargo para la Comisión de Régimen Académico sobre divulgar los criterios de selección de pares académicos a quienes se les pide opinión especializada, la Comisión de Docencia y Posgrado consideró que dicho elemento fue también abordado mediante lo dispuesto en los puntos a) y b) de la adición a la Circular VD-63-2020. En estos se establece que las direcciones de las unidades académicas designarán a las personas idóneas para emitir los criterios especializados fundamentados en el trabajo académico por evaluar, así como en las rúbricas e instrumentos que remite la Comisión de Régimen Académico.

En conclusión, la Comisión de Docencia y Posgrado concluye que no existe ningún aspecto operativo adicional que deba considerarse para aprobar e implementar la reforma en estudio, en el tanto queda claro que es un deber del profesorado universitario colaborar cuando se solicite su opinión consultiva en los procesos de evaluación de trabajos académicos, no solo cuando se tramite un recurso administrativo, sino también cuando la Comisión de Régimen Académico lo requiera por diferencias de criterio en su propio seno.

##### **4.3.2. Encargo de la sesión N.º 6341, artículo 5**

Por último, en la sesión N.º 6341, el Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Régimen Académico que elevara los recursos de apelación con el debido criterio de las personas especialistas hasta tanto se modifique nuevamente el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*.

Sobre este particular, la Comisión de Docencia y Posgrado opina que dicho acuerdo ya no es pertinente, toda vez que la obligación se incluyó en el texto de la reforma. De esa manera, la Comisión de Régimen Académico tiene el deber de remitir el criterio especializado en el informe correspondiente de las decisiones adoptadas, cuando eleve las apelaciones al Consejo Universitario.

En consecuencia, la Comisión de Docencia y Posgrado al pleno del Consejo Universitario aprobar la reforma con los cambios incorporados a partir del proceso de consulta y dar por cumplidos los acuerdos de de la sesión N.º 6435, artículo 11, puntos 2 y 3, así como el acuerdo de la sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019.

## PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Docencia y Posgrado presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### CONSIDERANDO QUE:

1. A partir de la entrada en vigencia de la modificación al artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* surgen, entre la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Régimen Académico, criterios divergentes acerca de la obligatoriedad de solicitar el criterio especializado cuando se presenta una apelación ante el Consejo Universitario (CAJ-15-2019, del 11 de noviembre de 2019; Dictamen OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019; CAJ-10-2019, del 9 de setiembre de 2019; CAJ-8-2019, del 12 de agosto de 2019, y CRA-1325, del 27 de agosto de 2019).
2. En relación con el texto reformado del artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, la Oficina Jurídica señaló que el profesorado *tiene derecho a gestionar la interposición de los recursos administrativos de la forma que más convenga a sus intereses, por lo que condicionar el criterio de los especialistas únicamente a los casos de apelación subsidiaria constituye un menoscabo a sus derechos procesales* (OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019).
3. El Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Régimen Académico continuar remitiendo los criterios de las personas especialistas, tal y como se hacía antes de la modificación de diciembre de 2019 y hasta tanto se modifique nuevamente el artículo 42 ter *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, esto, tras analizar el oficio OJ-1055-2019 de la Oficina Jurídica (sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019).
4. En la sesión N.º 6435, artículo 11, del 22 de octubre de 2020, el Consejo Universitario consultó a la comunidad universitaria la propuesta de reforma al artículo 42 ter y la adición de un nuevo artículo 42 quarter al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, la cual fue publicada en Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 44-2020, del 2 de noviembre de 2020. Los cambios provocaron retomar la observación legal acerca de que el criterio de las personas especialistas debe solicitarse ante la interposición de cualquier recurso administrativo ordinario; asimismo, incluían disposiciones para solventar las dificultades afrontadas por la Comisión de Régimen Académico para obtener ese tipo de colaboraciones entre el profesorado universitario, al igual que precisaban los tipos de recursos a los que tiene opción el personal docente en la fase recursiva (Dictamen CDP-12-2020, del 2 de octubre de 2020).
5. Sobre la función de emitir criterio especializado como parte de las labores inherentes al contrato de trabajo docente, la Oficina Jurídica manifestó lo siguiente:
  - a.- *La obligatoriedad de la opinión consultiva se establecería a nivel reglamentario y, de forma específica, en el Reglamento institucional que de acuerdo al artículo 179 del Estatuto Orgánico, regula las obligaciones de los docentes de la Universidad de Costa Rica, a saber, el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. Asimismo, el artículo 177 del Estatuto Orgánico dispone que es obligación del profesor universitario “[a]catar las disposiciones que dicten este Estatuto, los reglamentos correspondientes y sus superiores jerárquicos.”*  
*De esta forma, las resoluciones de la Comisión de Régimen Académico en las que se ordene la opinión consultiva indicada tendrían fundamento en los niveles estatutario y reglamentario de la pirámide normativa institucional. Es decir, no serían simples resoluciones de naturaleza discrecional o meramente operativas como ocurre en la actualidad.*
  - b.- *Aunque la reforma es necesaria para establecer de forma explícita la obligatoriedad de la opinión consultiva del especialista, en realidad, desde el punto de vista del derecho laboral común, es una concreción reglamentaria del deber de colaboración inherente, de forma esencial, al contrato de trabajo.*
  - c.- *De conformidad con el artículo 19 del Código de Trabajo “[e]l contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley”.*

*El Régimen Académico universitario es un componente consustancial al funcionamiento de la Universidad, sin el cual la Institución no podría dirigirse a la consecución de los propósitos que establece el Título I del Estatuto Orgánico y la Constitución Política. Para que dicho Régimen Académico funcione, se requiere que la calificación de la actividad docente sea, en lo posible, acertada y sobre todo justa. Para justipreciar la actividad docente, en el contexto de los recursos administrativos presentados por el docente, se requiere de la opinión de especialistas que viertan su opinión calificada. El carácter esencial de este trámite hace que no pueda dejarse al acto voluntario de los especialistas participar o no en el proceso de evaluación.*

*La participación de especialistas inició como un uso o costumbre de la Comisión de Régimen Académico, pero de igual manera se fundamenta en un principio de equidad. De esta forma, atribuir al profesorado la función obligatoria sub examine es una consecuencia que se origina en el propio contrato laboral de un profesor universitario (Dictamen OJ-429-2020, del 12 de junio de 2020).*

6. La Vicerrectoría de Docencia emitió la Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y una adición con fecha del 2 de marzo de 2021, mediante las cuales se establecen las directrices por seguir para solicitar y emitir las opiniones consultivas (criterio de especialista) por parte del profesorado universitario, así como las responsabilidades que en esta materia tienen las personas que dirigen las unidades académicas.
7. La modificación del artículo 42 ter y la introducción de un nuevo artículo 42 quarter en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* cumplían tres objetivos fundamentales, a saber: establecer la consulta a personas especialistas ante la presentación de cualquier tipo de recurso administrativo, como tutelaje de los derechos del profesorado; coadyuvar con la Comisión de Régimen Académico en la obligación de contar con criterio de personas especialistas y, finalmente, informar sobre los recursos disponibles cuando se objeta la calificación otorgada a trabajos académicos.
8. La Comisión de Docencia y Posgrado consideró innecesario incorporar el nuevo artículo 42 quarter al *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, por cuanto el título V, capítulo III, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* regula ampliamente, entre otros, las disposiciones relacionadas con las gestiones y los recursos administrativos disponibles para presentar reclamos ante cualquier instancia universitaria; además, se definen los plazos de presentación y resolución, la necesaria motivación de los actos, el agotamiento de la vía administrativa, entre otros aspectos vinculados con la materia recursiva.

## ACUERDA

1. Aprobar la modificación del artículo 42 ter en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* para que lea de la siguiente manera:

*ARTICULO 42 TER. Para efectos de valoración, la Comisión de Régimen Académico incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor; como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas, y otros medios para este efecto. La Comisión definirá, actualizará y divulgará a la comunidad universitaria los criterios que utilice para valorar las obras del personal académico, de acuerdo con los requisitos y conceptos que establece este Reglamento, entre ellos complejidad, trascendencia, originalidad, creatividad y relevancia, según sea el caso. De la misma manera, adecuará dichos criterios en aquellos casos que considere necesario.*

*La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de uno de los recursos administrativos contemplados en el título V, capítulo III del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. Siempre que no exista ningún conflicto de interés que invalide el proceso recursivo, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento al profesorado universitario o, bien, a personas especialistas externas a la Universidad. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión resolverá sobre la calificación final cuando corresponda.*

*En los casos de apelaciones, la Comisión de Régimen Académico deberá rendir un informe técnico en el que se incluya el criterio de las personas especialistas consultadas y demás parámetros empleados para la valoración y calificación del trabajo en estudio, previo a elevar la apelación al Consejo Universitario o por solicitud de dicho órgano cuando la persona apele de forma directa ante este.*

2. Dar por cumplidos los puntos 2 y 3 del acuerdo 11 de la sesión N.º 6435, del 22 de octubre de 2020, en razón de lo dispuesto en la Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y la adición del 2 de marzo de 2021.
3. Derogar el acuerdo de la sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019, toda vez que resulta innecesario tras la reforma aprobada en el punto 1 de este acuerdo.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE agradece al Lic. Javier Fernández Lara, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. Queda atento a las consultas y observaciones.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expresa que se siente muy contenta de que este asunto se resuelva, porque ha sido un problema histórico, que tiene varios años en la Comisión de Docencia y Posgrado, de manera que el llegar a un acuerdo tan importante amerita felicitar a la anterior y presente conformación de la Comisión por el trabajo realizado. Enfatiza que finalmente se resuelve un asunto que le ha generado muchos problemas legales a la Universidad. Los felicita por el resultado.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Srta. Maité Álvarez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Br. Ximena Obregón, Dr. Carlos Palma, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

\*\*\*

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra al Dr. Vidaurre para que brinde unas palabras de cierre.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE agradece las palabras de la M.Sc. Quesada. Igualmente, felicita y agradece a la Comisión de Docencia y Posgrado del año pasado, coordinada por la M.Sc. Quesada, por los avances en esta materia; también, a la Vicerrectoría de Docencia, en la figura de la Dra. Susan Francis, el año pasado, y en la del Dr. José Ángel Vargas, este año.

Destaca que llegar a la resolución de esto es un ejemplo muy interesante de cuando la Administración activa trabaja junto con el Consejo Universitario y la Comisión de Régimen Académico. Expresa que fue muy bonito conversar con el M.Sc. Roberto Fragomeno, discutir el caso, ver las necesidades, lo que se había resuelto y lo que no. Muchas instancias y personas han participado de esto y se logró llegar a un consenso. Reitera las felicitaciones y agradecimiento.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA agradece, pues así es como realmente debería darse la gestión universitaria. Un tema que tenía tanto tiempo exactamente con comunicación se pudo resolver. Cuando se quiere y hay voluntad política los problemas universitarios se resuelven más fácilmente.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. **A partir de la entrada en vigencia de la modificación al artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* surgen, entre la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Régimen Académico, criterios divergentes acerca de la obligatoriedad de solicitar el criterio especializado cuando se presenta una apelación ante el Consejo Universitario (CAJ-15-2019, del 11 de noviembre de 2019; Dictamen OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019; CAJ-10-2019, del**

9 de setiembre de 2019; CAJ-8-2019, del 12 de agosto de 2019, y CRA-1325, del 27 de agosto de 2019).

2. En relación con el texto reformado del artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, la Oficina Jurídica señaló que el profesorado *tiene derecho a gestionar la interposición de los recursos administrativos de la forma que más convenga a sus intereses, por lo que condicionar el criterio de los especialistas únicamente a los casos de apelación subsidiaria constituye un menoscabo a sus derechos procesales* (OJ-1055-2019, del 24 de octubre de 2019).
3. El Consejo Universitario solicitó a la Comisión de Régimen Académico continuar remitiendo los criterios de las personas especialistas, tal y como se hacía antes de la modificación de diciembre de 2019 y hasta tanto se modifique nuevamente el artículo 42 ter *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, esto, tras analizar el oficio OJ-1055-2019 de la Oficina Jurídica (sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019).
4. En la sesión N.º 6435, artículo 11, del 22 de octubre de 2020, el Consejo Universitario consultó a la comunidad universitaria la propuesta de reforma al artículo 42 ter y la adición de un nuevo artículo 42 quarter al *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, la cual fue publicada en Alcance a *La Gaceta Universitaria* N.º 44-2020, del 2 de noviembre de 2020. Los cambios provocaron retomar la observación legal acerca de que el criterio de las personas especialistas debe solicitarse ante la interposición de cualquier recurso administrativo ordinario; asimismo, incluían disposiciones para solventar las dificultades afrontadas por la Comisión de Régimen Académico para obtener ese tipo de colaboraciones entre el profesorado universitario, al igual que precisaban los tipos de recursos a los que tiene opción el personal docente en la fase recursiva (Dictamen CDP-12-2020, del 2 de octubre de 2020).
5. Sobre la función de emitir criterio especializado como parte de las labores inherentes al contrato de trabajo docente, la Oficina Jurídica manifestó lo siguiente:

a.- *La obligatoriedad de la opinión consultiva se establecería a nivel reglamentario y, de forma específica, en el Reglamento institucional que de acuerdo al artículo 179 del Estatuto Orgánico, regula las obligaciones de los docentes de la Universidad de Costa Rica, a saber, el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. Asimismo, el artículo 177 del Estatuto Orgánico dispone que es obligación del profesor universitario “[a]catar las disposiciones que dicten este Estatuto, los reglamentos correspondientes y sus superiores jerárquicos.”*

*De esta forma, las resoluciones de la Comisión de Régimen Académico en las que se ordene la opinión consultiva indicada tendrían fundamento en los niveles estatutario y reglamentario de la pirámide normativa institucional. Es decir, no serían simples resoluciones de naturaleza discrecional o meramente operativas como ocurre en la actualidad.*

b.- *Aunque la reforma es necesaria para establecer de forma explícita la obligatoriedad de la opinión consultiva del especialista, en realidad, desde el punto de vista del derecho laboral común, es una concreción reglamentaria del deber de colaboración inherente, de forma esencial, al contrato de trabajo.*

c.- *De conformidad con el artículo 19 del Código de Trabajo “[e]l contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley”.*

*El Régimen Académico universitario es un componente consustancial al funcionamiento de la Universidad, sin el cual la Institución no podría dirigirse a la consecución de los propósitos que establece el Título I del Estatuto Orgánico y la Constitución Política. Para que dicho Régimen Académico funcione, se requiere que la calificación de la actividad docente sea, en lo posible, acertada y sobre todo justa. Para justipreciar la actividad docente, en el contexto de los recursos administrativos presentados por el docente, se requiere de la opinión de especialistas que viertan su*

*opinión calificada. El carácter esencial de este trámite hace que no pueda dejarse al acto voluntario de los especialistas participar o no en el proceso de evaluación.*

*La participación de especialistas inició como un uso o costumbre de la Comisión de Régimen Académico, pero de igual manera se fundamenta en un principio de equidad. De esta forma, atribuir al profesorado la función obligatoria sub examine es una consecuencia que se origina en el propio contrato laboral de un profesor universitario (Dictamen OJ-429-2020, del 12 de junio de 2020).*

6. La Vicerrectoría de Docencia emitió la Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y una adición con fecha del 2 de marzo de 2021, mediante las cuales se establecen las directrices por seguir para solicitar y emitir las opiniones consultivas (criterio de especialista) por parte del profesorado universitario, así como las responsabilidades que en esta materia tienen las personas que dirigen las unidades académicas.
7. La modificación del artículo 42 ter y la introducción de un nuevo artículo 42 quarter en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* cumplían tres objetivos fundamentales, a saber: establecer la consulta a personas especialistas ante la presentación de cualquier tipo de recurso administrativo, como tutelaje de los derechos del profesorado; coadyuvar con la Comisión de Régimen Académico en la obligación de contar con criterio de personas especialistas y, finalmente, informar sobre los recursos disponibles cuando se objeta la calificación otorgada a trabajos académicos.
8. La Comisión de Docencia y Posgrado consideró innecesario incorporar el nuevo artículo 42 quarter al *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, por cuanto el título V, capítulo III, del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* regula ampliamente, entre otros, las disposiciones relacionadas con las gestiones y los recursos administrativos disponibles para presentar reclamos ante cualquier instancia universitaria; además, se definen los plazos de presentación y resolución, la necesaria motivación de los actos, el agotamiento de la vía administrativa, entre otros aspectos vinculados con la materia recursiva.

## ACUERDA

1. Aprobar la modificación del artículo 42 ter en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente* para que lea de la siguiente manera:

**ARTICULO 42 TER.** Para efectos de valoración, la Comisión de Régimen Académico incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas y otros medios para este efecto. La Comisión definirá, actualizará y divulgará a la comunidad universitaria los criterios que utilice para valorar las obras del personal académico, de acuerdo con los requisitos y conceptos que establece este Reglamento, entre ellos complejidad, trascendencia, originalidad, creatividad y relevancia, según sea el caso. De la misma manera, adecuará dichos criterios en aquellos casos que considere necesario.

La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de uno de los recursos administrativos contemplados en el título V, capítulo III del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Siempre que no exista ningún conflicto de interés que invalide el proceso recursivo, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento al profesorado universitario o, bien, a personas especialistas externas a la Universidad. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión resolverá sobre la calificación final cuando corresponda.

En los casos de apelaciones, la Comisión de Régimen Académico deberá rendir un informe técnico en el que se incluya el criterio de las personas especialistas consultadas y demás parámetros empleados para la valoración y calificación del trabajo en estudio, previo a elevar la apelación al Consejo Universitario o por solicitud de dicho órgano cuando la persona apele de forma directa ante este.

2. **Dar por cumplidos los puntos 2 y 3 del acuerdo 11 de la sesión N.º 6435, del 22 de octubre de 2020, en razón de lo dispuesto en la Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020, y la adición del 2 de marzo de 2021.**
3. **Derogar el acuerdo de la sesión N.º 6341, artículo 5, del 12 de diciembre de 2019, toda vez que resulta innecesario tras la reforma aprobada en el punto 1 de este acuerdo.**

**ACUERDO FIRME.**

## **ARTÍCULO 10**

**La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-3-2021, en torno al análisis de la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del Estatuto Orgánico.**

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ informa que los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico* se refieren al capítulo que tiene que ver con la organización para llevar a cabo la investigación en la Universidad.

Destaca que la Comisión conversó ampliamente con los directores de las Estaciones Experimentales que actualmente existen y algunas otras fincas que no se llaman de esa manera, pero que tienen un carácter similar.

Seguidamente, expone el dictamen que, a la letra, dice:

### **“ANTECEDENTES**

1. Mediante Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, se le solicitó a la Comisión de Estatuto Orgánico dictaminar acerca del siguiente caso: Analizar la pertinencia de incluir el concepto de “estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*.

### **ANÁLISIS DEL CASO**

En el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, la Comisión de Estatuto Orgánico recibió el encargo de dictaminar acerca del siguiente caso: “Analizar la pertinencia de incluir el concepto de estaciones experimentales en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*”.

Los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico* forman parte del capítulo XI “Organización de la Investigación”, el encargo señalado en el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, obedeció a que en la sesión ordinaria N.º 6386, artículo 7, celebrada el 28 de mayo de 2020, el Plenario analizó y discutió el dictamen CIAS-1-2020, presentado por la Comisión de Investigación y Acción Social y, adoptó el siguiente acuerdo firme:

1. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice la pertinencia de incluir el concepto de “Estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*.

El encargo en cuestión fue analizado en varias reuniones de la Comisión de Estatuto Orgánico. En una primera reunión celebrada el 23 de septiembre de 2020, se invitó a los doctores Renán Agüero Alvarado, director de la Estación Experimental Agrícola Fabio Baudrit Moreno; Jorge Elizondo Salazar, director de la Estación Experimental de Ganado Lechero Alfredo Volio Mata; Werner Rodríguez Montero, director de la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA) y Adam Karremans Lok, director del Jardín Botánico Lankester. También fue invitado a dicha reunión el M.Sc. Daniel Briceño Lobo, director de la Escuela de Biología.

En posteriores reuniones de la Comisión de Estatuto Orgánico, se contó con la participación del Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, decano de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, y el Dr. Adrián Pinto Tomás, vicerrector de Investigación. Además, se revisó toda la documentación relacionada con el caso.

A partir de los aportes realizados por las personas invitadas y del análisis efectuado por la Comisión de Estatuto Orgánico, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. El *Estatuto Orgánico* es la norma jurídica institucional de mayor jerarquía; por lo tanto, en ella se deben regular aspectos institucionales de carácter general, mientras que los aspectos institucionales de carácter específico deben estar regulados en los respectivos reglamentos.
2. La figura de las estaciones experimentales ya se encuentra señalada en el *Estatuto Orgánico*, específicamente en el artículo 8; por lo tanto, incluirla en los artículos 124, 125, 126 y 128 no genera un cambio operativo importante.
3. Las estaciones experimentales que se encuentran consolidadas son la Estación Experimental Agrícola Fabio Baudrit Moreno y la Estación Experimental de Ganado Lechero Alfredo Volio Mata, ya que poseen personal de campo o de planta, personal docente, instalaciones o capacidad instalada propia; además, realizan las tres actividades sustantivas (investigación, acción social y docencia), poseen consejo asesor y consejo científico, entre otras. Contrariamente, otras fincas, por ejemplo la FEIMA o el Recinto de Santa Cruz, que no cuentan con esas condiciones; no obstante, se consideran “estados embrionarios”, porque en un futuro podrían convertirse en estaciones experimentales.
4. El *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 4, incisos b), d) y f), establece las siguientes definiciones:
  - b) **Centros de investigación:** Unidades académicas de investigación adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad.
  - d) **Estaciones experimentales:** Son unidades, en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales.
  - f) **Institutos de investigación:** Unidades académicas de investigación dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas. De acuerdo con su naturaleza, pueden pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritos a la Vicerrectoría de Investigación. Para efectos de la gestión de la investigación, los institutos de investigación deben coordinar directamente con la Vicerrectoría de Investigación.
5. En los artículos 14 y 15 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica* (capítulo III “Unidades académicas de la investigación, estaciones experimentales, unidades especiales de la investigación y unidades de apoyo a la investigación”) se establece que los institutos y centros de investigación, así como las estaciones experimentales, poseen una misma estructura organizativa, e iguales funciones por desarrollar.
6. En virtud de lo anteriormente expuesto, si lo que se pretende es que los directores de las estaciones experimentales cuenten con espacio en la Asamblea Colegiada Representativa (artículo 14, del *Estatuto Orgánico*), lo recomendable es que se modifique el artículo 4, inciso b) del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, a efectos de que las estaciones experimentales se denominen como unidades académicas de investigación.

## REFLEXIONES DE LA COMISIÓN

Históricamente, las estaciones experimentales han surgido de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias como fincas destinadas a la experimentación en diversos campos, específicamente a los cultivos agrícolas y la ganadería. Sin embargo, en la actualidad esta situación ha cambiado, al punto de que algunas fincas pertenecen a sedes y recintos; por ejemplo, se encuentran la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA), adscrita a la Sede del Atlántico, y la Finca de San Cruz, que pertenece al Recinto Universitario de Santa Cruz, Sede de Guanacaste.

Otras, como el Jardín Botánico Lankester realizan proyectos de investigación, acción social y docencia con temáticas totalmente diferentes al ámbito agroalimentario.

Estas situaciones puntuales provocan que la denominación de “estaciones experimentales” por el momento no sea pertinentes incluirla en el capítulo XI (“Organización de la Investigación”) del *Estatuto Orgánico*.

### PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Estatuto Orgánico presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

#### CONSIDERANDO QUE:

1. En el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, la Comisión de Estatuto Orgánico recibió el encargo de dictaminar acerca del siguiente caso: “Analizar la pertinencia de incluir el concepto de estaciones experimentales en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*”.
2. El encargo señalado en el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, fue producto de que en la sesión ordinaria N.º 6386, artículo 7, celebrada el 28 de mayo de 2020, el Plenario analizó y discutió el dictamen CIAS-1-2020, presentado por la Comisión de Investigación y Acción Social y adoptó los siguientes acuerdos firmes:
  1. Modificar los artículos 4, inciso d), 19, 20, 22, inciso ñ) y o) y 25 del Reglamento de la investigación de la Universidad de Costa Rica.
  2. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice la pertinencia de incluir el concepto de “Estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del Estatuto Orgánico.
3. Los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico* forman parte del capítulo XI “Organización de la Investigación en la Universidad de Costa Rica”.

\*\*\*\**A las once horas y cinco minutos, sale el Dr. Gustavo Gutiérrez.*\*\*\*\*

4. La Comisión de Estatuto Orgánico, en una primera reunión celebrada el 23 de septiembre de 2020, contó con la participación de los doctores Renán Agüero Alvarado, director de la Estación Experimental Agrícola Fabio Baudrit Moreno; Jorge Elizondo Salazar, director de la Estación Experimental de Ganado Lechero Alfredo Volio Mata; Werner Rodríguez Montero, director de la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA), y Adam Karremans Lok, director del Jardín Botánico Lankester. También asistió a dicha reunión el M.Sc. Daniel Briceño Lobo, director de la Escuela de Biología.
5. En otras reuniones de la Comisión de Estatuto Orgánico, se contó con la participación del Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, decano de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, y el Dr. Adrián Pinto Tomás, vicerrector de Investigación.
6. De las intervenciones realizadas por las personas invitadas a las reuniones y del análisis efectuado por la Comisión de Estatuto Orgánico, se llegó a las siguientes conclusiones:
  1. *El Estatuto Orgánico es la norma jurídica institucional de mayor jerarquía, por lo tanto, en ella se deben regular aspectos institucionales de carácter general, mientras que los aspectos institucionales de carácter específico deben estar regulados en los respectivos reglamentos.*
  2. La figura de las estaciones experimentales ya se encuentra señalada en el *Estatuto Orgánico*, específicamente en el artículo 8; por lo tanto, incluirla en los artículos 124, 125, 126 y 128 no genera un cambio operativo importante.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ señala que en el artículo 8 ya se menciona a las estaciones experimentales y en los artículos que están analizando se mencionan las unidades académicas de

investigación, que están relacionadas dentro del capítulo de Investigación de la Universidad; entonces, si bien no se hace referencia específica a las estaciones experimentales, toda la descripción de estos artículos sí las menciona en su espíritu, como unidades de investigación.

Continúa con la lectura.

3. Las estaciones experimentales agrícola Fabio Baudrit Moreno y de ganado lechero Alfredo Volio Mata se encuentran debidamente consolidadas, ya que poseen personal de campo o de planta, personal docente, instalaciones o capacidad instalada propia; además, realizan las tres actividades universitarias (investigación, acción social y docencia), poseen consejo asesor y consejo científico, entre otras. Contrariamente, sucede con otras fincas, como la FEIMA o el Recinto de Santa Cruz, que no cuentan con esas condiciones; no obstante, se consideran “estados embrionarios”, porque en un futuro podrían convertirse en estaciones experimentales.
4. En un inicio, las estaciones experimentales se originaban en la Facultad de Ciencias Agroalimentarias; sin embargo, esta situación ha variado, en razón de que existen instancias universitarias que se pueden equiparar a una estación experimental a pesar de realizar sus actividades de docencia, investigación y acción social en temas totalmente diferentes al ámbito agroalimentario, ejemplo de lo anterior: el Jardín Botánico Lankester.
7. El *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 4, incisos b), d) y f), establece las siguientes definiciones:
  - b) *Centros de investigación: Unidades académicas de investigación adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad.*
  - d) *Estaciones experimentales: Son unidades, en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales.*
  - f) *Institutos de investigación: Unidades académicas de investigación dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas. De acuerdo con su naturaleza, pueden pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritos a la Vicerrectoría de Investigación. Para efectos de la gestión de la investigación, los institutos de investigación deben coordinar directamente con la Vicerrectoría de Investigación.*
8. En los artículos 14 y 15 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica* (capítulo III “Unidades académicas de la investigación, estaciones experimentales, unidades especiales de la investigación y unidades de apoyo a la investigación”) se establece que los institutos y centros de investigación, así como las estaciones experimentales, poseen una misma estructura organizativa, ya que cuentan con Consejo Asesor, Consejo Científico y una dirección; además, desempeñan iguales funciones.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ advierte que, si se fijan en las definiciones que les mencionó anteriormente, tanto a los centros de investigación como a los institutos de investigación se les llama “unidades académicas de investigación” y a las estaciones experimentales solo se les llama “unidades”, lo cual hace la diferencia que se percibe con “estaciones experimentales”.

Continúa con la lectura.

9. Las estaciones experimentales agrícola Fabio Baudrit Moreno y de ganado lechero Alfredo Volio Mata podrían perfectamente equipararse a un centro o instituto de investigación y, consecuentemente, denominarse como

unidad académica de investigación, pues como se señaló con anterioridad todas en su parte organizativa disponen de un Consejo Asesor, un Consejo Científico, están dirigidas por una persona directora y desarrollan las mismas funciones.

10. Para lograr el cometido anterior, necesariamente se tendría que modificar el artículo 4, inciso d), del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, a efectos de que las estaciones experimentales se denominen unidades académicas de investigación.
11. La denominación de unidad académica de investigación a las estaciones experimentales podría acarrear un incremento en la composición de la Asamblea Colegiada Representativa (artículo 14 del *Estatuto Orgánico*), e igualmente en el *Reglamento para la investigación en la Universidad de Costa Rica* se debería regular una serie de requisitos para aquellas fincas (FEIMA, Santa Cruz y otras que a futuro surjan) para que puedan transformarse en estaciones experimentales y consecuentemente ser consideradas unidades académicas de investigación.

#### ACUERDA

1. Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario archivar el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020.
2. Solicitar a la Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS) la revisión del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* y que analice la posible modificación del artículo 4, inciso d), a efecto de que las estaciones experimentales sean denominadas “unidades académicas de investigación”; lo anterior, en virtud de que poseen una misma organización, iguales funciones por desarrollar y los componentes de su integración son idénticos (artículos 14, 15 y 16, respectivamente, del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*). Además, las personas que ostentan la dirección de las estaciones experimentales dependen jerárquicamente de quien dirige la Vicerrectoría de Investigación (párrafo final del artículo 25 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*).”

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ explica que se propone archivar este caso, porque consideran que las modificaciones no son necesarios en el *Estatuto Orgánico*, sino la revisión de las definiciones de las unidades que participan en los procesos de investigación en la UCR, que están incluidas en el *Reglamento para la investigación de la Universidad de Costa Rica*.

Detalla que la propuesta del artículo 2 se trata de que la Comisión de Investigación y Acción Social analice que las Estaciones Experimentales se conviertan en unidades académicas de investigación y que no sean únicamente unidades de investigación.

\*\*\*\*A las once horas y dieciséis minutos, se une a la sesión virtual el Dr. Gustavo Gutiérrez. \*\*\*\*

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA agradece a la M.Sc. Velázquez por la excelente exposición.

Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Srta. Maité Álvarez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Br. Ximena Obregón, Dr. Carlos Palma, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

\*\*\*

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA cede la palabra a la M.Sc. Velázquez.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ agradece al Lic. Rafael Jiménez Ramos, analista de la Unidad de Estudios, por su colaboración en la elaboración del dictamen. Igualmente, agradece el trabajo de discusión de la Comisión de Estatuto Orgánico del año anterior.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. En el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, la Comisión de Estatuto Orgánico recibió el encargo de dictaminar acerca del siguiente caso: “Analizar la pertinencia de incluir el concepto de estaciones experimentales en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*”.
2. El encargo señalado en el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020, fue producto de que en la sesión ordinaria N.º 6386, artículo 7, celebrada el 28 de mayo de 2020, el plenario analizó y discutió el dictamen CIAS-1-2020, presentado por la Comisión de Investigación y Acción Social y adoptó los siguientes acuerdos firmes:
  1. Modificar los artículos 4, inciso d), 19, 20, 22, incisos ñ) y o), y 25 del *Reglamento de la investigación de la Universidad de Costa Rica*.
  2. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico que analice la pertinencia de incluir el concepto de “Estaciones experimentales” en los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico*.
3. Los artículos 124, 125, 126 y 128 del *Estatuto Orgánico* forman parte del capítulo XI “Organización de la Investigación en la Universidad de Costa Rica”.
4. La Comisión de Estatuto Orgánico, en una primera reunión celebrada el 23 de septiembre de 2020, contó con la participación de los doctores Renán Agüero Alvarado, director de la Estación Experimental Agrícola *Fabio Baudrit Moreno*; Jorge Elizondo Salazar, director de la Estación Experimental de Ganado Lechero *Alfredo Volio Mata*; Werner Rodríguez Montero, director de la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos (FEIMA), y Adam Karremans Lok, director del Jardín Botánico *Lankester*. También asistió a dicha reunión el M.Sc. Daniel Briceño Lobo, director de la Escuela de Biología.
5. En otras reuniones de la Comisión de Estatuto Orgánico, se contó con la participación del Dr. Luis Felipe Arauz Cavallini, decano de la Facultad de Ciencias Agroalimentarias, y del Dr. Adrián Pinto Tomás, vicerrector de Investigación.
6. De las intervenciones realizadas por las personas invitadas a las reuniones y del análisis efectuado por la Comisión de Estatuto Orgánico, se llegó a las siguientes conclusiones:
  1. El Estatuto Orgánico es la norma jurídica institucional de mayor jerarquía, por lo tanto, en ella se deben regular aspectos institucionales de carácter general, mientras que los aspectos institucionales de carácter específico deben estar regulados en los respectivos reglamentos.
  2. La figura de las estaciones experimentales ya se encuentra señalada en el *Estatuto Orgánico*, específicamente en el artículo 8; por lo tanto, incluirla en los artículos 124, 125, 126 y 128 no genera un cambio operativo importante.
  3. Las estaciones experimentales agrícola *Fabio Baudrit Moreno* y de ganado lechero *Alfredo Volio Mata* se encuentran debidamente consolidadas, ya que poseen personal de campo o de planta, personal docente, instalaciones o capacidad instalada propia; además, realizan las tres actividades universitarias (investigación, acción social y docencia), poseen consejo asesor y consejo científico, entre otras. Contrariamente, sucede con otras fincas, como la

FEIMA o el Recinto de Santa Cruz, que no cuentan con esas condiciones; no obstante, se consideran “estados embrionarios”, porque en un futuro podrían convertirse en estaciones experimentales.

4. En un inicio, las estaciones experimentales se originaban en la Facultad de Ciencias Agroalimentarias; sin embargo, esta situación ha variado, en razón de que existen instancias universitarias que se pueden equiparar a una estación experimental a pesar de realizar sus actividades de docencia, investigación y acción social en temas totalmente diferentes al ámbito agroalimentario, ejemplo de lo anterior: el Jardín Botánico *Lankester*.
7. El *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 4, incisos b), d) y f), establece las siguientes definiciones:
  - b) *Centros de investigación: Unidades académicas de investigación adscritas a la Vicerrectoría de Investigación, dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas de la Universidad.*
  - d) *Estaciones experimentales: Son unidades, en el campo agrícola o cualquier otro campo de conocimiento, que cuentan con terrenos asignados e infraestructura para realizar investigación, lo mismo que con las condiciones para el desarrollo de experimentación y de transferencia tecnológica, a la vez que apoyan las labores de docencia, investigación y acción social de otras unidades académicas, unidades académicas de investigación o Sedes Regionales.*
  - f) *Institutos de investigación: Unidades académicas de investigación dedicadas a la producción sistemática de conocimientos científicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos, mediante el desarrollo de programas, proyectos o actividades de apoyo a la investigación, que promuevan la articulación con las otras actividades sustantivas. De acuerdo con su naturaleza, pueden pertenecer a una unidad académica o a varias de estas, y estar adscritos a la Vicerrectoría de Investigación. Para efectos de la gestión de la investigación, los institutos de investigación deben coordinar directamente con la Vicerrectoría de Investigación.*
8. En los artículos 14 y 15 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica* (capítulo III “Unidades académicas de la investigación, estaciones experimentales, unidades especiales de la investigación y unidades de apoyo a la investigación”) se establece que los institutos y centros de investigación, así como las estaciones experimentales, poseen una misma estructura organizativa, ya que cuentan con Consejo Asesor, Consejo Científico y una dirección; además, desempeñan iguales funciones.
9. Las estaciones experimentales agrícola *Fabio Baudrit Moreno* y de ganado lechero *Alfredo Volio Mata* podrían perfectamente equipararse a un centro o instituto de investigación y, consecuentemente, denominarse como unidad académica de investigación, pues como se señaló con anterioridad todas en su parte organizativa disponen de un Consejo Asesor, un Consejo Científico, están dirigidas por una persona directora y desarrollan las mismas funciones.
10. Para lograr el cometido anterior, necesariamente se tendría que modificar el artículo 4, inciso d), del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*, a efectos de que las estaciones experimentales se denominen unidades académicas de investigación.
11. La denominación de unidad académica de investigación a las estaciones experimentales podría acarrear un incremento en la composición de la Asamblea Colegiada Representativa (artículo 14 del *Estatuto Orgánico*), e igualmente en el *Reglamento para la investigación en la Universidad de Costa Rica* se debería regular una serie de requisitos para aquellas fincas (FEIMA, Santa Cruz

y otras que a futuro surjan) para que puedan transformarse en estaciones experimentales y, consecuentemente, ser consideradas unidades académicas de investigación.

#### ACUERDA

1. Solicitar a la Dirección del Consejo Universitario archivar el Pase CU-63-2020, del 18 de agosto de 2020.
2. Solicitar a la Comisión de Investigación y Acción Social (CIAS) la revisión del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* y que analice la posible modificación del artículo 4, inciso d), a efecto de que las estaciones experimentales sean denominadas “unidades académicas de investigación”; lo anterior, en virtud de que poseen una misma organización, iguales funciones por desarrollar y los componentes de su integración son idénticos (artículos 14, 15 y 16, respectivamente, del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*). Además, las personas que ostentan la dirección de las estaciones experimentales dependen jerárquicamente de quien dirige la Vicerrectoría de Investigación (párrafo final del artículo 25 del *Reglamento de la Investigación en la Universidad de Costa Rica*).

#### ACUERDO FIRME.

### ARTÍCULO 11

La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos propone una ampliación en la agenda para incluir la Propuesta de Proyecto de Ley CU-16-2021, Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2021, Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2021, en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa, y el Dictamen CAE-4-2021, sobre la propuesta de modificación al *Reglamento de estudio independiente*.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a votación la ampliación del orden del día, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Srta. Maité Álvarez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Br. Ximena Obregón, Dr. Carlos Palma, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA ampliar la agenda para incluir la Propuesta de Proyecto de Ley CU-16-2021, Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2021, Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2021, en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa, y el Dictamen CAE-4-2021, sobre la propuesta de modificación al *Reglamento de estudio independiente*.

## ARTÍCULO 12

**La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-16-2021, referente a la Reforma a los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395, del 24 de febrero de 1974 y sus reforma; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771, del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic], de 24 de diciembre de 1973. Expediente N.º 21.840.**

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

### “ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*<sup>24</sup>, sobre el texto sustitutivo del Proyecto de Ley *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic] de 24 de diciembre de 1973*. Expediente N.º 21.840 (AL-CPAS-1666-2020, del 6 de octubre de 2020).
2. La Rectoría, mediante oficio R-5634-2020, del 7 de octubre de 2020, elevó al Consejo Universitario el Proyecto de Ley, con el propósito de que este Órgano Colegiado emita el criterio institucional al respecto.
3. La Dirección del Consejo Universitario solicitó prórroga a la Asamblea Legislativa para emitir el criterio de la Universidad de Costa Rica (oficio CU-1524-2020, del 13 de octubre de 2020).
4. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó criterio a la Oficina Jurídica (oficio CU-1523-2020, del 13 de octubre de 2020). En atención a dicha solicitud, la Oficina Jurídica remitió el Dictamen OJ-796-2020, del 23 de octubre de 2020.
5. El Consejo Universitario, en sesión N.º 6438, artículo 7, del 2 de noviembre de 2020, acordó respecto al proyecto de ley *elaborar Propuesta de Proyecto de Ley con consulta especializada al Consejo de Área de Salud, la Facultad de Microbiología, la carrera de Laboratorista Clínico de la Sede de Occidente, la Escuela de Química y la Escuela de Biología*<sup>25</sup>.
6. Las instancias universitarias consultadas remitieron sus observaciones mediante los siguientes oficios: Fmic-586-2020, del 13 de noviembre del 2020; SO-RG-CLQ-103-2020, del 19 de noviembre de 2020; EQ-693-2020, del 19 de noviembre de 2020; EB-1231-2020, del 23 de noviembre de 2020, y CAS-46-2020, del 18 de noviembre de 2020.

### ANÁLISIS

#### 1.- ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY N.º 21.840

Este proyecto de ley fue propuesto por la diputada María Inés Solís Quirós (periodo legislativo 2018-2020) y se publicó el 31 de marzo de 2020 en el Alcance N.º 68 al diario oficial *La Gaceta* N.º 66.

Según la exposición de motivos el proyecto tiene por objetivo actualizar los parámetros que se emplean para categorizar las profesiones en ciencias de la salud y se reconsidere las clasificaciones internacionales que hoy existen en el campo, además de regular la creación de nuevos tipos de laboratorios y, en especial, aquellos donde pueda fomentarse la investigación y el desarrollo. Así las cosas, el proyecto de ley busca reformar los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud y las disposiciones del gremio de microbiólogos para complementar dichos cambios:

<sup>24</sup> ARTÍCULO 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

<sup>25</sup> La Dirección del Consejo Universitario solicitó los criterios mediante los oficios CU-1721-2020, CU-1722-2020, CU-1723-2020, CU-1724-2020 y CU-1725-2020, todos del 6 de noviembre de 2020.

### **i. Reformas la Ley general de Salud**

En el caso de la reforma al artículo 40, se adicionan nuevas profesiones en ciencias de la salud o afines, según la clasificación actualizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Además, se introduce un párrafo final a este artículo dirigido a fortalecer la competencia del Ministerio de Salud de control para aquellas profesiones que, sin estar incorporadas formalmente dentro de esta norma como ciencias de la salud, puedan ser tenidas como tales y en consecuencia, requieran la fiscalización superior que debe ejercer el Estado en ese campo.

En relación con la reforma al artículo 43 se pretende incluir un segundo párrafo que obligue a todos los colegios profesionales en ciencias de la salud y afines, citados en el artículo 40, a oficializar sus reglamentos o la normativa interna que regule sus actividades a través del Poder Ejecutivo, con el fin de que el Ministerio de Salud pueda tener un mayor control sobre sus actividades y ejerza su competencia.

Respecto a la reforma del artículo 83 el proyecto de ley pretende actualizar los tipos de laboratorios vigentes en la norma, con la finalidad de que se permita que nuevos profesionales con la formación apropiada puedan administrarlos; ya que actualmente la norma los circunscribe a todos ellos dentro del ámbito de competencia de los laboratorios de microbiología clínica. También se propone redefinir el término de los laboratorios biológicos en razón de que en la actualidad se realizan muchas más labores que las que se contemplan en el artículo original. Además, se ajusta lo correspondiente en el artículo 84 para que sea consecuente con la reforma del artículo 83.

### **ii. Reforma a la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos**

El proyecto de Ley pretende reformar el artículo 7 de la *Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos* para clarificar el tipo de laboratorios que sus agremiados podrían dirigir con exclusividad.

### **iii. Reforma al Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica**

Se plantea una reforma al artículo 6 del *Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica* con el propósito de establecer tácitamente que en los laboratorios definidos para sus agremiados, no podrán ejercer cargos de “jefatura” y “regencia” aquellas personas que no se encuentran en el ejercicio activo de la profesión de Microbiólogo y Químico Clínico.

Por último, en relación con el trámite legislativo, la iniciativa actualmente se encuentra asignada a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales<sup>26</sup>.

## **2.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY N.º 21.840**

Este proyecto de ley tiene como objeto ampliar la categoría de profesionales en ciencias de la salud; ampliar la categoría de laboratorios que realizan actividades en el área de salud y modificar la *Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica* y el *Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica*, con la finalidad de clarificar el tipo de laboratorios que sus agremiados podrían dirigir con exclusividad<sup>27</sup>.

## **3.- CRITERIOS**

### **3.1.- Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-796-2020, del 23 de octubre de 2020)**

La Oficina Jurídica señaló que el proyecto de ley en cuestión (...) *no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni afecta negativamente a la autonomía universitaria.*

### **3.2.- Criterio del Consejo del Área de Salud (CAS-46-2020, del 18 de noviembre de 2020)**

El Consejo de Área de Salud remitió el criterio externado por la Facultad de Microbiología a la Asamblea Legislativa<sup>28</sup>, en el cual recomiendan desestimar la propuesta de ley en razón de los siguientes argumentos:

- i. En el texto sustitutivo se reitera la responsabilidad del Ministerio de Salud de autorizar y licenciar las profesiones en salud que no estén expresamente contenidas en la reforma del artículo 40 de la *Ley general*

<sup>26</sup> El proyecto de ley no ha sido convocado por el Poder Ejecutivo en el actual periodo de sesiones extraordinarias.

<sup>27</sup> Véase anexo N.º 1.

<sup>28</sup> FMic-531-2020, del 28 de octubre de 2020 y Fmic-592-2020, del 13 de noviembre de 2020.

de Salud, lo que conlleva a un irrespeto y desconocimiento de los colegios profesionales que tienen más de 70 años de supervisar el ejercicio profesional, sustituyendo su encomiable labor por una “comisión multidisciplinaria” que a su juicio defina la importante tarea de ejercer en el campo de la salud. Además, el mismo artículo plantea que dicha comisión autorizará aquellas profesiones que no tengan un gremio constituido para su profesión.

- ii. En la pandemia actual, ha quedado demostrado que el manejo de los casos, diagnóstico, control y prevención son competencia exclusiva de profesionales en salud, cuya definición en la ley original es clara y precisa. Por tanto, un sistema de salud de 80 años solo ha sido posible sostenerlo con profesionales formados en sólidas carreras con amplio contenido clínico humano, tanto teórico como práctico.
- iii. La definición y clasificación de profesionales en salud la hizo nuestro país para su realidad, por lo que no es válido adoptar otra clasificación basada en profesiones y actividades distintas a las que se ejercen en nuestro país. A pesar de que la definición y clasificación de la Organización Mundial de la Salud abre la posibilidad para la incursión de profesionales valiosos, estos carecen del bagaje clínico, lo cual podría poner en riesgo a los pacientes y los procedimientos clínicos.
- iv. En cuanto a la reforma del artículo 84 no es conveniente asignarle al Ministerio de Salud la “supervisión” de los laboratorios que se plantean en el artículo 83, pues los recursos del Estado son limitados; además, muchas de las funciones citadas en el mismo artículo actualmente las lleva a cabo el Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos, por lo que resulta contradictorio en el actual contexto nacional atribuir mayores tareas al Ministerio de Salud.

### 3.3.- Criterio de la Escuela de Química (EQ-693-2020, del 19 de noviembre de 2020)

La Escuela de Química recomendó aprobar el proyecto de ley en virtud de las siguientes razones:

- i. La propuesta busca un equilibrio entre las diferentes áreas del conocimiento y amplía la definición de laboratorio en salud acorde con la realidad actual; se considera que las actividades de un laboratorio que trabaja dentro de un área tan amplia como la salud humana pueden ser muy distintas y estar a cargo de personas con enfoques o especializaciones profesionales diferentes a las que actualmente incluye la *Ley general de Salud*, siempre y cuando se demuestre que se poseen las competencias necesarias que requiere el cargo.
- ii. La reforma promueve el trabajo multidisciplinario que ha demostrado ser una de las estrategias más productivas en ciencia y en el ejercicio profesional.
- iii. Una carrera base no define las capacidades técnicas de un profesional, pues la realización de estudios de especialización, posgrado o la propia experiencia puede ampliar su conocimiento y sus capacidades. Dicho aspecto, se hace evidente en la ciencia mundial, donde es posible encontrar posgrados en las universidades más prestigiosas del mundo que realizan investigación en salud humana y aceptan estudiantes de áreas como química, biología, física, entre otros.

### 3.4.- Criterio de la Carrera Laboratorista Químico (SO-RG-CLQ-103-2020, del 19 de noviembre de 2020)

La Carrera de Laboratorista Químico de la Sede Regional de Occidente señaló estar de acuerdo con la propuesta de ley, pues existe un proyecto de ley tramitado con el expediente legislativo N.º 21.964<sup>29</sup> que pretende, entre otras cosas, incorporar a profesionales laboratoristas químicos como miembros activos del Colegio de Químicos, y no como asociados. Por tanto, con la reforma que se plantea realizar en el artículo 83 de la *Ley general de Salud* facultaría a los profesionales de esta carrera a ser posibles regentes.

Por último, destaca que el laboratorista químico incorpora dentro de su plan de estudios las habilidades y destrezas para realizar las tareas en laboratorios de salud, entre ellos: Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos, Laboratorio de Soluciones Parenterales y el Laboratorio de Productos Farmacéuticos.

<sup>29</sup> Proyecto de Ley: *Reforma a Ley orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines y Ley orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica*. Expediente N.º 21.964.

### 3.5- Criterio de la Escuela de Biología (EB-1231-2020, del 23 de noviembre de 2020)

La Escuela de Biología emitió criterio al respecto y manifestó su total apoyo al proyecto de ley tramitado con el expediente legislativo N.º 21.840, en razón de los siguientes argumentos:

- i. En relación con la reforma al artículo 40 de la *Ley general de Salud*, no es cierto que se planea dejar libremente la designación de “profesional afín al área de la salud” al ejecutivo, sino que se propone una comisión multidisciplinaria dirigida por el Ministerio de Salud.
- ii. La reincorporación del segundo párrafo al artículo 40 (el cual fue eliminado mediante Ley N.º 8423, del 7 de octubre del 2004) procura, de hecho, que otros profesionales con las competencias demostradas y con especialidades afines a la salud humana puedan ser reconocidos sin necesidad de modificar nuevamente la lista taxativa que definió el legislativo en la última reforma al artículo 40.
- iii. Respecto a la reforma al artículo 43, que busca que todos los colegios profesionales en ciencias de la salud y afines, hagan oficiales sus reglamentos o normativas a través del Poder Ejecutivo, considera que esta es la mejor manera de asegurar la imparcialidad al procurar que el Ministerio de Salud, como ente rector de Salud, tenga un mayor control sobre los perfiles y competencias de los profesionales afines a la salud.
- iv. Sobre la reforma al artículo 83, representa la intención medular de incluir a nuevos profesionales dentro de las ciencias de la salud, ya que permitiría que profesiones competentes ajenos al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos puedan administrar o regentar aquellos laboratorios para los cuales se han especializado, al mismo tiempos que se define claramente que los laboratorios propios de la Microbiología Química Clínica y las áreas definidas en su reglamento interno son exclusivas de estos profesionales.

### PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

#### CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente de Asuntos de Sociales de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395, de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771, del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic], de 24 de diciembre de 1973*. Expediente N.º 21.840 (AL-CPAS-1666-2020, del 6 de octubre de 2020).
2. El proyecto de ley plantea ampliar la categoría de profesionales ciencias de la salud y la categoría de laboratorios que realizan actividades en el área de salud; además de modificar la *Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica* y el *Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica*, con la finalidad de clarificar el tipo de laboratorios que sus agremiados podrían dirigir con exclusividad.
3. El proyecto de ley fue analizado por la Oficina Jurídica, el Consejo de Área de Salud, la Escuela de Química, la Carrera de Laboratorista Químico de la Sede Regional de Occidente y la Escuela de Biología (Dictamen OJ-796-2020, del 23 de octubre de 2020; CAS-46-2020, del 18 de noviembre de 2020; EQ-693-2020, del 19 de noviembre de 2020; SO-RG-CLQ-103-2020, del 19 de noviembre de 2020, y EB-1231-2020, del 23 de noviembre de 2020, respectivamente).
4. La iniciativa de ley no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni contiene disposiciones que afecten de manera negativa la autonomía universitaria.
5. La reforma al artículo 40 de la *Ley general de Salud* propone adicionar nuevas disciplinas que serán consideradas como profesiones en ciencias de la salud o afines a estas; para tales efectos se propone tomar como base la clasificación actualizada que establezca la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Además, la iniciativa plantea que el Ministerio de Salud conforme una comisión interdisciplinaria

que será responsable de autorizar y licenciar aquellas profesiones que no estén expresamente contenidas en el artículo 40 de la Ley general de Salud.

6. La definición que establece la Organización Mundial de la Salud (OMS) abre la posibilidad de la incursión de profesionales valiosos; sin embargo, estos carecen del bagaje clínico que podría poner en riesgo a los pacientes y los procedimientos clínicos. Según la definición de la OMS, los profesionales en ciencias de la salud necesitan una formación mínima de tres años en un campo relacionado con la salud<sup>30</sup>, situación que no se presenta en otras carreras en razón de su orientación curricular.
7. Se ha demostrado a nivel nacional e internacional que es competencia exclusiva de los profesionales en salud el manejo de los casos, diagnóstico, control y prevención de la pandemia producto del covid-19. En razón de lo anterior se estima que la definición vigente en el artículo 40 de la *Ley general de la salud* es clara y precisa en cuanto a la clasificación de los profesionales en ciencias de la salud.
8. La reforma al artículo 83 de la *Ley general de la salud* pretende que los nuevos profesionales en las ciencias de la salud ajenos al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos puedan administrar y regentar aquellos laboratorios para los cuales se han especializado; además, determina claramente que los laboratorios propios de la Microbiología Química Clínica y las áreas definidas en su reglamento interno son exclusivas de esos profesionales. No obstante, la reforma al artículo 84 de esa misma ley, propone asignarle al Ministerio de Salud la “supervisión” de los laboratorios que se plantean en el artículo 83. En virtud de lo anterior es importante destacar que los recursos del Estado son limitados y muchas de las funciones citadas en el texto propuesto actualmente las lleva a cabo el Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos, por lo que resulta contradictorio en el actual contexto nacional atribuir mayores tareas al Ministerio de Salud.

#### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic] de 24 de diciembre de 1973* (texto sustitutivo). Expediente N.º 21.840, de acuerdo con los criterios expuestos por la Escuela de Biología, la Carrera Laboratorista Químico, la Escuela de Química y El Consejo del Área de Salud.”

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Srta. Maité Álvarez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Br. Ximena Obregón, Dr. Carlos Palma, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente de Asuntos de Sociales de la Asamblea Legislativa le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395, de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771, del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic], de 24 de diciembre de 1973. Expediente N.º 21.840 (AL-CPAS-1666-2020, del 6 de octubre de 2020).*

30 [https://www.who.int/hrh/statistics/Health\\_workers\\_classification.pdf](https://www.who.int/hrh/statistics/Health_workers_classification.pdf). Pág. 1.

2. El proyecto de ley plantea ampliar la categoría de profesionales ciencias de la salud y la categoría de laboratorios que realizan actividades en el área de salud; además de modificar la *Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica* y el *Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica*, con la finalidad de clarificar el tipo de laboratorios que sus agremiados podrían dirigir con exclusividad.
3. El proyecto de ley fue analizado por la Oficina Jurídica, el Consejo de Área de Salud, la Escuela de Química, la carrera de Laboratorista Químico de la Sede Regional de Occidente y la Escuela de Biología (Dictamen OJ-796-2020, del 23 de octubre de 2020; CAS-46-2020, del 18 de noviembre de 2020; EQ-693-2020, del 19 de noviembre de 2020; SO-RG-CLQ-103-2020, del 19 de noviembre de 2020, y EB-1231-2020, del 23 de noviembre de 2020, respectivamente).
4. La iniciativa de ley no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni contiene disposiciones que afecten de manera negativa la autonomía universitaria.
5. La reforma al artículo 40 de la *Ley general de Salud* propone adicionar nuevas disciplinas que serán consideradas como profesiones en ciencias de la salud o afines a estas; para tales efectos se propone tomar como base la clasificación actualizada que establezca la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). Además, la iniciativa plantea que el Ministerio de Salud conforme una comisión interdisciplinaria que será responsable de autorizar y licenciar aquellas profesiones que no estén expresamente contenidas en el artículo 40 de la *Ley general de Salud*.
6. La definición que establece la Organización Mundial de la Salud (OMS) abre la posibilidad de la incursión de profesionales valiosos; sin embargo, estos carecen del bagaje clínico que podría poner en riesgo a los pacientes y los procedimientos clínicos. Según la definición de la OMS, los profesionales en ciencias de la salud necesitan una formación mínima de tres años en un campo relacionado con la salud<sup>31</sup>, situación que no se presenta en otras carreras en razón de su orientación curricular.
7. Se ha demostrado a nivel nacional e internacional que es competencia exclusiva de los profesionales en salud el manejo de los casos, diagnóstico, control y prevención de la pandemia producto del covid-19. En razón de lo anterior se estima que la definición vigente en el artículo 40 de la *Ley general de la Salud* es clara y precisa en cuanto a la clasificación de los profesionales en ciencias de la salud.
8. La reforma al artículo 83 de la *Ley general de la salud* pretende que los nuevos profesionales en las ciencias de la salud ajenos al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos puedan administrar y regentar aquellos laboratorios para los cuales se han especializado; además, determina claramente que los laboratorios propios de la Microbiología Química Clínica y las áreas definidas en su reglamento interno son exclusivas de esos profesionales. No obstante, la reforma al artículo 84 de esa misma ley, propone asignarle al Ministerio de Salud la “supervisión” de los laboratorios que se plantean en el artículo 83. En virtud de lo anterior es importante destacar que los recursos del Estado son limitados y muchas de las funciones citadas en el texto propuesto actualmente las lleva a cabo el Colegio de Microbiólogos Químico Clínicos, por lo que resulta contradictorio en el actual contexto nacional atribuir mayores tareas al Ministerio de Salud.

---

31 [https://www.who.int/hrh/statistics/Health\\_workers\\_classification.pdf](https://www.who.int/hrh/statistics/Health_workers_classification.pdf). Pág. 1.

**ACUERDA**

**Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica *recomienda no aprobar* el Proyecto de Ley denominado *Reforma artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley general de Salud, Ley N.º 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas; Reforma al artículo 7 de la Ley constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Ley N.º 771 del 25 de octubre de 1949; Reforma al artículo 6 del Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, Ley N.º 5462 [sic] de 24 de diciembre de 1973 (texto sustitutivo). Expediente N.º 21.840, de acuerdo con los criterios expuestos por la Escuela de Biología, la carrera Laboratorista Químico, la Escuela de Química y El Consejo del Área de Salud.***

**ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 13**

**La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presente la Propuesta Proyecto de Ley CU-17-2021, en torno a la Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, Ley N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores. Expediente N.º 22.230.**

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

**“ANTECEDENTES**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa consultó el texto del proyecto de Ley denominado *Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores*, Expediente N.º 22.230 (AL-CJ-22230-892-2020, del 11 de noviembre de 2020).
2. La Rectoría trasladó la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos para que fuera analizada por el Consejo Universitario (R-6532-2020, del 12 de noviembre de 2020).
3. El Consejo Universitario solicitó criterio a la Oficina Jurídica, a la Oficina de Recursos Humanos y al Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica. Estas instancias remitieron sus observaciones mediante los siguientes oficios: Dictamen OJ-984-2020, del 16 de diciembre de 2020; ORH-978-2021, del 26 de febrero de 2021 y SINDEU-JDC-598-2021, del 1.º de marzo de 2021.

**ANÁLISIS****I. Objeto del Proyecto de Ley N.º 22.230**

El Proyecto de Ley N.º 22.230, denominado *Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores*<sup>32</sup>, tiene el propósito de incorporar en la normativa que regula en el teletrabajo el derecho a la desconexión digital.

**II. Criterios****a) Oficina Jurídica**

La Oficina Jurídica señaló que la iniciativa de ley no contiene aspectos que incidan en la autonomía universitaria, pero estimó que la reforma no prevé mecanismos que obliguen al patrono a cumplir con el derecho a la desconexión, ni las sanciones respectivas (Dictamen OJ-984-2020, del 16 de diciembre de 2020).

32 Esta iniciativa de ley fue presentada por la Diputada Aida Montiel Héctor (periodo legislativo 2018-2022).

**b) Oficina de Recursos Humanos**

En sus observaciones, la Oficina de Recursos Humanos respondió afirmativamente a la necesidad de regular el derecho a la desconexión por parte de las personas trabajadoras, a la vez que realiza algunas observaciones en correspondencia con el artículo 50 y siguientes de la *Constitución Política* (ORH-978-2021, del 26 de febrero de 2021).

**c) Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica**

El Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica cuestionó el último párrafo de la reforma cuando se refiere a situaciones imprevistas o urgentes, por considerar que puede prestarse para usos abusivos (SINDEU-JDC-598-2021, del 1.º de marzo de 2021).

**PROPUESTA DE ACUERDO**

La Dirección del Consejo Universitario presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el texto dictaminado del Proyecto de Ley denominado *Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores*. Expediente N.º 22.230 (AL-CJ-22230-892-2020, del 11 de noviembre de 2020, y R-6532-2020, del 12 de noviembre de 2020).
2. La iniciativa de ley N.º 22.230 procura incorporar en la normativa que regula el teletrabajo el derecho de las personas trabajadoras a la desconexión digital, por lo que en correspondencia se introduce un segundo párrafo en el inciso d) del artículo 9 de *Ley para regular el teletrabajo*.
3. El proyecto de ley fue analizado por la Oficina Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Dictamen OJ-984-2020, del 16 de diciembre de 2020; ORH-978-2021, del 26 de febrero de 2021, y SINDEU-JDC-598-2021, del 1.º de marzo de 2021, respectivamente).
4. El Proyecto de Ley N.º 22.230 no posee disposiciones que puedan afectar de manera negativa la autonomía de la Universidad de Costa Rica; empero, resulta relevante que, previo a su aprobación legislativa, se discuta las consideraciones de las instancias institucionales que analizaron el proyecto y que pretenden enriquecer la iniciativa de ley.
5. El artículo 6 de la Ley N.º 9738 establece el respeto de los límites de la jornada laboral y que el horario de la persona teletrabajadora pueda ser flexible, siempre que no se irrespete la jornada respectiva (incisos b y c); esto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Código de trabajo*. No obstante, la *Ley para regular el teletrabajo* carece actualmente de mecanismos idóneos que garanticen a la persona trabajadora el poder desconectarse de sus funciones teletrabajables al finalizar su jornada laboral, aspecto que pareciera quedar subsanado con la modificación al artículo 9, inciso d), pero que se estima debe quedar reforzado en la reforma propuesta.
6. La Universidad reconoce que la flexibilización de los horarios de teletrabajo y los avances tecnológicos han provocado que en la práctica las personas trabajadoras se vean obligadas a mantenerse conectadas de manera casi permanente a sus teléfonos móviles, tabletas o equipos de cómputo, y a recibir fuera de la jornada laboral correos electrónicos, mensajes, llamadas, así como asistir a reuniones virtuales. Estas prácticas afectan la vida privada, personal y familiar de las personas, y limita injustificadamente su derecho al descanso, el cual tiene rango constitucional –artículos 50, 58 y 59– y debe ser garantizado de forma eficaz por las leyes en la materia.

**ACUERDA**

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley N.º 22.230 denominado **Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores**, hasta tanto sean incorporadas las siguientes observaciones efectuadas por la Oficina Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica:

**a) Observaciones específicas:****• Artículo 9, inciso d):**

- El párrafo que se adiciona incluye la referencia a situaciones imprevistas y urgentes, conceptos con un carácter legal indeterminados y difuso. El uso de estos términos, sin precisar aspectos concretos en la ley, puede llevar a mantener abusos en la interpretación de posibles situaciones en las que se pueda interrumpir a la persona trabajadora fuera de su jornada de trabajo. Este uso de un *numerus apertus* abusivo dejaría a la persona trabajadora en estado de indefensión, pues su descanso quedaría sujeto a la interpretación de la ley, lo que podría contravenir los artículos 153, 158, 161 del *Código de Trabajo* que regulan los tiempos de descanso, e incluso el artículo 59 constitucional. A partir de lo anterior, se sugiere modificar el texto de la siguiente manera:

- d) La persona teletrabajadora debe cumplir con el horario establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo o, bien, el no estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, conforme al inciso a) del artículo 72 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

Con el fin de garantizar el respeto de su tiempo de descanso, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar, la persona teletrabajadora, tendrá derecho a la desconexión digital fuera de la jornada u horario establecido, salvo que se trate de situaciones imprevistas y urgentes **previamente definidas entre las partes por mutuo acuerdo.**

**• Artículo 6 de la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N.º 9738:**

- Modifíquese de manera conexa el artículo 6 de la *Ley para Regular el Teletrabajo*, Ley N.º 9738, del 26 de setiembre de 2002, para que se lea de la siguiente manera:

*Artículo 6. Reglas generales*

*h) La desconexión digital corresponde a un derecho de la persona teletrabajadora y así deberá ser reconocido dentro del contrato o adenda de teletrabajo, garantizando no solo su jornada y horario de trabajo, sino también el respeto a su tiempo al descanso para alimentación, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar.*

**b) Observaciones generales:****• Artículo 9, inciso d):**

- En la forma en que ha sido planteada esta disposición, efectivamente otorga un rango de derecho a la facultad de la persona trabajadora de cesar la prestación laboral al finalizar el horario y jornada de trabajo. Se trata de un derecho básico que no presenta mayores problemas de interpretación en condiciones de trabajo presencial; sin embargo, en la modalidad de teletrabajo se vuelve difuso por la facilidad tecnológica con que la persona teletrabajadora, en ocasiones es coaccionada a mantenerse conectada y en contacto permanente con la persona empleadora. No obstante, el párrafo adicionado no prevé mecanismos por medio de los cuales la persona teletrabajadora pueda defender el cumplimiento del derecho a la desconexión, ni tampoco contiene medidas sancionatorias a los patronos que incurran o reincidan en dichas prácticas. Estos aspectos son importantes de revisar no solamente en este artículo, sino si los mecanismos y medidas previstas en la Ley N.º 9738 son garantías suficientes de ese derecho.
- En términos generales, el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, se entiende como el derecho de los trabajadores y empleados públicos a que su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como su intimidad personal y familiar no se vean afectados negativamente, por el hecho de tener que atender comunicaciones, contestar llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, o cualesquiera otras formas de comunicación, fuera de su horario de trabajo. Las nuevas tecnologías aplicadas al teletrabajo no deben desdibujar u ocasionar la desaparición de la línea divisoria entre la vida personal y laboral del trabajador, ni invadir su intimidad y descanso, pues podría ocasionar desgastes mentales y riesgos psicosociales, como el

estrés laboral. La persona empleadora, sea de carácter público o privada, tiene el deber de garantizar la salud de las personas trabajadoras al cumplir con los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 50 y siguientes de Nuestra Carta Magna, por lo que la desconexión digital se convierte en un principio rector del derecho laboral que debe ser protegido.”

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Srta. Maité Álvarez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Br. Ximena Obregón, Dr. Carlos Palma, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

- 1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica el texto dictaminado del Proyecto de Ley denominado *Reforma del inciso d) del artículo 9 de la Ley para regular el teletrabajo, N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores*. Expediente N.º 22.230 (AL-CJ-22230-892-2020, del 11 de noviembre de 2020, y R-6532-2020, del 12 de noviembre de 2020).**
- 2. La iniciativa de ley N.º 22.230 procura incorporar en la normativa que regula el teletrabajo el derecho de las personas trabajadoras a la desconexión digital, por lo que en correspondencia se introduce un segundo párrafo en el inciso d) del artículo 9 de *Ley para regular el teletrabajo*.**
- 3. El proyecto de ley fue analizado por la Oficina Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Dictamen OJ-984-2020, del 16 de diciembre de 2020; ORH-978-2021, del 26 de febrero de 2021, y SINDEU-JDC-598-2021, del 1.º de marzo de 2021, respectivamente).**
- 4. El Proyecto de Ley N.º 22.230 no posee disposiciones que puedan afectar de manera negativa la autonomía de la Universidad de Costa Rica; empero, resulta relevante que, previo a su aprobación legislativa, se discuta las consideraciones de las instancias institucionales que analizaron el proyecto y que pretenden enriquecer la iniciativa de ley.**
- 5. El artículo 6 de la Ley N.º 9738 establece el respeto de los límites de la jornada laboral y que el horario de la persona teletrabajadora pueda ser flexible, siempre que no se irrespete la jornada respectiva (incisos b y c); esto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el *Código de Trabajo*. No obstante, la *Ley para regular el teletrabajo* carece actualmente de mecanismos idóneos que garanticen a la persona trabajadora el poder desconectarse de sus funciones teletrabajables al finalizar su jornada laboral, aspecto que pareciera quedar subsanado con la modificación al artículo 9, inciso d), pero que se estima debe quedar reforzado en la reforma propuesta.**
- 6. La Universidad reconoce que la flexibilización de los horarios de teletrabajo y los avances tecnológicos han provocado que en la práctica las personas trabajadoras se vean obligadas a mantenerse conectadas de manera casi permanente a sus teléfonos móviles, tabletas o equipos de cómputo, y a recibir fuera de la jornada laboral correos electrónicos, mensajes, llamadas, así como asistir a reuniones virtuales. Estas prácticas afectan la vida privada, personal y familiar de**

las personas, y limita injustificadamente su derecho al descanso, el cual tiene rango constitucional –artículos 50, 58 y 59– y debe ser garantizado de forma eficaz por las leyes en la materia.

#### ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica *recomienda no aprobar* el Proyecto de Ley N.º 22.230, denominado Reforma del inciso d) del artículo 9 de la *Ley para regular el teletrabajo, N.º 9738, de 18 de setiembre de 2019, para garantizar la desconexión laboral de los trabajadores*, hasta tanto sean incorporadas las siguientes observaciones efectuadas por la Oficina Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica:

##### a) Observaciones específicas:

- **Artículo 9, inciso d):**

- El párrafo que se adiciona incluye la referencia a situaciones imprevistas y urgentes, conceptos con un carácter legal indeterminados y difuso. El uso de estos términos, sin precisar aspectos concretos en la ley, puede llevar a mantener abusos en la interpretación de posibles situaciones en las que se pueda interrumpir a la persona trabajadora fuera de su jornada de trabajo. Este uso de un *numerus apertus* abusivo dejaría a la persona trabajadora en estado de indefensión, pues su descanso quedaría sujeto a la interpretación de la ley, lo que podría contravenir los artículos 153, 158, 161 del Código de Trabajo que regulan los tiempos de descanso, e incluso el artículo 59 constitucional. A partir de lo anterior, se sugiere modificar el texto de la siguiente manera:

*d) La persona teletrabajadora debe cumplir con el horario establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada. El incumplimiento de la jornada u horario de trabajo o, bien, el no estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada serán considerados como abandono de trabajo, conforme al inciso a) del artículo 72 de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.*

*Con el fin de garantizar el respeto de su tiempo de descanso, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar, la persona teletrabajadora, tendrá derecho a la desconexión digital fuera de la jornada u horario establecido, salvo que se trate de situaciones imprevistas y urgentes previamente definidas entre las partes por mutuo acuerdo.*

- **Artículo 6 de la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N.º 9738:**

- **Modifíquese de manera conexa el artículo 6 de la Ley para Regular el Teletrabajo, Ley N.º 9738, del 26 de setiembre de 2002, para que se lea de la siguiente manera:**

*Artículo 6. Reglas generales*

*h) La desconexión digital corresponde a un derecho de la persona teletrabajadora y así deberá ser reconocido dentro del contrato o adenda de teletrabajo, garantizando no solo su jornada y horario de trabajo, sino también el respeto a su tiempo al descanso para alimentación, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar.*

##### b) Observaciones generales:

- **Artículo 9, inciso d):**

- En la forma en que ha sido planteada esta disposición, efectivamente otorga un rango de derecho a la facultad de la persona trabajadora de cesar la prestación laboral al finalizar el horario y jornada de trabajo. Se trata de un derecho básico que no presenta mayores problemas de interpretación en condiciones de trabajo presencial; sin embargo, en la modalidad de teletrabajo se vuelve difuso por la facilidad tecnológica con que la persona teletrabajadora, en

ocasiones, es coaccionada a mantenerse conectada y en contacto permanente con la persona empleadora. No obstante, el párrafo adicionado no prevé mecanismos por medio de los cuales la persona teletrabajadora pueda defender el cumplimiento del derecho a la desconexión, ni tampoco contiene medidas sancionatorias a los patronos que incurran o reincidan en dichas prácticas. Estos aspectos son importantes de revisar no solamente en este artículo, sino si los mecanismos y medidas previstas en la Ley N.º 9738 son garantías suficientes de ese derecho.

En términos generales, el derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral, se entiende como el derecho de los trabajadores y empleados públicos a que su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como su intimidad personal y familiar, no se vean afectados negativamente por el hecho de tener que atender comunicaciones, contestar llamadas telefónicas, correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, o cualesquiera otras formas de comunicación, fuera de su horario de trabajo. Las nuevas tecnologías aplicadas al teletrabajo no deben desdibujar u ocasionar la desaparición de la línea divisoria entre la vida personal y laboral del trabajador, ni invadir su intimidad y descanso, pues podría ocasionar desgastes mentales y riesgos psicosociales, como el estrés laboral. La persona empleadora, sea de carácter público o privado, tiene el deber de garantizar la salud de las personas trabajadoras al cumplir con los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 50 y siguientes de nuestra Carta Magna, por lo que la desconexión digital se convierte en un principio rector del derecho laboral que debe ser protegido.

ACUERDO FIRME.

#### ARTÍCULO 14

La señora directora, M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-22-2021, en torno al Proyecto de *Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expone el dictamen, que, a la letra, dice:

#### “ANTECEDENTES

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos que analiza el Proyecto: *Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869 solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio AL-CJ-21869-1001-2020, con fecha del 25 de noviembre de 2020.
2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó criterio a la Oficina Jurídica (CU-1895-2020, del 10 de diciembre de 2020).
3. La Oficina Jurídica remitió su criterio sobre este Proyecto de Ley (Dictamen OJ-968-2020, del 14 de diciembre de 2020).
4. El Consejo Universitario analizó el texto del Proyecto de Ley y solicitó a la Dirección elaborar una propuesta con consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración, la Oficina de Contraloría Universitaria y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu), según consta en el acta de la sesión N.º 6465, artículo 6, del 16 de febrero de 2021.
5. La Dirección del Consejo Universitario realizó la consulta especializada a la Vicerrectoría de Administración, la Oficina de Contraloría Universitaria y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu) mediante los oficios CU-291-2021, CU-292-2021 y CU-293-2021; todos con fecha del 22 de febrero de 2021.
6. Se recibieron las observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-024-2021, del 4 de marzo de 2021) y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu) (oficio SINDEU-JDC-601-2020, del 8 de marzo de 2021).

## ANÁLISIS

### I. Origen del caso

Esta iniciativa fue presentada por el diputado Rodolfo Peña Flores e ingresó a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 30 de junio de 2020. Además, se ubicó en el lugar N.º 95 del orden del día, correspondiente a la sesión ordinaria N.º 13, del 25 de noviembre de 2020.

Este Proyecto de Ley fue publicado en el Alcance N.º 96 a La Gaceta N.º 89, con fecha del 23 de abril de 2020.

### II. Objetivo

De acuerdo con la exposición de motivos, el Proyecto de Ley tiene como propósito trasladar al Gobierno Central una contribución solidaria obligatoria por parte de funcionarios públicos con el fin de atender los efectos de la pandemia de COVID-19; esto, de manera temporal.

La contribución solidaria sería asumida por los funcionarios públicos o pensionados, quienes no han visto amenazado su empleo y no se encuentran en pobreza extrema o alta vulnerabilidad. Así las cosas, la iniciativa plantea que esta contribución sea aplicable a todo funcionario o persona pensionada que supere un millón quinientos mil colones (¢1 500 000).

### III. Detalle del texto

Este Proyecto de Ley consta de 6 artículos<sup>33</sup>, los cuales se detallan a continuación:

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Artículo 2.- Aplicación.

Artículo 3.- Contribución de los funcionarios públicos.

Artículo 4.- Contribución de los pensionados.

Artículo 5.- Uso de los recursos.

Artículo 6.- Carácter temporal.

### IV. Criterio de la Oficina Jurídica (OJ)

De acuerdo con el criterio enviado por la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-968-2020, del 14 de diciembre de 2021) las universidades estatales se encuentran fuera del ámbito de aplicación de esta ley dado que únicamente se refiere a la Administración central y a la Administración descentralizada.

No obstante, a pesar de que en la definición de la administración descentralizada incluida en la *Ley para el fortalecimiento de las finanzas públicas* no se señalan las instituciones de educación superior estatal, sus disposiciones fueron aplicadas a estas instituciones por diferentes entes de control y fiscalización.

Adicionalmente, la instancia consultada manifiesta que, a partir de un estudio comparado de otras leyes, se constata que cuando el legislador tiene la voluntad de referirse a las universidades estatales lo hace de manera expresa. Sin embargo, aunque técnicamente las universidades estatales estarían excluidas del Proyecto Ley, se desconoce si realmente existe la voluntad legislativa de incluirlas.

### VI. Consultas especializadas<sup>34</sup>

En atención a la consulta llevada a cabo por la Dirección del Consejo Universitario, se recibió el criterio por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica.

<sup>33</sup> El texto completo puede ser consultado en el expediente respectivo.

<sup>34</sup> No se recibió criterio por parte de la Vicerrectoría de Administración.

Las observaciones y recomendaciones enviadas por las instancias consultadas se pormenorizan a continuación:

1. Existe una contradicción en el término “contribución solidaria”, cuando se determina que esta es de carácter obligatorio.
2. Una retención o disminución del salario contraviene los artículos 56 y 57 de la *Constitución Política*, así como los artículos 143, 152, 162 y 179 del *Código de Trabajo* y sus reformas, y la Ley N.º 832 Ley del Consejo Nacional de Salarios. En el caso de las pensiones se violentan las siguientes leyes: 148, 14, 19, 1922, 1988, 7007, 7013, 7302, 7531, 8674, 2248, entre otras.
3. El texto se encuentra desactualizado con respecto al carácter temporal de la norma, lo cual denota pérdida de interés y muestra que este fue planteado en una coyuntura de la pandemia en la que existía un confinamiento y una apertura menor a la actual.

### PROPUESTA DE ACUERDO

La Dirección del Consejo Universitario, luego del análisis efectuado al Proyecto: *Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869, presenta al plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

### CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley: *Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869 (AL-CJ-21869-1001-2020, con fecha del 25 de noviembre de 2020).
2. El Proyecto de Ley tiene como objetivo establecer una contribución solidaria obligatoria por parte de las personas funcionarias públicas y pensionadas por montos altos, de manera temporal, para la atención del COVID-19 por parte del Poder Ejecutivo.
3. Se recibieron los comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-024-2021, del 4 de marzo de 2021) y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu) (oficio SINDEU-JDC-601-2020, del 8 de marzo de 2021).
4. Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:
  - a) Es contradictorio establecer una contribución solidaria cuando esta tiene carácter obligatorio, a pesar de su aplicación temporal.
  - b) El retener o disminuir el salario de las personas funcionarias públicas transgrede los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, así como los artículos 143, 152 y del 162 al 179 del Código de Trabajo y sus reformas, y la Ley N.º 832 *Ley del Consejo Nacional de Salarios*. En el caso de las pensiones se vulneran las siguientes leyes: 148, 14, 19, 1922, 1988, 7007, 7013, 7302, 7531, 8674, 2248, entre otras.
  - c) El texto del Proyecto de Ley está desactualizado, especialmente en relación con el carácter temporal de la norma. Lo anterior muestra pérdida de interés; además, debe tomarse en cuenta que la iniciativa fue planteada en una coyuntura de la pandemia en la que existía un confinamiento y una apertura menor a la actual.

### ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto de Ley: *Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869, según lo expuesto en el considerando N.º 4, y a partir de las observaciones recibidas por la Oficina Jurídica, la Oficina de Contraloría Universitaria y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu).”

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dr. Gustavo Gutiérrez, Srta. Maité Álvarez, MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Br. Ximena Obregón, Dr. Carlos Palma, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Doce votos.

EN CONTRA: Ninguno.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

1. **La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley *Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869 (AL-CJ-21869-1001-2020, con fecha del 25 de noviembre de 2020).**
2. **El Proyecto de Ley tiene como objetivo establecer una contribución solidaria obligatoria por parte de las personas funcionarias públicas y pensionadas por montos altos, de manera temporal, para la atención del COVID-19 por parte del Poder Ejecutivo.**
3. **Se recibieron comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley en análisis por parte de la Oficina de Contraloría Universitaria (oficio OCU-R-024-2021, del 4 de marzo de 2021) y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu) (oficio SINDEU-JDC-601-2020, del 8 de marzo de 2021).**
4. **Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se determina que:**
  - a) **Es contradictorio establecer una contribución solidaria cuando esta tiene carácter obligatorio, a pesar de su aplicación temporal.**
  - b) **El retener o disminuir el salario de las personas funcionarias públicas transgrede los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, así como los artículos 143, 152 y del 162 al 179 del *Código de Trabajo* y sus reformas, y la Ley N.º 832 *Ley del Consejo Nacional de Salarios*. En el caso de las pensiones se vulneran las siguientes leyes: 148, 14, 19, 1922, 1988, 7007, 7013, 7302, 7531, 8674, 2248, entre otras.**
  - c) **El texto del Proyecto de Ley está desactualizado, especialmente en relación con el carácter temporal de la norma. Lo anterior muestra pérdida de interés; además, debe tomarse en cuenta que la iniciativa fue planteada en una coyuntura de la pandemia en la que existía un confinamiento y una apertura menor a la actual.**

#### **ACUERDA**

**Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de Ley *Contribución solidaria de funcionarios con altas remuneraciones y de las pensiones para la atención del COVID-19*. Expediente N.º 21.869, según lo expuesto en el considerando N.º 4 y a partir de las observaciones recibidas por la Oficina Jurídica, la Oficina de Contraloría Universitaria y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (Sindéu).**

#### **ACUERDO FIRME.**

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA realiza una observación con respecto a la inclusión del Síndeu como una contribución de opinión al respecto de proyectos de ley en varios dictámenes que han aprobado.

Recuerda que el mandato establecido en el artículo 88 de la *Constitución Política* establece que las leyes que tiene que ver con la UCR y su materia deben ser consultadas a la Institución, de manera que estos criterios deben ser solamente atendidos por ella y el Síndeu no forma parte de la UCR, sino que es un ente externo, que tiene personería jurídica propia y es independiente

Señala que la consulta a los diferentes entes que conforman la UCR, unidades académicas, oficinas coadyuvantes y demás son válidas, dentro de lo que permite la *Constitución Política*, porque todos están comprendidos dentro del *Estatuto Orgánico* y del organigrama de la UCR, pero ese no es el caso de un ente externo como el Síndeu; precisamente, porque reitera que tiene personería jurídica propia y más. Agradece que esta observación sea revisada, en algún momento, desde el punto de vista jurídico; si no es posible, igual está satisfecho con haberlo expresado.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA menciona que hará la consulta propuesta.

## ARTÍCULO 15

**La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-4-2021, sobre la propuesta de modificación al *Reglamento de estudio independiente* para incluir un nuevo mecanismo denominado “evaluación diferida” que respalde la modalidad del proceso educativo del Proyecto de Docencia de Matemática (ExMa), para publicar en consulta.**

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expone el dictamen, que, a la letra, dice:

### “ANTECEDENTES

1. El Consejo Universitario en la sesión ordinaria N.º 6299, artículo 5, celebrada el jueves 8 de agosto de 2019, aprobó la revisión integral del *Reglamento de estudio independiente* con el propósito de establecer una normativa actualizada en el ámbito institucional que regule el proceso de enseñanza-aprendizaje bajo la modalidad de estudio independiente.
2. La reforma integral del *Reglamento de estudio independiente* aprobada se componía de 22 artículos con cinco capítulos (I. Disposiciones generales, II. Organización del Estudio Independiente, III. Suficiencia, IV. Tutoría y V. Disposiciones finales).
3. La Vicerrectoría de Docencia, por medio del oficio VD-4449-2020, del 16 de noviembre de 2020, le envió a la Dirección del Consejo Universitario una propuesta de modificación parcial al Reglamento de estudio independiente, para incluir un nuevo mecanismo, denominado “evaluación diferida”, que respalde la modalidad del proceso educativo del Proyecto de Docencia de Exámenes de Matemática (ExMa).
4. La asesoría legal del Consejo Universitario, mediante el oficio CU-63-2020, del 8 de diciembre de 2020, emitió criterio sobre la propuesta consignada en el oficio VD-4449-2020.
5. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) el análisis y dictamen relacionados con la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* (Pase CU-103-2020, del 14 de diciembre de 2020).
6. Mediante el oficio CAE-4-2021, del 16 de febrero de 2021, la CAE le solicitó al Dr. José Ángel Vargas Vargas, vicerrector de Docencia, las observaciones –de forma y de fondo– sobre la propuesta de modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente*.

7. En el oficio VD-494-2021, con fecha 24 de febrero de 2021, el Dr. José Ángel Vargas Vargas, vicerrector de Docencia, dio respuesta al oficio CAE-4-2021.
8. Por medio del oficio CAE-7-2021, del 3 de marzo de 2021, la CAE le solicitó al Dr. William Ugalde Gómez, director de la Escuela de Matemática, el criterio con respecto a las observaciones enviadas por el Dr. José Ángel Vargas Vargas relacionadas con la propuesta de modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente*.
9. Mediante el oficio EMat-335-2021, del 8 de marzo de 2021, el Dr. William Ugalde Gómez, director de la Escuela de Matemática, respondió al oficio CAE-7-2021 y remitió observaciones respecto de los cambios sugeridos por la Vicerrectoría de Docencia para la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente*.
10. Por medio del oficio CAE-11-2021, del 13 de marzo de 2021, la CAE le solicitó a la Dra. María José Cascante Matamoros, vicerrectora de Vida Estudiantil, una propuesta de nombre para la modalidad de estudio que tiene como parte de su proceso educativo evaluaciones diferidas.
11. En el oficio ViVE-531-2021, con fecha 20 de abril de 2021, la Dra. María José Cascante Matamoros, vicerrectora de Vida Estudiantil, dio respuesta al oficio CAE-11-2021.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. Origen del caso

La Vicerrectoría de Docencia, por medio del oficio VD-4449-2020, del 16 de diciembre de 2020, le envió a la Dirección del Consejo Universitario la propuesta de modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente*.

### 2.2. Propósito

Según el oficio de la Vicerrectoría de Docencia<sup>35</sup>, la propuesta de modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* nace como resultado de un proceso de reflexión pedagógica justificado por el cierre temporal del Proyecto de Docencia de *Exámenes de Matemática* (ExMa) de la Escuela de Matemática.

En ese sentido, la anterior vicerrectora de Docencia, Dra. Susan Francis Salazar, solicitó elevar esta propuesta de modificación reglamentaria a la CAE con el propósito de solucionar el problema de la demanda insatisfecha de algunos cursos en la Universidad de Costa Rica. Además, se buscaba colaborar con el Plan de Acciones de Transición y Nivelación, dirigido a personas estudiantes de primer ingreso 2021 afectadas por la situación de huelga del sector educativo en 2019 y la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19 durante el año 2020.

## JUSTIFICACIÓN <sup>36</sup>

1. El Proyecto de Docencia de Exámenes de Matemáticas (ExMa), en los últimos 10 años, ha sido una alternativa para que más de 1000 estudiantes aprobaran múltiples cursos del Departamento de Matemática Aplicada, de la Escuela de Matemática, debido a que esta metodología docente permite segmentar los contenidos totales del curso en dos pruebas parciales. Sin embargo, el día 25 de mayo de 2020 se anunció el cierre temporal de esta actividad docente, cuya justificación encuentra lugar en que la modalidad ejecutada es una forma de estudio independiente que no está amparada por el *Reglamento de estudio independiente* de la Universidad de Costa Rica, el cual entró a regir en el I ciclo del 2020.
2. El mecanismo por suficiencia del *Reglamento de estudio independiente* establece, en el párrafo 2 del artículo 7, lo siguiente: *El instrumento de medición por suficiencia se debe aplicar a más tardar la undécima semana del I ciclo lectivo y para el II ciclo lectivo a más tardar la novena semana. Para el caso del III ciclo lectivo, se debe aplicar a más tardar en la segunda semana.*
3. El artículo 7 del *Reglamento de estudio independiente* no está acorde con la flexibilidad que brinda la modalidad ExMa y se aleja del objetivo central del proyecto, dado que este no se restringe a un solo instrumento de evaluación, sino que ofrece oportunidades de aprobación mediante dos exámenes y la posibilidad de repetir dichos exámenes en tres ciclos lectivos consecutivos. Lo anterior toma en consideración las diferencias en los

<sup>35</sup> VD-4449-2020, del 16 de noviembre de 2020,

<sup>36</sup> Idem

ritmos de aprendizaje de cada estudiante. Por otro lado, la restricción en la fecha de evaluación establecida en el artículo 7 limita las oportunidades de la persona estudiante; por ejemplo, en el tercer ciclo lectivo es cuando más inscripciones se reciben para la modalidad ExMa, por lo que si existe una restricción de evaluar, con un solo instrumento, durante la segunda semana, no se alcanzarían las metas propuestas.

4. Una posible modalidad de tutorías en ExMa no es de interés de la Escuela de Matemática, dado que se alejaría de los objetivos originales del proyecto (Resolución VD-R-8375-2009) de ofrecer una alternativa al estudiantado, no presencial, de aprobar cursos de Matemática y, así, dar respuesta a problemáticas como la alta demanda, la matrícula insatisfecha, la deserción o el abandono de cursos, la alta repitencia, la baja promoción, la escasez de personal docente, los problemas por espacio físico; adicionalmente, contribuye con el ahorro presupuestario.
5. Desde el 22 de mayo del año 2020 se empezaron a recibir correos electrónicos que solicitaban solucionar la situación generada por el cierre temporal de ExMa. Por esa razón, se coordinaron y efectuaron múltiples encuentros para analizar la situación con representantes de la Vicerrectoría de Docencia, de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, del Centro de Evaluación Académica, de la Oficina de Registro e Información, de la Escuela de Matemática y del sector estudiantil, en aras de proponer soluciones viables.
6. Como resultado de estos encuentros se identificaron acciones de remozamiento y fortalecimiento de la actividad docente (Reforma Curricular y asignación de Sigla de Curso para ser implementada en 2021), ampliación de la estrategia a otras unidades académicas, tales como la Escuela de Química, la Escuela de Física, la Escuela de Lenguas Modernas y la Escuela de Biología.
7. Finalmente, con el apoyo de la Vicerrectoría de Docencia, se elevó la propuesta al Consejo Universitario con el fin de introducir la nueva modalidad en el *Reglamento de estudio independiente*.

## I. Objetivo

La propuesta de modificación en análisis permite ampliar en la normativa los mecanismos ofrecidos por el *Reglamento de estudio independiente*. Asimismo, busca generar acciones orientadas a solucionar la problemática de la demanda insatisfecha de cupos en cursos-grupos y, además, responde a la necesidad de ofrecer a la población estudiantil nuevas formas de aprendizaje que conlleven múltiples beneficios al estudiantado y a la Institución.

## 3. Propuesta

### 3.1. Propuesta de la Vicerrectoría de Docencia

Debido a las consideraciones realizadas con anterioridad, la Vicerrectoría de Docencia remitió al Consejo Universitario la siguiente propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente*, mediante la cual plantea un nuevo mecanismo de estudio denominado “evaluación diferida”, según se detalla a continuación:

#### **REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

### **I. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 2.** Definiciones.

Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

**Estudio independiente:** Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de evaluación diferida, suficiencia y tutoría.

**Evaluación diferida:** Es el mecanismo de estudio en el que la persona estudiante logra el aprovechamiento de los objetivos que el curso propone, lo cual es verificado a través de al menos dos pruebas de evaluación. Para lo anterior, a la persona estudiante se le facilita el material para que se prepare de manera autónoma y, además, se le ofrecen sesiones programadas para evacuar las dudas.

**Suficiencia:** Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee una persona estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.

**Tutoría:** Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.

**Unidades académicas:** Son las escuelas, las facultades no divididas en escuelas y las Sedes Regionales.

## **CAPÍTULO V CURSOS DE EVALUACIÓN DIFERIDA**

**ARTÍCULO 22.** Cursos con mecanismo de evaluación diferida.

Las unidades académicas indicarán los cursos que pueden ser matriculados en este mecanismo y pondrán a disposición de la población estudiantil aspirante, en una página web oficial, los objetivos y contenidos de los respectivos cursos. Asimismo, tendrán a cargo publicar, en dicha página web oficial, el programa del curso, desde la semana de prematrícula ordinaria del ciclo lectivo, debidamente detallado, con los objetivos por evaluar en cada una de las pruebas de evaluación, así como el calendario de convocatorias, entrega de resultados y periodo de reclamos.

El material oficial del curso debe ser compartido en la plataforma de Mediación Virtual de la Universidad de Costa Rica y debe orientar sobre la profundidad y amplitud del contenido que el curso desarrolle por medio del mecanismo que se considere pertinente.

La persona estudiante inscrita en este mecanismo no podrá matricular en la modalidad regular ni en los mecanismos de suficiencia y tutoría. Esto aplica para el ciclo lectivo en el que se matriculó y mientras tenga reportado un Inconcluso (IC) en el curso matriculado inicialmente por Evaluación Diferida.

Se torna importante mencionar que los cursos que tutela el Sistema de Educación General no podrán ser matriculados bajo este mecanismo.

**ARTÍCULO 23.** Administración de los cursos con mecanismo de evaluación diferida.

Las unidades académicas que tengan dos o más cursos con mecanismo de evaluación diferida serán las responsables de asignar carga académica al personal docente responsable de los cursos para que coordine los elementos académicos de estos cursos, así como personal administrativo de apoyo que se encargue del reporte de las notas a la Oficina de Registro e Información (ORI). Todo lo anterior debe tomar en consideración la previsión presupuestaria propia de la unidad académica.

Además, la unidad académica debe garantizar que haya personal docente para la organización y diseño de los entornos virtuales, la atención de las sesiones programadas de consultas y para que diseñen, apliquen y revisen las pruebas de evaluación. De forma paralela, la Vicerrectoría de Docencia señalará los lineamientos específicos de asignación de carga académica docente para estos casos. En ese sentido, se tomará como base el grado de participación del personal docente durante la totalidad del ciclo, dado que la asignación no se realizará por semana.

Esto también aplica para los ciclos de completamiento.

Por otra parte, se incentivará la evaluación docente por parte del Centro de Evaluación Académica, con el objetivo de conocer el impacto y alcance de la calidad docente en este mecanismo.

**ARTÍCULO 24.** Requisitos de matrícula.

La persona estudiante que cumpla con los siguientes requisitos podrá realizar matrícula de cursos con mecanismo de evaluación diferida:

- a. Estar empadronada, y en condición activa, en la carrera que imparte el plan de estudios al que pertenece el curso por matricular.
- b. Estar al día con las obligaciones financieras estudiantiles.
- c. Que el curso al que desea matricular pertenezca al plan de estudios de la carrera de empadronamiento.

- d. Tener aprobados los requisitos académicos de la(s) asignatura(s) por matricular.
- e. Que el curso por matricular no se encuentre matriculado por ninguna de las modalidades o mecanismos en el mismo ciclo lectivo ni lleve por nota un “Inconcluso (IC)” en los dos ciclos lectivos anteriores. Se exceptúa de este caso al estudiantado que haya realizado retiro de matrícula.

**ARTÍCULO 25.** Apertura, matrícula y costo.

Le corresponderá a la unidad académica realizar la solicitud de apertura de grupo ante la ORI durante las cuatro primeras semanas de lecciones de cada ciclo lectivo (I y II) y durante la primera semana del III ciclo lectivo, según se indique en el Calendario Estudiantil Universitario.

El costo por crédito será igual al de los cursos regulares. El estudiantado con beca socioeconómica o por actividades universitarias pagará el porcentaje de dicho costo que le corresponda, de acuerdo con su categoría de beca.

Los cursos con mecanismo de evaluación diferida se incluirán en los recibos de matrícula y sus créditos se contabilizarán para efectos de tope en el pago del ciclo lectivo en el que matricula. En los ciclos lectivos que se le reporte un Inconcluso (IC) no se le volverá a cobrar el costo de la matrícula ni se contabilizarán los créditos para efectos de la carga académica.

**ARTÍCULO 26.** Metodología.

Las personas estudiantes inscritas contarán con sesiones de apoyo docente, de manera presencial o virtual, sincrónica o asincrónicas para evacuar dudas.

Con el objetivo de que cada persona estudiante se prepare para cumplir con los contenidos y objetivos del curso, la unidad académica facilitará los datos de inscripción al entorno virtual donde se encontrará el material requerido para la preparación de la persona estudiante.

**ARTÍCULO 27.** Pruebas de Evaluación.

Para comprobar que la persona estudiante cumple con los objetivos del curso, se deben emplear al menos dos pruebas de evaluación. En los cursos de carácter práctico, la unidad académica podrá recurrir a la aplicación de evaluaciones especiales como pruebas de ejecución, trabajos profesionales, obras artísticas o investigaciones.

La cantidad y programación de las convocatorias de las pruebas de evaluación deberán estar preestablecidas en la página oficial del curso. Asimismo, las convocatorias deben garantizar la igualdad en el número de intentos para cada prueba.

Una vez señalada la cantidad de convocatorias por realizar no podrá variarse su número, pero sí podrá ser posible variar las fechas de convocatoria. En caso de modificarse una fecha ya fijada, se deberá comunicar por la vía oficial (correo electrónico o Mediación Virtual) a todas las personas estudiantes, con una antelación mínima de 8 días hábiles previo a la fecha por modificar. Posterior a ello, se deberá fijar la reprogramación de la convocatoria modificada, la cual no podrá fijarse con una antelación menor a 8 días hábiles con respecto a la fecha prevista para la nueva convocatoria.

En caso de que la unidad académica decida que la entrega de los resultados de las pruebas de evaluación sea confidencial, esta asignará al menos una persona docente para que atienda las dudas de la calificación de cada persona estudiante.

En los cursos de este mecanismo se considera que una persona estudiante aprobó una evaluación si obtuvo un 70% o más de la nota máxima de dicha evaluación.

Para que una persona estudiante pueda realizar una prueba de evaluación, exceptuando la primera, debe haber aprobado la evaluación previa. Para esto, la persona estudiante podrá repetir cada evaluación hasta que la apruebe, siempre que la realice en las convocatorias ya programadas y dentro del ciclo lectivo matriculado, o mientras mantenga el IC como calificación del curso.

Una vez obtenida en una prueba de evaluación una nota mínima de 70% o superior, no será posible realizar nuevamente la misma prueba. Cuando la persona estudiante se vea imposibilitada de efectuar una prueba de evaluación en la fecha fijada, puede presentar dicha prueba en la siguiente convocatoria, siempre que lo haga en las convocatorias ya

programadas, dentro del ciclo lectivo matriculado o mientras mantenga el IC como calificación del curso.

La persona estudiante aprueba el curso una vez que haya aprobado todas las pruebas de evaluación indicadas en el programa del curso con mecanismo de evaluación diferida.

En este caso, la nota de aprovechamiento y aprobación será la nota promedio de todas las pruebas de evaluación aprobadas.

#### **ARTÍCULO 28.** Ciclo de completamiento.

En caso de que la persona estudiante no alcance a realizar la totalidad de pruebas de evaluación en el ciclo lectivo de la matrícula, puede solicitar a la unidad académica que reporte a la ORI un Inconcluso (IC) para que así se le mantengan los resultados de las pruebas de evaluación aprobadas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de Régimen académico estudiantil*. En este escenario, la persona que ostenta la figura de docente consejero dará seguimiento al estudiantado con notas de IC para mejor orientación y acompañamiento.

Las personas aspirantes que no aprueben la primera prueba de evaluación en el ciclo de matrícula no podrán optar por los ciclos complementarios. En este caso, la persona aspirante deberá seguir los procedimientos de matrícula ofrecidos para el curso en los siguientes ciclos lectivos, considerando que puede volver a matricular en este mecanismo.

De igual forma aplica para las personas estudiantes que no aprueben todas las pruebas de evaluación y que no soliciten a la unidad académica que se le reporte un IC.

Para todas las personas estudiantes que tengan reportado un IC en un curso bajo el mecanismo de evaluación diferida, la unidad académica deberá programar las convocatorias por cada ciclo de completamiento. En este caso, para cada ocasión, incluyendo la primera convocatoria del ciclo de completamiento, se debe convocar a la realización de la totalidad de pruebas de evaluación previstas.

La calificación final de siete (7,0) es la mínima para aprobar un curso con mecanismo de evaluación diferida, por lo que una calificación inferior a siete (7,0) implica su reprobación, sin posibilidad de prueba de ampliación. Si la persona estudiante se encuentra adscrita a las disposiciones del artículo 37 del *Reglamento de Régimen académico estudiantil* (RRAE), se deberán aplicar las adecuaciones definidas en el equipo de apoyo para los rubros de evaluación del curso regular.

La persona estudiante podrá optar porque no se le asigne un IC, aun cuando le resten evaluaciones por aprobar. En ese caso, el cálculo de la nota de aprovechamiento se obtendrá con el promedio de las pruebas de evaluación aprobadas y con un 0,00 en las evaluaciones que no realizó ni aprobó.

#### **ARTÍCULO 29.** Notificación de la calificación de la evaluación de cursos con mecanismo de evaluación diferida para el expediente académico.

La calificación del curso con mecanismo de evaluación diferida debe ser notificada por la unidad académica respectiva, mediante el acta de resultado final a la ORI, en los plazos establecidos en el Calendario Estudiantil Universitario, como si fuera un curso regular. La calificación notificada a la ORI, sea de aprobación o de reprobación del curso, forma parte del expediente académico de la persona estudiante y es válida para todos los efectos.

#### **4. Análisis de la Comisión de Asuntos Estudiantiles**

Con el propósito de plantear la propuesta de modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* que cumpla con lo solicitado por la Dirección del Consejo Universitario, la Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) se reunió en varias ocasiones. Además, en dos reuniones contó con la participación del Dr. José Ángel Vargas Vargas, vicerrector de Docencia, y el Dr. William Ugalde Gómez, director de la Escuela de Matemática; en cuatro, con la Licda. Magaly Jiménez F., coordinadora de la Unidad de Estudio y Asesoría de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (ViVE), y recibió como invitados en una ocasión a la representación académica del proyecto: M. Sc. Lorena Salazar Solórzano, Lic. Kenner Ordoñez Lacayo y al Asistente administrativo Marvin Sánchez Rodríguez.

La CAE considera que el estudio independiente es una valiosa modalidad del proceso educativo para el estudiantado en la Universidad de Costa Rica que fomenta la autoconstrucción de conocimiento y el sentido de responsabilidad.

La propuesta de modificación en análisis permite ampliar en la normativa los mecanismos ofrecidos por el *Reglamento de estudio independiente*. Asimismo, busca generar acciones orientadas a solucionar la problemática de la demanda insatisfecha de cupos en cursos-grupos y, además, responde a la necesidad de ofrecer a la población estudiantil nuevas formas de aprendizaje trayendo múltiples beneficios al estudiantado y a la Institución, entre ellos:

1. Una nueva modalidad de estudio independiente que no se restringe a un solo instrumento de evaluación.
2. El apoyo a las actividades de regionalización.
3. Una estrategia de estudio asincrónico con sesiones para evacuar dudas, lo que permitiría atender a un grupo amplio de estudiantes con una inversión económica menor.
4. La posibilidad de diversificar horarios de estudio y aplicación de pruebas.
5. La oportunidad de fortalecer y acompañar los procesos de estudio independiente en lugar de restringir los cursos únicamente a clases magistrales.
6. Un avance a su propio ritmo de aprendizaje para cada estudiante.
7. La flexibilización del avance en el plan de estudios.

En la reunión del día 26 de abril, la CAE discutió ampliamente el nombre sugerido en la propuesta enviada por la Vicerrectoría de Docencia para el nuevo mecanismo de estudio independiente “evaluación diferida” y concluyó que no era apropiado, ya que reflejaba la forma de evaluar pero no corresponde al espíritu de la modificación que buscaba introducir, la cual es una modalidad que se adapte al ritmo del aprendizaje de cada estudiante. Luego de una deliberación, la CAE determinó que el nombre asignado para esta forma de estudio independiente será la de “aprendizaje adaptativo”.

El aprendizaje adaptativo es un mecanismo de estudio independiente que reconoce las diferencias y las necesidades de las personas estudiantes. Asimismo, desde una perspectiva inclusiva se considera la diversidad existente en la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica y su relación con factores tales como los socioculturales, los familiares y los educativos. De esta manera, el aprendizaje adaptativo proporciona a la persona estudiante más oportunidades de crecimiento, y al considerar y respetar sus necesidades, le incentiva de una forma positiva a continuar el proceso de aprendizaje a su propio ritmo.

#### **4.1 Propuesta de la Comisión de Asuntos Estudiantiles**

Con los datos examinados en los apartados anteriores y con el propósito de plantear las reformas necesarias para el buen funcionamiento de esta modalidad de estudio adaptada a las necesidades estudiantiles para un mejor aprovechamiento de los cursos, lo mismo que el objetivo de adecuar el cuerpo normativo a las nuevas tecnologías e instrumentos institucionales, se presenta el cuadro que contiene la propuesta de la Comisión.

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CAE
REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE	REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE
<p style="text-align: center;"><b>I. CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>I. CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> <u>Ámbito de aplicación.</u></p> <p>Este reglamento regula la modalidad de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica, que comprende los mecanismos de suficiencia y tutoría. Sus disposiciones rigen para la población estudiantil de pregrado, grado, posgrado y programas especiales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> <u>Ámbito de aplicación.</u></p> <p>Este reglamento regula la modalidad de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica, que comprende los mecanismos de <b><u>aprendizaje adaptativo</u></b>, suficiencia y tutoría. Sus disposiciones rigen para la población estudiantil de pregrado, grado, posgrado y programas especiales</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> <u>Definiciones.</u></p> <p>Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:</p> <p><b>Estudio independiente:</b> Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de suficiencia y tutoría.</p> <p><b>Suficiencia:</b> Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee la estudiante o el estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.</p> <p><b>Tutoría:</b> Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.</p> <p><b>Unidades académicas:</b> Son las escuelas, las facultades no divididas en escuelas y las Sedes Regionales</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> <u>Definiciones.</u></p> <p>Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:</p> <p><b>Estudio independiente:</b> Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de evaluación diferida, suficiencia y tutoría.</p> <p><b><u>Aprendizaje adaptativo: Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso de avance para alcanzar el aprovechamiento de los objetivos del curso, ajustado al ritmo de aprendizaje de cada persona estudiante. No se limita a un solo ciclo lectivo.</u></b></p> <p><b>Suficiencia:</b> Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee una persona estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.</p> <p><b>Tutoría:</b> Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.</p> <p><b>Unidades académicas:</b> Son las escuelas, las facultades no divididas en escuelas y las Sedes Regionales.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>CAPÍTULO VI</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>CURSOS DE APRENDIZAJE ADAPTATIVO</b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 22. Cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo.</u></b></p>

	<p><b><u>Las unidades académicas indicarán los cursos que pueden ser matriculados en este mecanismo. Los objetivos y contenidos de los cursos deberán estar disponibles para la población estudiantil aspirante en los medios oficiales existentes.</u></b></p> <p><b><u>Asimismo, la unidad académica deberá publicar, en los medios oficiales existentes, desde la semana de prematrícula ordinaria del ciclo lectivo, el programa del curso debidamente detallado, con los objetivos por calificar en cada una de las pruebas de evaluación, así como el calendario de convocatorias, entrega de resultados y periodo de reclamos.</u></b></p> <p><b><u>El material del curso debe ser compartido en los medios oficiales establecidos en el programa. Debe orientar sobre la profundidad y amplitud de los objetivos que la persona estudiante debe alcanzar.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante inscrita en este mecanismo no podrá matricular el mismo curso en la modalidad regular ni en los mecanismos de suficiencia y tutoría. Esto aplica para el ciclo lectivo en el que se matriculó y mientras tenga reportado un Inconcluso (IC) en el curso matriculado inicialmente por aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Los cursos que tutela el Sistema de Educación General de la Universidad de Costa Rica no podrán ser matriculados bajo este mecanismo.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 23. Administración de los cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Las unidades académicas que tengan uno o más cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo serán las responsables de asignar carga académica al personal docente encargado de esta modalidad para que coordine los elementos académicos de este tipo de aprendizaje y el reporte de las notas a la Oficina de Registro e Información (ORI). Todo lo anterior debe contemplar la previsión presupuestaria propia de la unidad académica.</u></b></p> <p><b><u>De forma paralela, la Vicerrectoría de Docencia señalará los lineamientos específicos de asignación de carga académica docente para estos casos. Esto también aplica para los ciclos de completamiento.</u></b></p>

	<p><b><u>ARTÍCULO 24. Requisitos de matrícula.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante que cumpla con los siguientes requisitos podrá realizar matrícula de cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b><u>a. Estar empadronada, y en condición activa, en la carrera que imparte el plan de estudios al que pertenece el curso por matricular.</u></b></li> <li><b><u>b. Estar al día con las obligaciones financieras estudiantiles.</u></b></li> <li><b><u>c. Tener aprobados los requisitos académicos de la asignatura por matricular.</u></b></li> <li><b><u>d. No haber matriculado el mismo curso en la modalidad regular ni en los mecanismos de suficiencia y tutoría. Esto aplica para el ciclo lectivo en el que se matriculó y mientras tenga reportado un Inconcluso (IC) en el curso matriculado inicialmente por aprendizaje adaptativo.</u></b></li> </ul> <p><b><u>Se exceptúa de este caso la persona estudiante que haya realizado retiro de matrícula.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 25. Apertura, matrícula y costo.</u></b></p> <p><b><u>Le corresponderá a la unidad académica realizar la solicitud de apertura de grupo ante la ORI durante las cuatro primeras semanas de lecciones de cada ciclo lectivo ordinario y durante la primera semana de un ciclo lectivo extraordinario, según se indique en el Calendario Estudiantil Universitario.</u></b></p> <p><b><u>El costo por crédito será igual al de los cursos regulares.</u></b></p> <p><b><u>Los cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo se incluirán en los recibos de matrícula y sus créditos se contabilizarán para efectos de tope en el pago del ciclo lectivo en el que matricula. En los ciclos lectivos que se le reporte un Inconcluso (IC), no se le volverá a cobrar el costo de la matrícula y, para efectos de la carga académica, se contabilizarán los créditos.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 26. Metodología.</u></b></p> <p><b><u>Las personas estudiantes inscritas contarán con la guía y el acompañamiento docente como se indica en el programa del curso.</u></b></p>

	<p>Con el objetivo de que cada persona estudiante se prepare para cumplir con los contenidos y objetivos del curso, la unidad académica facilitará los datos de inscripción por los medios oficiales establecidos, donde encuentre el material requerido.</p> <p><u>En la modalidad de aprendizaje adaptativo, la persona estudiante avanza conforme aprueba cada evaluación con una nota de 7.0 o más.</u></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 27. Pruebas de evaluación.</u></b></p> <p><u>Para comprobar que la persona estudiante cumple con los objetivos del curso, se deben emplear al menos dos pruebas de evaluación. En los cursos de carácter práctico, la unidad académica podrá recurrir a la aplicación de evaluaciones especiales, tales como pruebas de ejecución, trabajos profesionales, obras artísticas e investigaciones.</u></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 28. Convocatoria.</u></b></p> <p><u>La programación de las convocatorias para las pruebas de evaluación deberá estar preestablecida en los medios oficiales. Asimismo, se debe indicar el número máximo de intentos para cada prueba.</u></p> <p><u>Una vez señalada la cantidad de convocatorias por realizar, no podrá variarse su número, pero sí podrá ser posible variar las fechas de convocatoria. El número de convocatorias para cada prueba debe ser igual.</u></p> <p><u>En caso de modificarse una fecha ya fijada, se deberá comunicar por la vía oficial a todas las personas estudiantes matriculadas, con una antelación mínima de 8 días hábiles previo a la fecha por modificar. La reprogramación de la convocatoria no podrá fijarse con una antelación menor a 8 días hábiles con respecto a la fecha prevista.</u></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 29. Entrega de resultados.</u></b></p> <p><u>Para la entrega de resultados se aplicará lo establecido en el artículo 22 del <i>Reglamento de Régimen académico estudiantil</i>.</u></p> <p><u>La unidad académica asignará al menos una persona docente para que atienda las dudas de la calificación de cada estudiante.</u></p>

	<p><b><u>ARTICULO 30. De las calificaciones e informes finales.</u></b></p> <p><b><u>Cada prueba de evaluación debe ser aprobada con 7,0 o más.</u></b></p> <p><b><u>La calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso.</u></b></p> <p><b><u>Se debe aplicar lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Régimen académico estudiantil.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTICULO 31. Requisito para someterse a evaluación.</u></b></p> <p><b><u>Para que una persona estudiante pueda realizar una prueba de evaluación, exceptuando la primera, debe haber aprobado la evaluación previa.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante podrá repetir cada evaluación hasta que la apruebe, siempre que la realice en las convocatorias ya programadas y dentro del ciclo lectivo matriculado, o mientras mantenga el IC como calificación del curso.</u></b></p> <p><b><u>Una vez aprobada una evaluación con nota mínima de 7,0, no será posible realizar nuevamente la misma prueba.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTICULO 32. Reprogramación de la prueba.</u></b></p> <p><b><u>Cuando la persona estudiante se vea imposibilitada a efectuar una prueba de evaluación en la fecha fijada, puede presentar dicha prueba en la siguiente convocatoria ya programada, sea dentro del ciclo lectivo matriculado o mientras mantenga el IC como calificación del curso.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTICULO 33. Promedio del curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante aprueba el curso una vez que haya aprobado todas las pruebas de evaluación indicadas en el programa del curso con aprendizaje adaptativo. En este caso, la nota de aprovechamiento y aprobación será la nota promedio de todas las pruebas de evaluación aprobadas.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 34. Plazo para concluir el curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>En caso de que la persona estudiante no apruebe la totalidad de pruebas de evaluación en el ciclo lectivo en que matriculó el curso de aprendizaje adaptativo, la unidad académica reportará a la ORI su Inconcluso (IC) para que se le mantengan los</u></b></p>

	<p><b><u>resultados de las pruebas de evaluación aprobadas. En este escenario, la persona docente a cargo del curso de aprendizaje adaptativo dará seguimiento a la persona estudiante con nota de IC para mejor orientación y acompañamiento.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 35. Reprobación definitiva del curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Una calificación inferior a siete (7,0) implica la reprobación del curso por aprendizaje adaptativo, sin posibilidad de prueba de ampliación.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 36. Adecuación.</u></b></p> <p><b><u>Si la persona estudiante se encuentra adscrita a las disposiciones del artículo 37 del Reglamento de Régimen académico estudiantil (RRAE), se deberán aplicar las adecuaciones definidas por el equipo de apoyo para los rubros de evaluación del curso regular.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 37. Pendencia de evaluaciones y nota de aprovechamiento.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante podrá solicitar que no se le asigne un IC, aun cuando le resten evaluaciones por aprobar. En ese caso, el cálculo de la nota de aprovechamiento se obtendrá con el promedio de las pruebas de evaluación aprobadas o realizadas y con un 1,00 en las evaluaciones que no realizó.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 38. Notificación de la nota de un curso con mecanismo de aprendizaje adaptativo para el expediente académico.</u></b></p> <p><b><u>La calificación del curso con mecanismo de aprendizaje adaptativo debe ser notificada por la unidad académica respectiva a la ORI, mediante el acta de resultado final, en los plazos establecidos en el Calendario Estudiantil Universitario, como si fuera un curso regular. La calificación notificada a la ORI, sea de aprobación, IC o de reprobación del curso, forma parte del expediente académico de la persona estudiante y es válida para todos los efectos.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 39. Responsabilidad de la unidad académica.</u></b></p> <p><b><u>La unidad académica deberá programar las convocatorias necesarias para realizar las pruebas de evaluación de acuerdo con lo establecido en el programa del curso en cada ciclo lectivo.</u></b></p> <p><b><u>Deberá considerar a las personas estudiantes que mantengan un IC en el curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p>

**PROPUESTA DE ACUERDO**

La Comisión de Asuntos Estudiantiles somete a consideración del plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Vicerrectoría de Docencia, por medio del oficio VD-4449-2020, del 16 de noviembre de 2020, le envió a la Dirección del Consejo Universitario la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* para incluir un nuevo mecanismo, denominado “evaluación diferida”, que respalde la modalidad del proceso educativo del Proyecto de Docencia de *Exámenes de Matemática* (ExMa).
2. La asesoría legal del Consejo Universitario, mediante el oficio CU-63-2020, del 8 de diciembre de 2020, emitió criterio sobre la propuesta VD-4449-2020.
3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el análisis y dictamen relacionados con la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* (Pase CU-103-2020, del 14 de diciembre de 2020).
4. El estudio independiente es una valiosa modalidad del proceso educativo para el estudiantado en la Universidad de Costa Rica que fomenta la autoconstrucción de conocimiento y el sentido de responsabilidad.
5. La propuesta de modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* crea un instrumento normativo que permite ampliar los mecanismos ofrecidos por este reglamento. Asimismo, busca generar acciones orientadas a solucionar la problemática de la demanda insatisfecha de cupos en cursos-grupos y, además, responde a la necesidad de ofrecer a la población estudiantil nuevas formas de aprendizaje.
6. La modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* trae múltiples beneficios al estudiantado y a la Institución, entre ellos:
  - a. Una nueva modalidad de estudio independiente que no se restringe a un solo instrumento de evaluación.
  - b. El apoyo a las actividades de regionalización.
  - c. Una estrategia de estudio asincrónico con sesiones para evacuar dudas, lo que permitiría atender a un grupo amplio de estudiantes con una inversión económica menor.
  - d. La posibilidad de diversificar horarios de estudio y aplicación de pruebas.
  - e. La oportunidad de fortalecer y acompañar los procesos de estudio independiente en lugar de restringir los cursos únicamente a clases magistrales.
  - f. Un avance a su propio ritmo de aprendizaje para cada estudiante.
  - g. La flexibilización del avance en el plan de estudios.
7. La Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) discutió ampliamente el nombre sugerido en la propuesta enviada por la Vicerrectoría de Docencia para el nuevo mecanismo de estudio independiente “evaluación diferida” y concluyó que no era apropiado, ya que reflejaba la forma de evaluar pero no corresponde al espíritu de la modificación que buscaba introducir, la cual es una modalidad que se adapte al ritmo del aprendizaje de cada persona estudiante. Luego de una deliberación, la CAE determinó que el nombre asignado para esta forma de estudio independiente será la de “aprendizaje adaptativo”.
8. El aprendizaje adaptativo es un mecanismo de estudio independiente que reconoce las diferencias y las necesidades de las personas estudiantes. Asimismo, desde una perspectiva inclusiva se considera la diversidad existente en la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica y su relación con factores tales como los socioculturales, los familiares y los educativos. De esta manera el aprendizaje adaptativo proporciona a la persona estudiante más oportunidades de crecimiento, y al considerar y respetar sus necesidades le incentiva de una forma positiva a continuar el proceso de aprendizaje a su propio ritmo.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD comenta que les habían remitido una propuesta para la modificación a la normativa; no obstante, como bien lo señaló la vicerrectora de Vida Estudiantil, la Dra. María José Cascante, la Comisión tenía que garantizar que no solamente abarcara a ExMa, sino que posteriormente otras unidades académicas puedan introducir este tipo de importantes iniciativas y de proyectos académicos.

Apunta que el acuerdo es la presentación del reglamento y, por lo que observa, hay preguntas que sí están relacionadas a lo que acaba de mencionar; quizás las podría responder antes de leer la propuesta de modificación.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA expresa que está de acuerdo con la Prof. Cat. Madeline Howard. Le cede la palabra a al M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ reconoce que esta es una excelente contribución al desarrollo académico y a las oportunidades que tienen los estudiantes para su proceso de estudio; es una flexibilización a la forma tradicional de docencia que se adapta mejor a la diversidad que puede existir en los estudiantes, por lo que avala la modificación que se está realizando en este dictamen que va a salir a consulta.

Espera que esta forma de estudio independiente pueda ser adaptado y evaluado por otras materias y carreras que permitan la facilidad que tiene la Escuela de Matemáticas de haber ido avanzando en esto.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que ese es el sentir de la Comisión para dar oportunidades a la población estudiantil y crecer así desde otros ámbitos; quizás hasta su propio ritmo que es tan importante.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE exterioriza que no debería participar mucho en este momento porque él es parte de esa comisión en donde esto se discutió; sin embargo, hace referencia, pues cuando el martes se analizó el reglamento de ciclos, hizo una alusión a este expediente. Estos modelos de aprendizaje adaptativo responden a modelos de flexibilidad curricular y didáctica y es relevante según como se marcó. Como lo señaló la M.Sc. Ana Carmela Velázquez, la Universidad empiece a abrirse a este tipo de estructuras.

Explica que la Escuela de Matemáticas lo ha venido haciendo desde hace tiempo y en otras unidades también, al menos en la Facultad de Ciencias y en algunas de las escuelas han reconocido la importancia de ver formas diferentes en donde le pueden ofrecer al estudiante para que aprenda y vaya en su modelo.

Explica que ese modelo de aprendizaje adaptativo ha sido utilizado por otras universidades en ambientes presenciales y virtuales, por lo que estima que unido a otras pequeñas reformas están creando un marco reglamentario que permite esa flexibilidad curricular.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA le cede la palabra a la Br. Maité Álvarez.

LA SRTA. MAITÉ ALVAREZ plantea que la Br. Ximena Obregón y ella llegaron cuando el proyecto estaba en su etapa final, pero le encantó verlo porque ella es de las estudiantes que se vio afectada con el cierre de ExMa.

Dice que ella iba a llevar el 1006 y cuando se cerró hubo un gran descontento en la población estudiantil de la Facultad de Ingeniería, ya que era una puerta para muchísimos estudiantes en vista de la falta de cupos o porque son cursos que tienen el porcentaje de desaprobación muy alto; ExMa siempre fue una oportunidad para muchas personas, especialmente los de Ingeniería, pero se eliminó.

También, como expresó la M.Sc. Ana Carmela Velázquez, si se pudiera motivar a otras unidades académicas –como a las escuelas de Química o Física– sería excelente, ya que son cursos que realmente a las personas les cuesta mucho pasar y ExMa es una excelente alternativa para esto.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA le cede la palabra al Ph.D. Guillermo Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA consulta si esta modalidad de aprendizaje adaptativo es dirigida a los cursos propedéuticos o se trata de revisarlos a todo lo largo de un plan de estudios como nuevo mecanismo de aprendizaje.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde que, como lo va a observar posterior a que presente la modificación reglamentaria, la unidad académica es la que decide cuáles cursos ofrecerá bajo esta modalidad. Sí es explícito en que los cursos de la Escuela de Estudios Generales no se pueden ofrecer en esta modalidad, pero eso es más que nada una decisión propia de las otras unidades académicas y aplica para cualquier curso que se ofrezca, igual que la suficiencia; no es impuesto externamente sino, repite, es una decisión intrínseca de la unidad académica.

Informa que hay artículos que son nuevos totalmente, por lo que la señora directora podría someterlos cada uno –no los dos primeros, porque es muy poco lo que hay que cambiar– para ver si los miembros desean realizar algún aporte.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA da las gracias por la aclaración.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD dice que es muy pertinente lo que preguntó el Ph.D. Guillermo Santana.

Continúa con la lectura.

#### ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* para incluir un nuevo mecanismo denominado “aprendizaje adaptativo”, que respalde la modalidad del proceso educativo de proyectos de docencia tales como Exámenes de Matemática (ExMa), como aparece a continuación:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CAE
REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE	REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE
I. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	I. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Ámbito de aplicación.</p> <p>Este reglamento regula la modalidad de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica, que comprende los mecanismos de suficiencia y tutoría. Sus disposiciones rigen para la población estudiantil de pregrado, grado, posgrado y programas especiales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Ámbito de aplicación.</p> <p>Este reglamento regula la modalidad de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica, que comprende los mecanismos de <b>aprendizaje adaptativo</b>, suficiencia y tutoría. Sus disposiciones rigen para la población estudiantil de pregrado, grado, posgrado y programas especiales</p>

<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Definiciones.</p> <p>Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:</p> <p><b>Estudio independiente:</b> Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de suficiencia y tutoría.</p> <p><b>Suficiencia:</b> Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee la estudiante o el estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.</p> <p><b>Tutoría:</b> Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.</p> <p><b>Unidades académicas:</b> Son las escuelas, las facultades no divididas en escuelas y las Sedes Regionales</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Definiciones.</p> <p>Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:</p> <p><b>Estudio independiente:</b> Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de evaluación diferida, suficiencia y tutoría.</p> <p><b><u>Aprendizaje adaptativo: Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso de avance para alcanzar el aprovechamiento de los objetivos del curso, ajustado al ritmo de aprendizaje de cada persona estudiante. No se limita a un solo ciclo lectivo.</u></b></p> <p><b>Suficiencia:</b> Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee una persona estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.</p> <p><b>Tutoría:</b> Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.</p> <p><b>Unidades académicas:</b> Son las escuelas, las facultades no divididas en escuelas y las Sedes Regionales. .</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>CAPÍTULO VI</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>CURSOS DE APRENDIZAJE ADAPTATIVO</b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 22. Cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Las unidades académicas indicarán los cursos que pueden ser matriculados en este mecanismo. Los objetivos y contenidos de los cursos deberán estar disponibles para la población estudiantil aspirante en los medios oficiales existentes.</u></b></p> <p><b><u>Asimismo, la unidad académica deberá publicar, en los medios oficiales existentes, desde la semana de prematrícula ordinaria del ciclo lectivo, el programa del curso debidamente detallado, con los objetivos por calificar en cada una de las pruebas de evaluación, así como el calendario de convocatorias, entrega de resultados y periodo de reclamos.</u></b></p>

	<p><b><u>El material del curso debe ser compartido en los medios oficiales establecidos en el programa. Debe orientar sobre la profundidad y amplitud de los objetivos que la persona estudiante debe alcanzar.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante inscrita en este mecanismo no podrá matricular el mismo curso en la modalidad regular ni en los mecanismos de suficiencia y tutoría. Esto aplica para el ciclo lectivo en el que se matriculó y mientras tenga reportado un Inconcluso (IC) en el curso matriculado inicialmente por aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Los cursos que tutela el Sistema de Educación General de la Universidad de Costa Rica no podrán ser matriculados bajo este mecanismo.</u></b></p>
--	--

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD aclara que lo que se está describiendo es que la persona no puede estar llevando el curso por aprendizaje adaptativo y querer simultáneamente matricularlo de forma regular, porque estaría quitándole un cupo a otra persona estudiante.

Queda atenta a las observaciones.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA consulta si la persona solo podría optar por esa modalidad optativa.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde que es lo mismo cuando no se puede matricular un curso de inglés por suficiencia y pretender al mismo tiempo estar matriculado en el curso regular. Eso hace esta limitación.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA de las gracias.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTÍCULO 23. Administración de los cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Las unidades académicas que tengan uno o más cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo serán las responsables de asignar carga académica al personal docente encargado de esta modalidad para que coordine los elementos académicos de este tipo de aprendizaje y el reporte de las notas a la Oficina de Registro e Información (ORI). Todo lo anterior debe contemplar la previsión presupuestaria propia de la unidad académica.</u></b></p> <p><b><u>De forma paralela, la Vicerrectoría de Docencia señalará los lineamientos específicos de asignación de carga académica docente para estos casos. Esto también aplica para los ciclos de completamiento.</u></b></p>
--	--

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD puntualiza que ahí se especifica que, inclusive, puede ser que provenga como una ayuda a la Vicerrectoría de Docencia, pero se tiene que dar una negociación previa.

Recuerda que la población estudiantil no tiene ningún derecho sobre un curso que no haya matriculado, pero, una vez que lo matricula, adquiere todos los derechos de concluirlo de forma normal; es decir, que se le proporcione todas las facilidades.

Explica que en la propuesta original quería introducirse una especificidad sobre la carga académica, pero bien se sabe que la modificación de un reglamento aprobado por el Consejo Universitario entraña cierto grado de dificultad. Si eso no está explícito ahí, la Vicerrectoría de Docencia lo puede manejar por medio de resoluciones.

Continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTÍCULO 24. Requisitos de matrícula.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante que cumpla con los siguientes requisitos podrá realizar matrícula de cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo:</u></b></p> <p><b><u>a. Estar empadronada, y en condición activa, en la carrera que imparte el plan de estudios al que pertenece el curso por matricular.</u></b></p> <p><b><u>b. Estar al día con las obligaciones financieras estudiantiles.</u></b></p> <p><b><u>c. Tener aprobados los requisitos académicos de la asignatura por matricular.</u></b></p> <p><b><u>d. No se podrá matricular el mismo curso en la modalidad regular ni en los mecanismos de suficiencia y tutoría. Esto aplica para el ciclo lectivo en el que se matriculó y mientras tenga reportado un Inconcluso (IC) en el curso matriculado inicialmente por aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Se exceptúa de este caso la persona estudiante que haya realizado retiro de matrícula.</u></b></p>
--	---

\*\*\*\*A las once horas y cincuenta y un minutos, sale el Dr. Gustavo Gutiérrez.\*\*\*\*

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala, con respecto al inciso a), que esto es para asegurar que, por ejemplo, estudiantes de la carrera de Artes Musicales quieran matricular Cálculo para aprendizaje adaptativo, entonces, no se estaría dando esa oportunidad de matricular cursos ajenos para no privar a personas que lo necesitan para cumplir con los requisitos establecidos en la malla curricular; es decir, que no les quiten la posibilidad de matricularlo.

EL DR. CARLOS PALMA consulta si bajo esta modalidad un estudiante que no esté en el país podría igualmente llevar el curso.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde que si lo están ofreciendo de forma remota sí; todo es la forma en que se van a aplicar las pruebas de evaluación. Si el programa que se ofrece dice que las pruebas de evaluación se aplicarán de forma remota lo pueden hacer de esa forma; no obstante, si lo que establece son dos pruebas y dicen que tienen que ser presenciales y si la persona está en otro país, tendría que hacer dichas pruebas presenciales, pues depende de las reglas establecidas en el programa del curso antes de que este inicie.

EL DR. CARLOS PALMA da las gracias por la aclaración.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTÍCULO 25. Apertura, matrícula y costo.</u></b></p> <p><b><u>Le corresponderá a la unidad académica realizar la solicitud de apertura de grupo ante la ORI durante las cuatro primeras semanas de lecciones de cada ciclo lectivo ordinario y durante la primera semana de un ciclo lectivo extraordinario, según se indique en el Calendario Estudiantil Universitario.</u></b></p> <p><b><u>El costo por crédito será igual al de los cursos regulares.</u></b></p> <p><b><u>Los cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo se incluirán en los recibos de matrícula y sus créditos se contabilizarán para efectos de tope en el pago del ciclo lectivo en el que matricula. En los ciclos lectivos que se le reporte un Inconcluso (IC), no se le volverá a cobrar el costo de la matrícula y, para efectos de la carga académica, se contabilizarán los créditos.</u></b></p>
--	--

\*\*\*\*A las doce horas, sale el Dr. Gustavo Gutiérrez..\*\*\*\*

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA sugiere, sobre el punto d) del artículo 24, que se modifique en la primera frase donde dice “en forma concurrente” por algún tipo de referencia similar; entonces, no se podrá matricular en forma concurrente el mismo curso, para hacer ver que no los pudo matricular a la vez, pues ahí no está incluido. Luego, el siguiente cuando dice que sigue con un Inconcluso (IC) tampoco.

Por otro lado, consulta si estos cursos de aprendizaje adaptativo tienen la misma sigla de identificación.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD responde que van a tener una sigla distinta para identificarlo, pero no va a estar incluido porque es la operacionalización del reglamento y eso le corresponderá a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil junto con la Oficina de Registro. Le parece muy buena la sugerencia del Ph.D. Santana.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA detalla que sí quedan clasificados como aparte, pues las personas sabrían que es un todo.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD informa que valen igual, la única diferencia son los cursos equivalentes; el cómo lo maneje la Vicerrectoría de Vida Estudiantil le correspondería a la Administración.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA señala que es como una contabilidad a la hora de graduarse.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD dice que eso es importante. Si la persona estudiante llevó Cálculo regular o Cálculo por esta modalidad, para fines de la graduación es idéntico. Agradece al Ph.D. Guillermo Santana porque le parece que esto de forma concurrente clarifica la idea, pues quedó más explícito.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA le cede la palabra a la M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ tiene una duda con el artículo 25, al final, con el tema de la matrícula y si el estudiante lo pierde, eso quiere decir que lo matriculará, lo paga al igual que el curso presencial porque se paga por créditos y, en ese sentido es lo mismo; no obstante no entiende la parte que dice: (...) *no se le volverá a cobrar el costo de la matrícula y para efectos de la carga académica se contabilizarán los créditos*; es solamente en el caso de inconcluso o es si lo perdió, porque indica es cuando está inconcluso y el estudiante no terminó, por ejemplo, no hizo el último examen y podría quedar inconcluso; pregunta si es ese el caso.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que esta modalidad es bastante innovadora. Ejemplifica con que la persona se matricula en Cálculo 2 por aprendizaje adaptativo, en el programa del curso le detallan qué se va a ver para aprobarlo y que el estudiante necesita ganar dos exámenes, que se pasan con 7; si se aplica lo que está vigente en el *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, el redondeo es de 6,75, y al inicio le dicen que para aprobar esas dos pruebas va a contar con el mismo número de posibilidades de convocatorias. Para el examen 1, puede hacer la prueba dos veces y ver si lo pasa; para hacer la prueba 2, necesita haber aprobado la prueba 1, de lo contrario no puede proseguir; entonces, la persona matricula el curso, realiza la primera prueba, pero no la pasa; sin embargo, en ese momento, tiene una situación de que fallece un familiar o le da COVID-19 y no llega a hacer la segunda prueba; sin embargo, automáticamente no ha agotado el máximo de posibilidades para pasarla; entonces, como en ese ciclo lectivo no agotó las opciones, quedaría como inconcluso hasta el segundo semestre.

Aclara que se supone que mientras la persona no haya aprobado dicho curso y agotado las opciones tiene que estar estudiando, porque este es un tipo de aprendizaje muy independiente, no es como un curso regular, casi que la carga está sobre la persona, por eso se está asegurando que se contemple que el estudiantado tiene esa obligación académica, además de los otros cursos que está llevando, ya que mientras no lo apruebe está ahí. No sabe si le quedó clara la intervención a la M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

LA M.Sc. ANA CARMELA VELÁZQUEZ responde que ya comprendió.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA le cede la palabra al Dr. Germán Vidaurre.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE tiene una observación con respecto a la pregunta del Ph.D. Guillermo Santana sobre si tiene siglas diferentes o no. Esto es en la modalidad que se incorpora a la par de “por suficiencia” o “por tutoría”; es decir, es una modalidad más en la que se estarían ofreciendo los cursos y el manejo se le daría en una forma igual. La persona puede ganar el curso, ya sea por suficiencia o por ir presencialmente a la forma regular o, en este caso, se podría realizar por un tutorial o por aprendizaje adaptativo.

Cree que va más en el sentido de una modificación didáctica y no tanto en el fondo de contenido y objetivos propios del curso.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA puntualiza que el tema es con el “inconcluso” por eso preguntaba, porque ahí no está establecido si podría ser que ese inconcluso se postergue inclusive más de un semestre adicional, no está claro ahí. Por eso le surge la pregunta de si hay una sigla diferente para que la Oficina de Registro e Información pueda saber que se trata de un curso que sí tiene la autorización para recibir inconclusos, lo cual no es normal en los cursos normales.

Piensa que el problema sería que se le ponga una etiqueta a la persona que lo llevó a cabo en esta modalidad, pues no sabe si es conveniente que la tenga porque ahí hay un proceso lateral del curso y lo ideal sería que tenga una sigla; de pronto el asunto sea administrativo, por eso la pregunta.

Recuerda cuando fue director de la Maestría en Ingeniería Civil, tenían ese inconveniente en los cursos que iban dirigidos a tesis, razón por la cual plantea la pregunta sobre el manejo de estos cursos.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala que lo que acaba de expresar el Ph.D. Guillermo Santana es muy importante, como esto va a consulta se podría discutir otra vez en el seno de la Comisión. Se podría solicitar que mientras la persona estudiante lo esté llevando tenga una sigla diferenciada, pero una vez que lo gane automáticamente le cambie a la sigla normal, para evitar después algún tipo de discriminación. Agradece al Ph.D. Guillermo Santana por la sugerencia.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA resalta que al momento de la graduación es donde se puede hacer.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD enfatiza que el Ph.D. Guillermo Santana tiene razón y, como el dictamen va a consulta, va a invitar a la Comisión para que le comenten a la señora vicerrectora la valiosa observación del Ph.D. Santana, y cuando regresen el dictamen se va a agregar, porque es muy conveniente. No lo está haciendo en este momento porque le parecen importantes los aportes que dé la vicerrectora de Vida Estudiantil, pero se compromete, porque es muy relevante.

Continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTÍCULO 26. Metodología.</u></b></p> <p><b><u>Las personas estudiantes inscritas contarán con la guía y el acompañamiento docente como se indica en el programa del curso.</u></b></p> <p><b><u>Con el objetivo de que cada persona estudiante se prepare para cumplir con los contenidos y objetivos del curso, la unidad académica facilitará los datos de inscripción por los medios oficiales establecidos, donde encuentre el material requerido.</u></b></p> <p>En la modalidad de aprendizaje adaptativo, la persona estudiante avanza conforme aprueba cada evaluación con una nota de 7,0 o más.</p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 27. Pruebas de evaluación.</u></b></p> <p><b><u>Para comprobar que la persona estudiante cumple con los objetivos del curso, se deben emplear al menos dos pruebas de evaluación. En los cursos de carácter práctico, la unidad académica podrá recurrir a la aplicación de evaluaciones especiales, tales como pruebas de ejecución, trabajos profesionales, obras artísticas e investigaciones.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 28. Convocatoria.</u></b></p> <p><b><u>La programación de las convocatorias para las pruebas de evaluación deberá estar preestablecida en los medios oficiales. Asimismo, se debe indicar el número máximo de intentos para cada prueba.</u></b></p>

	<p><b><u>Una vez señalada la cantidad de convocatorias por realizar, no podrá variarse su número, pero sí podrá ser posible variar las fechas de convocatoria. El número de convocatorias para cada prueba debe ser igual.</u></b></p> <p><b><u>En caso de modificarse una fecha ya fijada, se deberá comunicar por la vía oficial a todas las personas estudiantes matriculadas, con una antelación mínima de 8 días hábiles previo a la fecha por modificar. La reprogramación de la convocatoria no podrá fijarse con una antelación menor a 8 días hábiles con respecto a la fecha prevista.</u></b></p>
--	--

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD señala, con respecto a la programación de las convocatorias, que todo tiene que estar muy claro en el programa del curso, si son dos o tres, y eso es potestad de la unidad académica que está ofreciendo el curso por medio de esta modalidad.

Con respecto al número de convocatorias, añade que si son dos pruebas tiene que haber dos y si se establecen dos convocatorias para la prueba 1 también para la prueba 2 debe haber dos convocatorias. Continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTICULO 29. Entrega de resultados.</u></b></p> <p><b><u>Para la entrega de resultados se aplicará lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Régimen académico estudiantil.</u></b></p> <p><b><u>La unidad académica asignará al menos una persona docente para que atienda las dudas de la calificación de cada estudiante.</u></b></p>
--	--

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD manifiesta que se cita el artículo 22 del *Reglamento de Régimen académico estudiantil* porque se quiere armonizar ambos reglamentos, para que no estén en oposición y no repetir lo mismo.

Continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTICULO 30. De las calificaciones e informes finales.</u></b></p> <p><b><u>Cada prueba de evaluación debe ser aprobada con 7,0 o más.</u></b></p> <p><b><u>La calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso.</u></b></p> <p><b><u>Se debe aplicar lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Régimen académico estudiantil.</u></b></p>
--	--

	<p><b><u>ARTICULO 31. Requisito para someterse a evaluación.</u></b></p> <p><b><u>Para que una persona estudiante pueda realizar una prueba de evaluación, exceptuando la primera, debe haber aprobado la evaluación previa.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante podrá repetir cada evaluación hasta que la apruebe, siempre que la realice en las convocatorias ya programadas y dentro del ciclo lectivo matriculado, o mientras mantenga el IC como calificación del curso.</u></b></p> <p><b><u>Una vez aprobada una evaluación con nota mínima de 7,0, no será posible realizar nuevamente la misma prueba.</u></b></p>
--	---

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD explica que si la persona obtuvo un 7 en su calificación y después quiere mejorar la nota no podrá repetirla.

	<p><b><u>ARTICULO 32. Reprogramación de la prueba.</u></b></p> <p><b><u>Cuando la persona estudiante se vea imposibilitada a efectuar una prueba de evaluación en la fecha fijada, puede presentar dicha prueba en la siguiente convocatoria ya programada, sea dentro del ciclo lectivo matriculado o mientras mantenga el IC como calificación del curso.</u></b></p>
--	---

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD apunta que se esto se está haciendo por lo mismo; por ejemplo, la persona se matricula en aprendizaje adaptativo, pero se enferma de COVID-19 y ni siquiera puede realizar la primera prueba, pues simplemente sigue con el IC (inconcluso) de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento. Continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTICULO 33. Promedio del curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante aprueba el curso una vez que haya aprobado todas las pruebas de evaluación indicadas en el programa del curso con aprendizaje adaptativo. En este caso, la nota de aprovechamiento y aprobación será la nota promedio de todas las pruebas de evaluación aprobadas.</u></b></p>
--	--

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD ejemplifica que si la persona en la primera prueba obtiene un 4 no pasa, y si hace una segunda prueba y obtiene un 8, la nota que queda es la de 8, porque en realidad esta modalidad es bastante particular y, repite, ofrecer este tipo de cursos es opción de cada unidad académica.

LA MTE STEPHANIE FALLAS felicita a la Comisión por la iniciativa. Precisa un asunto más conceptual, porque si se está hablando de aprendizaje adaptativo, observa que a lo largo del articulado se menciona varias veces “pruebas de evaluación”; sugiere que se evalúe si se pueden llamar “pruebas de aprendizaje” y tal vez eliminar la palabra “evaluación”, que es un término que se ha sostenido en una metodología más tradicional, quizás precisar o introducir el aprendizaje como el objetivo final de esta modalidad, es importante porque refuerza la innovación que se está proponiendo en este reglamento.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD refiere que se está tratando de armonizar con el resto del *Reglamento de estudio independiente*, y de esa forma simplificarlo. Manifiesta que se están dando una serie de facilidades al estudiante para que apruebe el curso, pero igual se tiene que evaluar, por eso se habla de prueba de valoración para ver si está asimilando esos conocimientos y así se garantice que está alcanzando los objetivos previamente establecidos en el curso, por esa razón es muy loable su aporte, pero no cree conveniente cambiarlo.

Sugiere que esto se envíe a consulta y luego, como no está siendo aprobado para ejecución en este momento, invitaría a la MTE Stephanie Fallas al seno de la Comisión de Asuntos Estudiantiles cuando esté presente también la vicerrectora de Vida Estudiantil, para que la MTE Fallas plantee los argumentos.

LA MTE STEPHANIE FALLAS responde que le parece bien.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD expone que lo que no quiere es improvisar un asunto en donde no se encuentre la totalidad de la Comisión presente, pero va a considerar el aporte de la MTE Stephanie Fallas como una observación de la comunidad y la va a invitar.

LA MTE STEPHANIE FALLAS da las gracias.

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA destaca que una consideración adicional es que si se va a hablar de una tecnología diferente de la prueba de evaluación y de aprendizaje, en el caso que les concierne de sustituir un curso por otro, sería bueno revisar si no sería necesario guardar equidad o estar equiparados en las evaluaciones en ambas versiones del curso, para garantizar que el aprendizaje es el mismo en ambos, puesto que lo normal es la evaluación sumativa, y si se hace en el curso regular, también debe verse por medio de ese cristal si es conveniente o no cambiar la manera de la organización de las pruebas en el curso adaptativo.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD afirma que esto es muy inspirado en la experiencia de ExMa. ¿Cuál es el espíritu de ExMa? Que el estudiantado cuente con varias oportunidades para cumplir con las pruebas de evaluación que no están supeditadas a una sola, por esa razón, y con la experiencia ya vivida en ese curso, se está usando también el término de “pruebas de evaluación” para no distanciarse demasiado de lo que ya se ha venido realizando de forma exitosa.

Continúa con la lectura

	<p><b><u>ARTÍCULO 34. Plazo para concluir el curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>En caso de que la persona estudiante no apruebe la totalidad de pruebas de evaluación en el ciclo lectivo en que matriculó el curso de aprendizaje adaptativo, la unidad académica reportará a la ORI un Inconcluso (IC) para que se le mantengan los resultados de las pruebas de evaluación aprobadas. En este escenario, la persona docente a cargo del curso de aprendizaje adaptativo dará seguimiento a la persona estudiante con nota de IC para mejor orientación y acompañamiento.</u></b></p>
--	--

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD afirma, con respecto a las pruebas, que pueden ser una porque habrá algunos que digan que son tres pruebas, otros dos, pero eso no se sabe porque no lo están limitando. Continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTÍCULO 35. Reprobación definitiva del curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Una calificación inferior a siete (7.0) implica la reprobación del curso por aprendizaje adaptativo, sin posibilidad de prueba de ampliación.</u></b></p>
--	--

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD argumenta que cuando se llega a esto es porque la persona ganó la primera prueba de evaluación, pero luego, en la segunda prueba, si agota las convocatorias estaría perdiendo el curso.

Continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTÍCULO 36. Adecuación.</u></b></p> <p><b><u>Si la persona estudiante se encuentra adscrita a las disposiciones del artículo 37 del Reglamento de Régimen académico estudiantil (RRAE), se deberán aplicar las adecuaciones definidas por el equipo de apoyo para los rubros de evaluación del curso regular.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 37. Pendencia de evaluaciones y nota de aprovechamiento.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante podrá solicitar que no se le asigne un IC, aun cuando le resten evaluaciones por aprobar. En ese caso, el cálculo de la nota de aprovechamiento se obtendrá con el promedio de las pruebas de evaluación aprobadas o realizadas y con un 1.00 en las evaluaciones que no realizó.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 38. Notificación de la nota de un curso con mecanismo de aprendizaje adaptativo para el expediente académico.</u></b></p> <p><b><u>La calificación del curso con mecanismo de aprendizaje adaptativo debe ser notificada por la unidad académica respectiva a la ORI, mediante el acta de resultado final, en los plazos establecidos en el Calendario Estudiantil Universitario, como si fuera un curso regular. La calificación notificada a la ORI, sea de aprobación, IC o de reprobación del curso, forma parte del expediente académico de la persona estudiante y es válida para todos los efectos.</u></b></p>

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD manifiesta, con respecto a la notificación de la nota de un curso, que ahí se aclara lo que enfatizó el Ph.D. Guillermo Santana. Lo que está claro es la nota final. Cree que sí hay que contemplar y hablar con la vicerrectora de Vida Estudiantil que, definitivamente mientras una persona estudiante esté matriculado, este curso debe tener algún tipo de sigla distintivo.

Continúa con la lectura.

	<p><b><u>ARTÍCULO 39. Responsabilidad de la unidad académica.</u></b></p> <p><b><u>La unidad académica deberá programar las convocatorias necesarias para realizar las pruebas de evaluación de acuerdo con lo establecido en el programa del curso en cada ciclo lectivo.</u></b></p> <p><b><u>Deberá considerar a las personas estudiantes que mantengan un IC en el curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p>
--	---

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA somete a discusión el dictamen.

EL DR. GERMÁN VIDAURRE recalca una observación de la experiencia de ExMa, que es la que conoce más. En ese caso, en el curso de Cálculo 1 o Cálculo 2 se mantienen las siglas; es decir, se trabaja de esa manera. Ellos utilizan la figura del inconcluso como una herramienta para restringir en el tiempo, porque tampoco quieren tener a una persona estudiante dos, tres, cinco o siete años flotando porque no ha pasado la segunda prueba.

Señala que en el caso del inconcluso, al menos en los cursos de grado, sí es una opción que se tiene; al momento en que él va a registrar, por ejemplo Física 2 y da la nota puede llegar y donde ve el estudiante le da clic a la casilla y le salen todas las opciones desde cero hasta 10,0, pero también aparece el IN y el IC y no recuerda cuál otro, entonces, si él por alguna razón cede o quedó algo pendiente puede poner el inconcluso, y el sistema de matrícula automáticamente le abre otra ventanita para que agregue la nota que lleva en ese momento y eso queda en el sistema por un año a partir de ese momento. Si al final de ese año no se realiza ningún cambio, el sistema de matrícula automáticamente le cambia el IC por la nota que tenía en ese momento.

Estima que lo que hay que revisar en la Comisión es verificar cómo funciona este IC, pero le parece que no implica una diferenciación del curso y está de forma automática para todos.

Piensa que a veces es la persona estudiante la que hace la solicitud; por alguna razón, por una enfermedad u otra situación, le solicita a la unidad académica que se tramite una suspensión, de manera que se le reporte en ese momento todo lo que lleva, porque no podrá continuar ese semestre y tal vez se va a reintegrar a mitad del otro semestre. Ese es otro caso en el que a veces se usa la figura del IC.

Piensa que quizás la Srta. Maité Álvarez, quien participó en esto, pueda confirmar si había un código diferente, pero le parece que en el caso de ExMa no; básicamente, se trabaja como una modalidad diferente o alternativa para llevar el curso. Como lo marcó el Ph.D. Guillermo Santana, al final debe asegurarse la consecución de los mismos objetivos como tal.

Recuerda que en la Comisión en algún momento se discutió sobre el concepto de “evaluación”, porque en algunos espacios la evaluación se ve como un sinónimo de examen, pero se dialogó en la Comisión que la evaluación puede ser muchas cosas, desde trabajos, presentaciones, exámenes, proyectos, etc.; entonces, en realidad, le quedaría a la unidad académica cuando hace su desarrollo establecer qué tipo de evaluación va a usar.

Apunta que el término que usaría es “evaluación de los aprendizajes” poniendo no la evaluación como el fin último del curso, sino el aprendizaje, pero la evaluación es un mecanismo para valorar que se haya logrado la consecución de ese objetivo.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA le cede la palabra a la Srta. Maité Álvarez.

LA SRTA. MAITÉ ALVAREZ responde al Dr. Germán Vidaurre que sí, de hecho, se llevan las mismas siglas y, por lo menos cuando ella estuvo por ahí, el curso era exactamente igual.

Recuerda que muchas personas en ciclos lectivos normales lo que hacen es ir a las clases como oyentes, porque el primer examen se da un poco después del primer examen del curso regular, entonces, la persona se acomoda con la materia y puede realizar las pruebas normales; aclara que la metodología es muy parecida y los exámenes también, solamente la materia se divide diferente y también las preguntas dependen del coordinador, pero es una materia muy parecida y el curso es el mismo.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA justifica que el rector tuvo que salir de la sesión porque tiene que resolver un asunto urgente de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

EL Ph.D. GUILLERMO SANTANA pregunta si van a votar para que se envíe a consulta.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA responde que sí. Seguidamente, somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: MBA Marco Vinicio Calvo, M.Sc. Miguel Casafont, MTE Stephanie Fallas, Prof. Cat. Madeline Howard, Dr. Carlos Palma, Srta. Maité Álvarez, Srta. Ximena Obregón, Ph.D. Guillermo Santana, M.Sc. Ana Carmela Velázquez, Dr. Germán Vidaurre y M.Sc. Patricia Quesada.

TOTAL: Once votos.

EN CONTRA: Ninguno.

Ausente en el momento de la votación: Dr. Gustavo Gutiérrez.

EL M.Sc. MIGUEL CASAFONT agradece a la Prof. Cat. Madeline Howard por el dictamen.

LA PROF. CAT. MADELINE HOWARD da las gracias al M.Sc. Miguel Casafont.

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA felicita a la Comisión por el excelente trabajo realizado y al pleno en general porque van resolviendo los casos que existen.

**Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:**

- 1. La Vicerrectoría de Docencia, por medio del oficio VD-4449-2020, del 16 de noviembre de 2020, le envió a la Dirección del Consejo Universitario la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* para incluir un nuevo mecanismo, denominado “evaluación diferida”, que respalde la modalidad del proceso educativo del Proyecto de Docencia de *Exámenes de Matemática (ExMa)*.**
- 2. La asesoría legal del Consejo Universitario, mediante el oficio CU-63-2020, del 8 de diciembre de 2020, emitió criterio sobre la propuesta VD-4449-2020.**
- 3. La Dirección del Consejo Universitario le solicitó a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el análisis y dictamen relacionados con la propuesta de modificación parcial al *Reglamento de estudio independiente* (Pase CU-103-2020, del 14 de diciembre de 2020).**
- 4. El estudio independiente es una valiosa modalidad del proceso educativo para el estudiantado en la Universidad de Costa Rica que fomenta la autoconstrucción de conocimiento y el sentido de responsabilidad.**
- 5. La propuesta de modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* crea un instrumento normativo que permite ampliar los mecanismos ofrecidos por este reglamento. Asimismo, busca**

generar acciones orientadas a solucionar la problemática de la demanda insatisfecha de cupos en cursos-grupos y, además, responde a la necesidad de ofrecer a la población estudiantil nuevas formas de aprendizaje.

6. a modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* trae múltiples beneficios al estudiantado y a la Institución, entre ellos:
  - a. Una nueva modalidad de estudio independiente que no se restringe a un solo instrumento de evaluación.
  - b. El apoyo a las actividades de regionalización.
  - c. Una estrategia de estudio asincrónico con sesiones para evacuar dudas, lo que permitiría atender a un grupo amplio de estudiantes con una inversión económica menor.
  - d. La posibilidad de diversificar horarios de estudio y aplicación de pruebas.
  - e. La oportunidad de fortalecer y acompañar los procesos de estudio independiente en lugar de restringir los cursos únicamente a clases magistrales.
  - f. Un avance a su propio ritmo de aprendizaje para cada estudiante.
  - g. La flexibilización del avance en el plan de estudios.
7. La Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE) discutió ampliamente el nombre sugerido en la propuesta enviada por la Vicerrectoría de Docencia para el nuevo mecanismo de estudio independiente “evaluación diferida” y concluyó que no era apropiado, ya que reflejaba la forma de evaluar pero no corresponde al espíritu de la modificación que buscaba introducir, la cual es una modalidad que se adapte al ritmo del aprendizaje de cada persona estudiante. Luego de una deliberación, la CAE determinó que el nombre asignado para esta forma de estudio independiente será la de “aprendizaje adaptativo”.
8. El aprendizaje adaptativo es un mecanismo de estudio independiente que reconoce las diferencias y las necesidades de las personas estudiantes. Asimismo, desde una perspectiva inclusiva se considera la diversidad existente en la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica y su relación con factores tales como los socioculturales, los familiares y los educativos. De esta manera el aprendizaje adaptativo proporciona a la persona estudiante más oportunidades de crecimiento y, al considerar y respetar sus necesidades, le incentiva de una forma positiva a continuar el proceso de aprendizaje a su propio ritmo.

#### ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la modificación parcial del *Reglamento de estudio independiente* para incluir un nuevo mecanismo denominado “aprendizaje adaptativo”, que respalde la modalidad del proceso educativo de proyectos de docencia tales como *Exámenes de Matemática* (ExMa), como aparece a continuación:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CAE
<b>REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE</b>	<b>REGLAMENTO DE ESTUDIO INDEPENDIENTE</b>
<b>I. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>I. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> <b>Ámbito de aplicación.</b></p> <p>Este reglamento regula la modalidad de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica, que comprende los mecanismos de suficiencia y tutoría. Sus disposiciones rigen para la población estudiantil de pregrado, grado, posgrado y programas especiales.</p> <p>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.</b> <b>Ámbito de aplicación.</b></p> <p>Este reglamento regula la modalidad de estudio independiente de la Universidad de Costa Rica, que comprende los mecanismos de <b>aprendizaje adaptativo</b>, suficiencia y tutoría. Sus disposiciones rigen para la población estudiantil de pregrado, grado, posgrado y programas especiales</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> <b>Definiciones.</b></p> <p>Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:</p> <p><b>Estudio independiente:</b> Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de suficiencia y tutoría.</p> <p><b>Suficiencia:</b> Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee la estudiante o el estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.</p> <p><b>Tutoría:</b> Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.</p> <p><b>Unidades académicas:</b> Son las escuelas, las facultades no divididas en escuelas y las Sedes Regionales</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> <b>Definiciones.</b></p> <p>Para efectos de este reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:</p> <p><b>Estudio independiente:</b> Es una modalidad del proceso educativo que focaliza el autoaprendizaje de la población estudiantil mediante los mecanismos de evaluación diferida, suficiencia y tutoría.</p> <p><b><u>Aprendizaje adaptativo: Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso de avance para alcanzar el aprovechamiento de los objetivos del curso, ajustado al ritmo de aprendizaje de cada persona estudiante. No se limita a un solo ciclo lectivo.</u></b></p> <p><b>Suficiencia:</b> Es el mecanismo de estudio que se fundamenta en los conocimientos y destrezas que posee una persona estudiante sobre los objetivos de un determinado curso.</p> <p><b>Tutoría:</b> Es el mecanismo de estudio que conlleva un proceso mediante el cual, con la guía y acompañamiento periódico del profesorado, la población estudiantil adquiere los conocimientos y destrezas necesarios para cumplir con los objetivos del curso.</p> <p><b>Unidades académicas:</b> Son las escuelas, las facultades no divididas en escuelas y las Sedes Regionales.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>CAPÍTULO VI</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>CURSOS DE APRENDIZAJE ADAPTATIVO</b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 22. Cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo.</u></b></p>

	<p><b><u>Las unidades académicas indicarán los cursos que pueden ser matriculados en este mecanismo. Los objetivos y contenidos de los cursos deberán estar disponibles para la población estudiantil aspirante en los medios oficiales existentes.</u></b></p> <p><b><u>Asimismo, la unidad académica deberá publicar, en los medios oficiales existentes, desde la semana de prematrícula ordinaria del ciclo lectivo, el programa del curso debidamente detallado, con los objetivos por calificar en cada una de las pruebas de evaluación, así como el calendario de convocatorias, entrega de resultados y periodo de reclamos.</u></b></p> <p><b><u>El material del curso debe ser compartido en los medios oficiales establecidos en el programa. Debe orientar sobre la profundidad y amplitud de los objetivos que la persona estudiante debe alcanzar.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante inscrita en este mecanismo no podrá matricular el mismo curso en la modalidad regular ni en los mecanismos de suficiencia y tutoría. Esto aplica para el ciclo lectivo en el que se matriculó y mientras tenga reportado un Inconcluso (IC) en el curso matriculado inicialmente por aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Los cursos que tutela el Sistema de Educación General de la Universidad de Costa Rica no podrán ser matriculados bajo este mecanismo.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 23. Administración de los cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>Las unidades académicas que tengan uno o más cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo serán las responsables de asignar carga académica al personal docente encargado de esta modalidad para que coordine los elementos académicos de este tipo de aprendizaje y el reporte de las notas a la Oficina de Registro e Información (ORI). Todo lo anterior debe contemplar la previsión presupuestaria propia de la unidad académica.</u></b></p> <p><b><u>De forma paralela, la Vicerrectoría de Docencia señalará los lineamientos específicos de asignación de carga académica docente para estos casos. Esto también aplica para los ciclos de completamiento.</u></b></p>

	<p><b><u>ARTÍCULO 24. Requisitos de matrícula.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante que cumpla con los siguientes requisitos podrá realizar matrícula de cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b><u>a. Estar empadronada, y en condición activa, en la carrera que imparte el plan de estudios al que pertenece el curso por matricular.</u></b></li><li><b><u>b. Estar al día con las obligaciones financieras estudiantiles.</u></b></li><li><b><u>c. Tener aprobados los requisitos académicos de la asignatura por matricular.</u></b></li><li><b><u>d. No haber matriculado, de forma concurrente, el mismo curso en la modalidad regular ni en los mecanismos de suficiencia y tutoría. Esto aplica para el ciclo lectivo en el que se matriculó y mientras tenga reportado un Inconcluso (IC) en el curso matriculado inicialmente por aprendizaje adaptativo.</u></b></li></ul> <p><b><u>Se exceptúa de este caso la persona estudiante que haya realizado retiro de matrícula.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 25. Apertura, matrícula y costo.</u></b></p> <p><b><u>Le corresponderá a la unidad académica realizar la solicitud de apertura de grupo ante la ORI durante las cuatro primeras semanas de lecciones de cada ciclo lectivo ordinario y durante la primera semana de un ciclo lectivo extraordinario, según se indique en el Calendario Estudiantil Universitario.</u></b></p> <p><b><u>El costo por crédito será igual al de los cursos regulares.</u></b></p> <p><b><u>Los cursos con mecanismo de aprendizaje adaptativo se incluirán en los recibos de matrícula y sus créditos se contabilizarán para efectos de tope en el pago del ciclo lectivo en el que matricula. En los ciclos lectivos que se le reporte un Inconcluso (IC), no se le volverá a cobrar el costo de la matrícula y, para efectos de la carga académica, se contabilizarán los créditos.</u></b></p>

	<p><b><u>ARTÍCULO 26. Metodología.</u></b></p> <p><b><u>Las personas estudiantes inscritas contarán con la guía y el acompañamiento docente como se indica en el programa del curso.</u></b></p> <p><b><u>Con el objetivo de que cada persona estudiante se prepare para cumplir con los contenidos y objetivos del curso, la unidad académica facilitará los datos de inscripción por los medios oficiales establecidos, donde encuentre el material requerido.</u></b></p> <p><b>En la modalidad de aprendizaje adaptativo, la persona estudiante avanza conforme aprueba cada evaluación con una nota de 7,0 o más.</b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 27. Pruebas de evaluación.</u></b></p> <p><b><u>Para comprobar que la persona estudiante cumple con los objetivos del curso, se deben emplear al menos dos pruebas de evaluación. En los cursos de carácter práctico, la unidad académica podrá recurrir a la aplicación de evaluaciones especiales, tales como pruebas de ejecución, trabajos profesionales, obras artísticas e investigaciones.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 28. Convocatoria.</u></b></p> <p><b><u>La programación de las convocatorias para las pruebas de evaluación deberá estar preestablecida en los medios oficiales. Asimismo, se debe indicar el número máximo de intentos para cada prueba.</u></b></p> <p><b><u>Una vez señalada la cantidad de convocatorias por realizar, no podrá variarse su número, pero sí podrá ser posible variar las fechas de convocatoria. El número de convocatorias para cada prueba debe ser igual.</u></b></p> <p><b><u>En caso de modificarse una fecha ya fijada, se deberá comunicar por la vía oficial a todas las personas estudiantes matriculadas, con una antelación mínima de 8 días hábiles previo a la fecha por modificar. La reprogramación de la convocatoria no podrá fijarse con una antelación menor a 8 días hábiles con respecto a la fecha prevista.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 29. Entrega de resultados.</u></b></p> <p><b><u>Para la entrega de resultados se aplicará lo establecido en el artículo 22 del <i>Reglamento de Régimen académico estudiantil</i>.</u></b></p> <p><b><u>La unidad académica asignará al menos una persona docente para que atienda las dudas de la calificación de cada estudiante.</u></b></p>

	<p><b><u>ARTICULO 30. De las calificaciones e informes finales.</u></b></p> <p><b><u>Cada prueba de evaluación debe ser aprobada con 7,0 o más.</u></b></p> <p><b><u>La calificación final de 7,0 es la mínima para aprobar un curso.</u></b></p> <p><b><u>Se debe aplicar lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Régimen académico estudiantil.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTICULO 31. Requisito para someterse a evaluación.</u></b></p> <p><b><u>Para que una persona estudiante pueda realizar una prueba de evaluación, exceptuando la primera, debe haber aprobado la evaluación previa.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante podrá repetir cada evaluación hasta que la apruebe, siempre que la realice en las convocatorias ya programadas y dentro del ciclo lectivo matriculado, o mientras mantenga el IC como calificación del curso.</u></b></p> <p><b><u>Una vez aprobada una evaluación con nota mínima de 7,0, no será posible realizar nuevamente la misma prueba.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTICULO 32. Reprogramación de la prueba.</u></b></p> <p><b><u>Cuando la persona estudiante se vea imposibilitada a efectuar una prueba de evaluación en la fecha fijada, puede presentar dicha prueba en la siguiente convocatoria ya programada, sea dentro del ciclo lectivo matriculado o mientras mantenga el IC como calificación del curso.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTICULO 33. Promedio del curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>La persona estudiante aprueba el curso una vez que haya aprobado todas las pruebas de evaluación indicadas en el programa del curso con aprendizaje adaptativo. En este caso, la nota de aprovechamiento y aprobación será la nota promedio de todas las pruebas de evaluación aprobadas.</u></b></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 34. Plazo para concluir el curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><b><u>En caso de que la persona estudiante no apruebe la totalidad de pruebas de evaluación en el ciclo lectivo en que matriculó el curso de aprendizaje</u></b></p>

	<p><u>adaptativo, la unidad académica reportará a la ORI un Inconcluso (IC) para que se mantengan los resultados de las pruebas de evaluación aprobadas. En este escenario, la persona docente a cargo del curso de aprendizaje adaptativo dará seguimiento a la persona estudiante con nota de IC para mejor orientación y acompañamiento.</u></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 35. Reprobación definitiva del curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p> <p><u>Una calificación inferior a siete (7,0) implica la reprobación del curso por aprendizaje adaptativo, sin posibilidad de prueba de ampliación.</u></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 36. Adecuación.</u></b></p> <p><u>Si la persona estudiante se encuentra adscrita a las disposiciones del artículo 37 del <i>Reglamento de Régimen académico estudiantil</i> (RRAE), se deberán aplicar las adecuaciones definidas por el equipo de apoyo para los rubros de evaluación del curso regular.</u></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 37. Pendencia de evaluaciones y nota de aprovechamiento.</u></b></p> <p><u>La persona estudiante podrá solicitar que no se le asigne un IC, aun cuando le resten evaluaciones por aprobar. En ese caso, el cálculo de la nota de aprovechamiento se obtendrá con el promedio de las pruebas de evaluación aprobadas o realizadas y con un 1,00 en las evaluaciones que no realizó.</u></p>
	<p><b><u>ARTÍCULO 38. Notificación de la nota de un curso con mecanismo de aprendizaje adaptativo para el expediente académico.</u></b></p> <p><u>La calificación del curso con mecanismo de aprendizaje adaptativo debe ser notificada por la unidad académica respectiva a la ORI, mediante el acta de resultado final, en los plazos establecidos en el Calendario Estudiantil Universitario, como si fuera un curso regular. La calificación notificada a la ORI, sea de aprobación, IC o de reprobación del curso, forma parte del expediente académico de la persona estudiante y es válida para todos los efectos.</u></p>

	<p><b><u>ARTÍCULO 39. Responsabilidad de la unidad académica.</u></b></p> <p><b><u>La unidad académica deberá programar las convocatorias necesarias para realizar las pruebas de evaluación de acuerdo con lo establecido en el programa del curso en cada ciclo lectivo.</u></b></p> <p><b><u>Deberá considerar a las personas estudiantes que mantengan un IC en el curso de aprendizaje adaptativo.</u></b></p>
--	---

**ACUERDO FIRME.**

LA M.Sc. PATRICIA QUESADA levanta la sesión.

A las doce horas y treinta y dos minutos, se levanta la sesión.

*M.Sc. Patricia Quesada Villalobos*  
*Directora*  
*Consejo Universitario*

**NOTAS:**

1. Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.
2. El acta oficial actualizada está disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>





